



SXVIII  

---

6428

Yo Pedro He  
redia de S.<sup>a</sup> Praxedis en este Convento  
del S.<sup>a</sup> Antonio de Padua Fran. De  
del Puerto: <sup>tra</sup> Maria Sierro.

Letra de mera Año de  
1788

El día 5 de Mayo quando me  
fue avisado recibido de Ciga  
por Navano de mano de mi Ama





ESTATUTOS,

Y

ORDENACIONES

DE LA PROVINCIA DE SAN  
DIEGO DE ANDALUZIA,

DE LOS DESCALZOS DE LA  
REGULAR, Y MAS ESTRECHA  
OBSERVANCIA DE N.S.P.  
S.FRANCISCO.

AORA NUEVAMENTE HECHOS,  
reformados, añadidos, y aprobados del  
Difinitorio celebrado en el Convento de San  
Antonio de Padua del Puerto de Santa Maria,  
à 29. de Julio de 1699. por Decreto, y Com-  
promiso de toda la Provincia, en el Difinito-  
rio della, expedido en su Capitulo Provincial  
celebrado en S. Diego de Sevilla à 4. de Mayo  
de 1697. donde presidiò N. Reverendissimo P.  
Fr. Antonio de Cardona, Comissario  
General de toda la Orden en esta  
Familia Cismontana.



108

154



Audi, fili mi, disciplinam Patris tui,  
& ne dimittas legem matris tuæ, vt  
addatur gratia capiti tuo, & torques  
collo tuo.

Proverb. 1.



*Aplicase a la Libreria del Cono. de S. Antonio de  
Dua Fran. Oua de la Gu. de Puerto de S. Maria.  
Lr. Joseph Ruiz de los Rios  
Guan.*

## PROLOGO.

**N**inguna de las cosas humanas tiene en sus principios toda la perfeccion , de que segun su naturaleza , es capaz ; hasta que con el curso del tiempo se vá aumentando, y perficionando , como en todo genero de cosas, y en todas materias nos lo está enseñando la experiencia : y con especialidad, en las que pertenecen al gobierno de qualquiera Republica. Haviendose pues erigido en Provincia esta de S.Diego de Andaluzia, y tenido su principio en el fin del año de 1620. en 20. dias del mes de Diciembre ; luego en el fin de su trienio , y en su primero Capitulo Provincial, celebrado en el Convento de San Diego de Sevilla à 2. de Diciembre del año de 1623. usando de la autoridad que los Estatutos Generales de nuestra Orden conceden à cada vna de las Provincias, para poder hazer Estatutos, y Ordenaciones municipales para su especial gobierno : hizo esta de San Diego los suyos, segun y como entonces mejor le pareció convenir para su buen regimen. Despues, en los Capítulos Provinciales siguientes , se fueron añadiendo algunas leyes ; y como no quedaban impressas , faltó la memoria de algunas , hasta que el año de 1641. en el Capitulo que se celebró en 4. de Mayo, presidiendolo nuestro Reverendissimo Padre Fr. Juan Merinero , Ministro General de toda la Orden de N. Seraphico P. S. Francisco , se hizo impressión de

todas, añadiendo, y reformando algunas. Despues,  
en la Congregacion intermedia, celebrada en el  
Convento de S. Diego à 4. de Diziembre de 1642.  
se notificó vn Breve de nuestro Santissimo Padre  
Urbano VIII. de orden del señor D. Juan Jacobo  
Panciroli, Nuncio de España; en que su Santidad  
ordenaba, y mandaba, que todas las Provincias  
de Descalços de España, y de las Indias de nuestra  
Orden Seraphica, se governassen por sus propios  
Estatutos, y leyes, sin que pudieran ser obligados  
à la observancia de los Estatutos Generales de la  
Religion, hechos hasta entonces, ò que en adelan-  
te se hizieren. Por lo qual determinó la Provincia  
se leyessen en los Refectorios, solos los municipales  
propios. Estos se aumentaron de fuerte, que al  
Capitulo celebrado en el Convento de San Diego  
en 18. de Mayo de 1669. que presidió nuestro Re-  
verendissimo Padre Fr. Alonso Salizanes, Ministro  
General de toda la orden, le pareció hazer nueva  
impression, y mas breve, por aver algunas leyes  
no guardables. Y aviendo quedado destas, por  
yerro de la imprenta, algunas que poner, que in-  
ducian à la reforma regular; determinó el Ca-  
pitulo Provincial siguiente, celebrado en 1. de Ju-  
nio de 1672, que presidió nuestro Reverendissimo  
Padre Fr. Joseph Ximenez Samaniego, Comissario  
General desta Familia Cismontana, que de  
vnas, y de otras Ordenaciones, se quitasse lo super-  
fluo de las vnas, y se añadiesse lo necessario que  
fal-



faltaba en las otras, y se hiziese impresion de todas ellas, para que con toda estabilidad se estuviese en las leyes con que la Provincia avia de ser gobernada. Y sin embargo de todo lo referido, aviendo experimentado, que en el curso de 25. años que han pasado desde el vltimo Capitulo que determinó lo referido, hasta el de 1697. en 4. de Mayo, que fue el Capitulo vltimo celebrado en esta santa Provincia, se han sacado diferentes leyes, y Estatutos en los Capítulos Provinciales: y que en las Comunidades, por no estar impressas, y faltar en los Conventos el cuydado de copiarlas manuscritas, casi en ninguno de los Conventos se leen, ni ay de tales Ordenaciones, y Estatutos noticia, determinó el dicho Capitulo de 97. que todas las leyes de nuestra Provincia, assi las impressas, como las que están manuscritas en sus actas, las cometiese el Definitorio à tres Religiosos de los mas autorizados que en la Provincia huviere, con autoridad de poder quitar, añadir, reformar, y atildar todo lo que sobre ellas les pareciera conveniente: y despues se remitiesse al Definitorio, para que con su aprobacion, y parecer se diessen à la imprenta, y quedassen por leyes perpetuas, y por ellas se governasse, y no por otras, esta santa Provincia. En cuya conformidad, se remitieron las leyes, y Estatutos arriba referidas, à nuestros charissimos Hermanos Fr. Joseph de la Madre de Dios, Fr. Andrès Ibañez de S. Antonio, y Fr. Juan de la Encarnacion, todos Padres de

de dicha Provincia. Los quales, en cumplimiento del Decreto de la Provincia, y mandato del Definitorio, vieron, reformaron, y añadieron algunas leyes, que en este volumen se contienen; comprometiendose dichos Padres, y sujetandose al parecer del Definitorio, dando por hecho lo que el Definitorio determinara en este caso. Y vistas por el Definitorio las dichas leyes, notas, y adiciones de los dichos Padres, determinaron en vna Junta particular, hecha en el Convento del Puerto de Santa Maria en 29. de Julio de 1699. que en virtud del Decreto hecho en el Capitulo inmediato antecedente, y del compromiso que los dichos Padres revisores hazian en el Definitorio, quedassen por leyes perpetuas todas las que este volumen contiene: mandando à nuestro charissimo Hermano Fr. Joseph de la Madre de Dios, Padre de la dicha Provincia, las dispusiera, y colocara, segun y como le pareciera conveniente; concediendole la autoridad necesaria, como consta de la Patente del Definitorio, que quedô anotada en las actas de la Provincia; sin que de aqui adelante se ayde gobernar por otras leyes que aquestas. Mas si sucediere caso q en ellas, ni en el derecho comun, ó sacros Canones estuviere decidido, podrá entonces la Provincia, si le pareciere, recibir lo que en los Estatutos Generales de la Orden estuviere determinado, ó en adelante determinar.



**ESTATUTOS, Y ORDENACIONES  
DESTA SANTA PROVINCIA  
DE SAN DIEGO.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**TITULO PRIMERO.**

**DE LA RECEPCION, QUALIDADES,  
*instruccion*, y *professon* de los  
*Novicios.***

*Num. I.*



**L** principal fundamento y basa de la Religion consiste en la recepcion, crianca, y qualidades de los Novicios: y assi el heraphico Doctor San Buenaventura dize: Que ni á la Orden, ni á la Iglesia de Dios conviene recebir indiferentemente á los que piden nuestro santo habito, y mucho menos professar à todos los que se-  
reg

ren recibidos. Por tanto amonestamos en el Señor á los Prelados, Maestros de Novicios, y á los demás Religiosos, que moraren en las Casas de los Noviciados, atiendan, y consideren mucho el natural, é inclinacion de los que huvieren de admitir á la profession; advirtiendo, que como dize el Doctissimo Gerson, y por experiencia vemos, inclinaciones naturales pocas vezes se vencen. Y assi entiendan los Religiosos, que no es piedad, sino ser enemigos de sus almas, de sus proximos, y de su madre la Religion, admitir á ella por respectos humanos, á los que conocieren no ser á proposito para la Orden; y al contrario desfavorecer al que vên ser idoneo, y conveniente. Es negocio gravissimo, assi lo vno, como lo otro, y como tal se pese, y considere:

*Num. 2.* Primeramente se ordena, que quando alguno viniere á recibir nuestro santo habito, el Ministro Provincial por si mismo lo examine en la ciencia, y en las demás qualidades necessarias: y hallandolo suficiente, y á proposito, lo remita á quatro Religiosos, los mas graves del Convento donde á la fazon se hallare, quienes le examinaràn en las dichas qualidades; y por ello el Ministro Provincial le dé su comission, y recados para que se haga su informacion acerca de las calidades, y condiciones, que los Sumos Pontifices, y nuestros Estatutos piden: la qual se hará por escrito, en la forma, y manera que se pondrá al fin destas ordenaciones. Y hecha la informacion, el Ministro Provincial remitirá con ella al pretendiente al Convento donde huviere de recibir el habito: y el Guardian del, y quatro Religiosos de los mas graves, verán, y examinarán la informacion; y assi vista, y aprobada, se le dará el habito al Novicio en la Comunidad, como es costumbre. Y estas informaciones se guarden en el Archivo del Convento.

*Num. 3.* Procurese que las informaciones de los Novicios se hagan siempre antes de darles el habito: salvo en algun

algún caso vrgentissimo a juicio del Ministro Provincial, y entonces se le tomará el juramento, si fuere mayor de diez y seis años, delante de los Discretos del Convento, segun el modo y forma que se pondrá al fin destas ordenaciones en la forma de dar la Profession.

*Num. 4.* No se aguardará á tomar este juramento al Novicio quando se le diere el habito, sino vn dia antes, ó á tiempo conmodo, para que se eviten algunos inconvenientes que pueden suceder de lo contrario: y se escrivirá en el libro del Convento el dia, y hora en que recibe el habito el Novicio, y como se le tomó el juramento, firmandolo el Prelado del Convento, Discretos del, y el Novicio.

*Num. 5.* Ordenamos, que las informaciones de los Novicios se hagan por Comissarios, y Notarios Religiosos de nuestra Orden: y se les advierte, que serán privados de los actos legitimos, si se les probare no aver hecho fielmente sus officios. Y en las informaciones se pondrá vn testimonio de la edad del Novicio, sacado del libro del Baptismo.

*Num. 6.* Tambien se advierte á los Prelados que á sabiendas recibieren Novicios inhabiles: conviene á saber, maculados en linage dentro del quarto grado, ó culpados, ó sospechosos en delicto, ó obligados á dar quantas; que incurrirán por ello en perpetua privacion de voz activa, y passiva, de los officios, grados, honras, y dignidades actuales; y tambien serán tenidos por inhabiles para los que en adelante pudieran tener, segun lo disponen los Breves, y Decretos Apostolicos.

*Num. 7.* Y aunque la Profession de qualquiera illegitimos es valida; con todo, porque el señor Papa Gregorio XIV. determina, y encarga, que ninguno de los tales sea recebido, sino es con madura deliberacion, y que tengan partes personales que suplan el defecto de nacimiento; se ordena, que esta consulta, y deliberacion sea

del Ministro Provincial, y de quatro Religiosos, los mas graves del Convento donde se hallare, y de la mayor parte del Difinitorio; sin cuyo parecer no se les dé el habito.

**Num. 8.** A ninguno hijo de padre, ò madre Portuguès, sea él, ò no nacido en el Reyno de Portugal, se le dará el habito en nuestra Provincia. Mas en caso que alguno de sus abuelos, ò todos sean Portugueses, se le podrá dar, con tal que las informaciones de la limpieza de sus abuelos se haga en aquel Reyno, y en el lugar donde fueron, por Religiosos de nuestra Orden. Y no siendo possible, por razon de guerras, ò otra causa justa al juicio del Ministro Provincial, hazerse dichas informaciones en aquel Reyno, podrán hazerse en Castilla, con testigos de buena fama, y opinion, y naturales de Portugal, que depongan de conocimiento sobre la limpieza de sus abuelos, y demás calidades que piden los Brêves Pontificios, y leyes de nuestra Religion.

**Num. 9.** Item, se ordena, que no pueda el Ministro Provincial dar el habito á ningun Novicio fuera de las Casas del Noviciado, para que fuera dellas continúe el tiempo de su aprobacion.

**Num. 10.** Antes de dar el habito al Novicio, sea detenido en el Convento, siguiendo la Comunidad de noche, y de dia; por espacio de tres dias; en cuyo tiempo le instruirá el Maestro en las obligaciones, y rigores de nuestro estado, y regla, y si se hallare que al dicho Novicio le falta alguna de las condiciones necessarias, segun Breves Apostolicos, y nuestras Constituciones, no se le dará el habito, sino que se dará aviso á nuestro Hermano Provincial, para que disponga lo que mas conviniere.

**Num. 11.** Ninguno sea recebido para Novicio del Choro, si no tuviere por lo menos quinze años de edad: ni para el Coro, si no tuviere veinte cumplidos, ó lo supliere la corpulencia. Y tampoco se le dará, si passare de treinta y cinco; salvo si de su recepcion resultare grande

utilidad á la Provincia, á juicio del Ministro Provincial, y Definidores. Y ninguno sea admitido para el Choro, si no supiere medianamente Grammatica; ni se le dara el habito en el lugar donde fuere natural.

*Num. 12.* Ordenamos, que luego que el Novicio reciba el habito, le instruya el Maestro á que haga vna confession general, caso que antes no la aya hecho. Y en todo el tiempo del Noviciado no saldrá del Convento, sino en Comunidad, ó el Prelado le mude de vn Convento á otro, ó se vaya á curar á alguna Enfermeria. Y si alguno de otra manera saliere, con habito, ó sin él, sea irremissiblemente excluido del habito, aunque la salida aya sido por brevissimo tiempo. No escriba, ni reciba cartas el Novicio, ni hable con seglar alguno, ni con Religioso de otra Religion, sino fuere en caso muy grave, con licencia del Guardian, y en presencia de su Maestro.

*Num. 13.* No se permita que los Novicios entren en las Celdas de los Religiosos professos, fuera de la de su Maestro, y Prelado; y el que entrare en Celda de algun Professo, se corrija con vna disciplina por la primera vez, por la segunda con dos, y por la tercera sea expellido. Y el Religioso Professo que entrare en Celda de Novicio, sea la primera, y segunda vez castigado con la misma pena; y por la tercera se dê aviso á nuestro Hermano Provincial, para que lo castigue con mas rigor.

*Num. 14.* Ordense, que ningun Prelado, ó subdito pueda recibir dones, ni presentes de los Novicios, ni de otra alguna persona, por su respecto; pena de privacion de los actos legitimos por vn año. Y si algun Novicio traxere lo necessario para su vestuario, y de su habito, le sea todo enteramente restituido, como lo manda el Santo Concilio Tridentino.

*Num. 15.* El habito de los Novicios ha de ser patentemente distinto del de los Professos: y para que lo sea, se ordena, segun la antigua costumbre de la Provincia,

6. *Cap. I. Tit. I. De la recepcion*  
traygan los Novicios Chias.

*Num. 16.* Tomarànse los votos à los Novicios secretamente por Calculos, tres vezes en el año; conviene à saber, à los quatro meses, à los ocho, y à los onze. Y estará obligado el Prelado à dar aviso à la Comunidad dos, ò tres dias antes de tomar los votos al Novicio, para que los Religiosos que no lo conocieren, se informen de su suficiencia, y obren justificadamente, sin agravio de la Religion, ni del Novicio. Y antes de los vltimos votos, dirà la Doctrina Christiana, y preceptos de nuestra Regla de memoria en el Refectorio, delante de la Comunidad, como es costumbre. Y si fuere del Choro, será examinado de las reglas del Rezado: y todos lo serán de la inteligencia de la Regla, por dos Religiosos graves, que el Guardian señalare. Y si alguna de las vezes que se le tomaren los votos al Novicio, no tuviere la mayor parte dellos, sea luego excluido. Y faltandole la tercera parte, como si de quinze votos le faltare los cinco, se dará aviso à nuestro Hermano Provincial, para que considerando el caso con mucha madurez, determine lo que mas conveniga. Y se advierte, que si alguno tomare el habito antes de cumplir quinze años, no se le tomarán los primeros votos, hasta aver cumplido quinze años, y quatro meses; no obstante que tenga seis, ò ocho meses de habito.

*Num. 17.* Ordenamos, que antes de dar la Profession al Novicio, se tomen los pareceres de toda la Comunidad, como es costumbre; donde cada vno de los Religiosos dirà publicamente lo que le pareciere, segun Dios: y si alguno le negare el parecer, dará la razon porque se le niega, la qual se conferirà entre los demás Religiosos; y pareciendo suficiente para negarle la Profession, à la mayor parte de la Comunidad, se le deniegue. Mas adviértase, que no basta dezir vno vn defecto grave del Novicio, para excluirlo; sino que primero que sea excluido, se ha de averiguar la verdad del caso, para que assi à nadie

se



se haga agravio.

*Num. 18.* Ningun Religioso mueva importunamente á otro á que dé su voto, ó parecer á los Novicios, ni le impida que vote libremente por ellos. Y el que lo contrario hiziere, sea con gravísimas penas castigado; fuera de que ipso facto incurrirá en privacion de los actos legitimos, por dos años.

*Num. 19.* Quando se les huviere de tomar los votos á los Novicios, se procure quanto fuere possible, que se hallen todos los Religiosos moradores del Convento juntos, aunque se dilaten los votos ocho, ó quinze dias. Y el Guardian que hiziere lo contrario, y maliciosamente embiare fuera del Convento á alguno, ó algunos Religiosos, para que no se hallen en él al tiempo de tomarles los votos (y lo mismo se entienda en todo genero de votos que se tomaren en la Comunidad) ó al tiempo de darles la profession, y tomar los pareceres; ó no convocare, y juntare á todos los que estuvieren en el Convento, sea privado de su oficio; y el Presidente de los actos legitimos, por dos años.

*Num. 20.* Ordenase, que en llegando la ocasion de tomar votos, ó pareceres en el Convento de San Diego, no aya obligacion de embiarlos á tomar á los Religiosos moradores de dicho Convento, que estuvieren enfermos en el de San Pedro de Alcantara; sino que se tomarán con los moradores que se hallen á la fazon en el Convento de San Diego; salvo si dentro de ocho dias aya esperança de que vendrán de la enfermeria á San Diego.

*Num. 21.* El que aviendo sido Novicio en esta Provincia, ó en otra de la Orden, ó de otra Religion, dexare el habito, ó fuere expelido, no sea otra vez admitido en la Provincia, sin que primero se haga informe por orden del Ministro Provincial, de palabra, entre los Religiosos autorizados á donde fue Novicio, sobre su natural, y procederes: y si constare no ser a proposito para  
nuel.

nuestro santo habito , por ningun caso sea otra vez rece-  
bido. *Num. 22.* Ordenase vltimamente , que los pareceres  
no se aguarden à tomar ( quando se previene ha de aver  
assistencia de seglares à la Profession ) al punto de darla:  
la qual se hará en plena Comunidad , como es costumbre,  
haziendo primero el Professante vna general renuncia-  
cion de todas las cosas deste mundo : y aviendolo hecho  
el Prelado vna exhortacion à la perfeccion, y declarado le  
las principales obligaciones del estado que ha de profes-  
sar ; y juntamente vna protestacion ; de que si acaso des-  
cubriere dentro del quarto grado de Judios , Moros, Here-  
ges condenados à fuego, ò tiene alguna enfermedad con-  
tagiosa, la Profession será tenida por irrita, y nula. Y por  
tanto, si en algun tiempo constare de la verdad deste de-  
fecto, será luego echado de la Orden. Y esta protesta-  
cion, la profession del Novicio, la hora, y dia en que  
professa, y la edad que tiene el Professante, se escribirà  
en vn libro, y la firmarán el Guardian, Discretos, y el No-  
vicio ; y se guardará este libro en el Archivo del Con-  
vento.

**TITULO SEGUNDO.**

*De los Maestros de los Novicios.*

*Num. 1.* **S**iendo cierto que lo que vno no sabe, ni ha  
exercitado, no podrá enseñarlo à otros, ni  
persuadirles con eficacia lo exerciten. Por tanto se orde-  
na ; que los Maestros de Novicios sean Religiosos espiri-  
tuales, devotos, recogidos, y muy dados al exercicio de  
la santa oracion: y quanto fuere possible sean de quarenta  
años de edad, y que ayan sido Prelados en la Provincia,  
y à lo menos tres años Presidentes de algun Convento:  
à los quales amonestamos en el Señor, no atiendan tanto  
à enseñar muchos, quanto à que sean convenientes al  
es-

estado, y rigor de nuestra Descalçes, pues no se ha de desear tanto, que los que sirven à Dios sean muchos, quanto à que sean buenos siervos del Señor. Y los criarán con gran vigilancia, y con el rigor Religioso, conforme lo enseña la Doctrina de Novicios desta Provincia, que con mucha puntualidad enseñarán, para que assi aya vniformidad en todas las cosas.

*Num. 2.* Lo que principalmente han de enseñar los Maestros à sus novicios, con palabra, y exemplo, es el amor, y temor santo de Dios: como ha de caminar el alma à la perfeccion, por el exercicio de todas las virtudes, sin cessar, hasta llegar à la perfecta vnion con Dios, que es su vltimo fin. Y juntamente les enseñarán la declaracion de la Doctrina Christiana, y preceptos de nuestra santa Regla, segun las exposiciones de los Summos Pontifices Nicolao III. y Clemente V. y à los Novicios del Choro las rubricas del Breviario. Y finalmente, les mostrarán por exemplo, y por palabra todas las costumbres, y ceremonias santas de nuestra sagrada Religion, para que al fin del año estèn aptos para la Profession.

*Num. 3.* Los Maestros de Novicios no salgan fuera de Casa, sino es en algun caso forzoso, por la falta que hazen à la asistencia de los Novicios: y assi, si à nuestro Hermano Provincial le pareciere conveniente que no sean Presidentes del Convento, nombrará otro Religioso que lo sea. Y en este caso el Presidente lo será solo para el Gobierno del Convento, quando faltare de la Comunidad, y presidir en todos los actos della: porque el Maestro de Novicios es à quien toca el gobierno, y correccion, assi destos, como de todos los demás Religiosos que estuvieren debaxo de la disciplina. Y el Maestro tendrá su asiento en el Refectorio, en vn canto de las mesas baxas, frente de los Novicios; no obstante que aya de gozar en los demás actos de Comunidad, de la precedencia que en su lugar se le señala.

*Num. 4.* El Religioso que con pertinacia se excusare al ministerio de Maestro de Novicios, sin tener causa legitima, al juicio del Ministro Provincial, sea privado por vn año de los actos legitimos; y el que hiziere el oficio de Maestro con aprobacion de los Prelados, sea por ellos promovido á mayores oficios.

### TITULO TERCERO.

*De los Choristas, y Legos recién professos.*

*Num. 1.* **T**odos los Choristas, y Legos recién professos, estarán debaxo de la disciplina del Maestro, hasta que tengan veinte y cinco años de edad, y cinco cumplidos de Religion; aunque ayan entrado Sacerdotes, ó ordenadosse antes de los cinco años. Y siempre lo estarán hasta que se ordenen. Salvo los que aviendo acabado los dos Cursos de Artes, y Theologia, salen aun Choristas, que estos estarán fuera de la disciplina, sin que les obste el no ser Sacerdotes. Y todos los que estuvieren debaxo de la disciplina, solo se confessaran con su Maestro, sino fuere con particular licencia de su Guardian: y al Chorista, ò lego que estuviere debaxo de la disciplina del Maestro, que se confessare con otro Confessor, se le de vna disciplina de correccion por la primera vez; por la segunda dos; y si reincidiere, se le ponga vn ceparon por dos meses.

*Num. 2.* Todos los Religiosos que estuvieren debaxo de la disciplina, acudirán todas las noches à la hora de recoger, à cantar la bendicion à su Maestro, y dezin sus culpas; despues de lo qual tomaràn la bendicion al Santissimo Sacramento, rezando su Estacion, y Responso por las almas de Purgatorio: con lo qual se iràn à recoger à sus Celdas,

*Num. 3.* Ordenamos que ningun Chorista salga fuera del

del Convento donde es morador, hasta tener dos años cumplidos de profesión; sino fuere en Comunidad, ó en algun caso muy forçoso, y en compañía de Religioso grave, y exemplar, y con parecer de los Discretos: y el Guardian, ó Presidente que lo contrario hiziere, sea suspenso de su oficio por dos meses. Y los Prelados evitarán quanto fuere possible, que los Choristas salgan fuera del Convento. Y los Religiosos antiguos, y autorizados les llamarán como á hijos de vos, y ellos recibirán con humildad sus amonestaciones; pero nada desto se haga en presencia de seculares.

*Num. 4.* Mandamos á todos los Guardianes, que por ningun caso encomienden las llaves de la Portería à ningun Chorista.

*Num. 5.* Item ordenamos, que aviendo numero suficiente de Choristas, señale nuestro Hermano Provincial vn Convento que se llame Casa de disciplina, ó Professorio; adonde se embien todos los Choristas recién profesos, y tendrán su Maestro (que siendo possible será Religioso grave, y de respeto, ó vno de los Definidores) que con doctrina, y exemplo procure fundarlos, y radicarlos en las obligaciones de nuestra santa Regla, en la oracion, devocion, recogimiento, y mortificacion, hasta hazer habito; y costumbre en la virtud, y vida Religiosa. Y los que descubrieren mejor natural, sean promovidos al estudio; y para el servicio de los demás Conventos. Y caso que por la falta de Choristas no pueda subsistir esta Casa de Professorio, ó disciplina, procure el Ministro Provincial quanto le sea possible, conservar á los Choristas recién profesos en las Casas de los Noviciados, por el tiempo de seis meses, sin mudarlos à otros Conventos, para que en este tiempo se funden, é informen en la inteligencia de nuestra santa Regla, y loables costumbres, y ceremonias de la Provincia.

*Num. 6.* Y assi mismo amonestamos en el Señor á los

dos

C

dos los Presidentes de los Conventos, que como Maestros que son de los nuevos, se desvelen mucho en la enseñanza de todos los que estuvieren debaxo de la disciplina, y que se conserve, y aumente en ellos la buena doctrina, y regularidad con que se crían en los Noviciados, no permitiéndoles hablar con seglar alguno sin licencia, y en caso grave. Y todos los dias; quando vān los nuevos á pasar las lecciones, y á proveer el Oficio Divino, como es costumbre, ocupen aquel tiempo en enseñarles las materias de Oracion, y Regla, con lo demás perteneciente à la vida espiritual, y Religiosa: y aviendo en la Comunidad dos Choristas, dirān con ellos el Oficio menor de nuestra Señora en el Choro (no diziendose de Comunidad) assi á prima noche, como despues de Maytines; sino es en algun caso urgente, y de mucha ocupacion, á juicio del Prelado del Convento. Y tampoco se usará este rigor en las Casas de estudio: y los dias de Comunión harān la disciplina despues de Maytines. Y en las ocasiones, y tiempos que huviere officios particulares, como en la Semana Santa, Procesiones, y otros actos publicos; se prevenga con diligencia todo lo que se huviere de dezir, ò hazer, para evitar defectos, assi en el Choro, como en los demás actos de Comunidad: y los Guardianes velen mucho sobre la observancia de todo lo referido. Y los Provinciales honrarān á los Presidentes, que hallaren en las visitas zelosos, y cuydadosos de su officio; y á los que no lo fueren, los castigarān con todo rigor.

*Num. 7.* Antes de sacar de la disciplina á los Hermanos Legos, ha de constar primero como tienen veinte y cinco años de edad, y cinco cumplidos de habito, y ha de aver licencia in scriptis, y orden del Ministro Provincial, que el Guardian lo execute: y fuera desto, han de ser examinados por el Guardian, y Discretos del Convento, sobre la inteligencia de la Regla, Oracion mental, y Doctrina Christiana. Despues de lo qual, se le tomarān los

los votos en plena Comunidad; y teniendo la mayor parte dellos, y las calidades ya referidas, les sacará el Prelado del Convento de la disciplina del Maestro, dándole testimonio dello firmado de su nombre, y los Discretos, y sellado con el fello del Convento: y el Religioso Lego, que de aqui adelante no tuviere este testimonio, no será tenido por essento de la disciplina. Y para que todo lo referido se observe con equidad, y justicia; luego que el Religioso Lego, ó Chorista professare, le dará el Maestro vn testimonio sacado de sus informaciones, que firmará el Guardian, y Discretos, que contenga la edad del Novicio, y el dia, mes, y año de su Profession: y este testimonio le servirá á los hermanos Legos para que obtengan la licencia del Ministro Provincial, para sacarlos de la disciplina: y servirá tambien á los Choristas, para que al mismo Ministro conste, quando están habiles para recibir las Ordenes; y sin ver este testimonio, no les dará Patente para ellas.

*Num. 8.* Ningun Chorista tendrá voto en funcion alguna de Comunidad, hasta estar ordenado de orden sacro, y tener dos años de professo: ni los Legos; hasta estar fuera de la disciplina. Y si alguno del Choro tomare el habito estando ordenado de orden sacro, ó siendo Sacerdote, no tendrá voto, hasta aver pasado dos años de profession.

## TITULO VARTO.

### *De los Ordenantes.*

*Num. 1.*

**N**ingun Chorista se ordene de Epistola antes de veinte y vn años cumplidos de edad, y tres cumplidos de habito: ni de Évangelio, antes de veinte y dos cumplidos de edad, y quatro cumplidos de habito: ni se ordenarán de Missa, hasta tener veinte y cinco años de edad, y cinco cumplidos de habito. Y si tal vez dispensa-

re el Ministro Provincial en el tiempo de habito , para recibir las Ordenes , sea con gran madurez , y consejo del Prelado, y Religiosos autorizados de la Comunidad, donde el Chorista vive , que depongan de su virtud , modestia , y religion. Y para ordenarse de qualquier orden que sea , se les tomen los votos , como á los Novicios ; y faltandoles la tercera parte , se de aviso al Ministro Provincial. Y fuera desto , antes de salir del Convento á ordenarse , los examinarán el Prelado dél , y los Discretos, en la Latinidad , Doctrina Christiana, y en las materias morales pertenecientes á las Ordenes que han de recibir. Y no se ordenarán fuera de los Obispados de la Provincia, sino fuere con licencia in scriptis del Ministro Provincial, inserta en la misma Patente de las Ordenes. Y el que sin ella se ordenare en otra parte , será privado de Ordenes por tres años : y si se ordenare de Missa , estará recluso vn año sin cantar , ni rezar la Missa. Y siempre que salieren los Choristas á ordenarse , ó sea intra , vel extra terminos Provinciae , lleven vna certificacion del Prelado, firmada de su mano , y sellada con el fello del Convento , que mencione el dia , y hora en que salen dél.

*Num. 2.* Item determinamos , que luego que el Chorista venga ordenado de Sacerdote , se dê aviso antes de cantar , ni rezar la Missa , á nuestro Hermano Provincial, el qual señalará , y nombrará al Prelado del Convento , y dos Religiosos graves , á quienes mandará por santa obediencia examinen á dichos Sacerdotes recién ordenados , de las ceremonias , y reglas de la Missa : y cada vno de dichos examinadores á parte escriban al Ministro Provincial lo que siente en su conciencia ; y segun este informe obrará el Ministro , ó suspendiendo la licencia , hasta que el Ordenado esté suficiente , y capaz ; ó concediendola , si lo estuviere, Y por ningun caso sin la dicha licencia cantar , ni reze Missa el recién Ordenado ; pena de quatro meses de suspension al Guardian, ó Presidente que lo permitiere.



mitiere. Y se les encarga, y manda à los Prelados, que antes de embiar los Choristas à Ordenes, sepan si las ay, y adonde, embiandolos con tiempo suficiente, pero no con demasia, ocasionandoles vagueaciones superfluas à los Ordenantes, señalandoles en los testimonios que les dieren tiempo para ir, y bolver à sus Conventos. Y las fraudes que en la execucion desto huviere, y los Choristas obraren, las castigará el Ministro Provincial con disciplinas, caparones, ò las demás correcciones que en la Provincia se estilan, segun la calidad de la culpa.

## TITULO QUINTO.

### *DE LOS FRAYLES QUE VIENEN DE OTRAS Religiones, ò Provincias, à la nuestra.*

*Num. 1.* **N**ingun Frayle de otra Religion sea admitido en nuestra Provincia, conforme à los Estatutos Generales de la Orden. Y tampoco sea admitido alguno de otra Provincia en la nuestra, sin el parecer de la mayor parte del Definitorio; y sin que primero se haga diligente examen de su vida, y procederes, por el Ministro Provincial; y que se entienda viene con zelo de mayor perfeccion, y observancia de nuestra santa Regla, y no podrá ser incorporado, hasta aver estado dos años cumplidos en la Provincia, y aya seles tomado los votos de su aprobacion en secreto: los quales se les tomaràn en el Convento donde huviere vivido por lo menos vn año: y los tomarà el Comissario Visitador, ò Ministro Provincial, quando visitare el Convento donde el dicho Religioso viviere. Ni tampoco se incorporarán, sino es en el Capitulo, por aprobacion del Definitorio, y Discretorio: en el qual se presentará el testimonio de los votos, que el sobre dicho Ministro Provincial, ò Comissario Visitador huvieren tomado: y esta aprobacion del Discretorio,

16. *De los Frayles que vienen de otra Prov.*  
rio , y Definitorio ( si le pareciere conveniente al Presi-  
dente de vna , y otra Junta ) se reduzga à votos secretos  
de Calculos blancos , y negros : y teniendo la mayor par-  
te de vnos votos , y de otros , quedará incorporado. Y si  
no la tuviere , por ningun caso se incorporará. Y en todo  
el tiempo que estuviere sin incorporarse , serán suspensos  
de oír confessions de seculares , y de voz activa , hasta ser  
incorporados : y despues de su incorporacion no tendrán  
voz passiva para ser promovidos à officios , hasta aver pas-  
sado diez años desde su primera recepcion à la Provincia.

*Num. 2.* Item determinamos , que quando la Provin-  
cia en su Capitulo Provincial , con parecer , y consenti-  
miento de la mayor parte del Definitorio , y Discretorio,  
dispensare en algo de lo referido antecedente à la incor-  
poracion del dicho Religioso , no pueda obstarle esta dis-  
pensa en cosa alguna para la precedencia que les compete,  
segun su estado , desde el tiempo que recibió el habito en  
la Provincia de donde vino à la nuestra : y lo mismo debe  
entenderse , quando los Prelados Generales les dispensa-  
ren en algunos de los requisitos que estas constituciones  
piden , anteriores à su incorporacion.

*Num. 3.* Y los hijos desta Provincia , que salieren della  
para otra , ò para otros ministerios , no siendo compelidos  
por la obediencia de los Prelados Generales , ò Provin-  
ciales , si bolvieren , sean privados de voz activa , y passi-  
va , por tres años , y tres meses vn caparon. Y los  
Religiosos Legos , y Choristas lo traerán por vn año.  
Y si se huvieren incorporado en otra Provincia , y  
bolviendo fueren recibidos en la nuestra ,  
passarán por las leyes de los que no son  
hijos della.

\* \* \*

## TITULO SEXTO.

*De la recepcion de los Donados.*

*Num. 1.* **O**Rdenase, que à ninguno se le dê el habito de Donado, sin licencia de nuestro Hermano Provincial; el qual no la dará sin que primero le examine por si mismo: y despues de ser admitido por el Ministro Provincial, no se le dará el habito sin que esté primero vn mes sirviendo en el Convento con habito de seglar; y despues se le dará en Comunidad. Y no saldrà de Casa en los primeros seis meses, sino es en algun caso muy urgente, y que conduzga al servicio del Convento. Y en todo este tiempo el Maestro de Novicios, ò Presidente, le instruirà en las cosas del espiritu, y exercicios de virtud; y como han de ayudar à Missa, y ayudar à los Religiosos Legos en sus officios. Y especialmente les instruiràn en la comunicacion, y trato religioso con los seglares. Para todo lo qual; acudiràn los referidos seis meses à la hora de lecciones, y à tomar la bendicion de noche con los nuevos al Choro, ò Celda del Maestro. Diràn perpetuamente las culpas los tres dias en la Comunidad, vn poco despues de averlas dicho los Religiosos, y se despojaràn los Viernes. Y estando en Casa, acudiràn à los actos de Comunidad à que acuden los Religiosos Legos, salvo al Refectorio; adonde nunca comeràn con la Comunidad. Mas si el Donado tuviere doze años de habito, y aprobacion de vida, y costumbres de los Superiores, podrá el Ministro Provincial por si solo facarlo de la disciplina, y darle testimonio de averle sacado. A los seis meses haràn los Donados la Profession de la Tercera Orden de Penitencia de N. P. S. Francisco. Y si alguno, mostrando buen espiritu, y talento à proposito, quisiere professar castidad, estará antes en aprobacion dos años, y en cada vno dellas

se

se le tomarán los votos, como se toman á los Novicios: y teniendo la mayor parte dellos, se juntará capitularmente la Comunidad, y en manos del Prelado professará Castidad por el tiempo que tuviere el habito; y hará voto de servir toda su vida á la Provincia, segun y como le ordenaren, y mandaren los Prelados, con toda fidelidad. Lo qual se escrivirá en el Libro del Convento, Y desde luego se declara, que solo nuestro Hermano Provincial, y no otro Prelado, le pueda despojar, y privar del habito, en caso que juridicamente conste, que el tal Donado Professo no cumple lo prometido, ò no procede exemplarmente.

*Num 2.* Y porque el servicio corporal de los Donados pide espiritual remuneracion, se ordena, que quando muriere algun Donado professo, se le hagan en el Convento donde es morador, los sufragios que se hazen por los Frayles professos: y en los demas Conventos de la Provincia se le dirá vna Vigilia, y Missa Cantada de Comunidad, y cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son, dos Estaciones. Y si muriere antes de professar, se le hagan los sufragios que se hazen por los Novicios. Y estarán obligados los Donados á rezar por los Religiosos difuntos de la Provincia, lo mismo que rezan los Frayles Legos.

## CAPITVLO SEGVNDO.

### TITVLO PRIMERO.

## DEL OFICIO DIVINO, ORACION, Y Silencio.

*Num. 1.* **E**nseñanos el Eclesiastico, que llegar se vn Alma á la Oracion sin prepararse, es querer tentar á Dios. Y assi se ordena, que todos los Religiosos acudan al Choro antes de començar el Oficio Divino, para disponer, y aparejar sus corazones al señor, diziendo cada

Re.

Religioso sumnista voce la oracion: *Aperi, Domine, os meum ad benedicendum nomen sanctum tuum, &c.* Y el que entrare despues del vltimo toque de la campana, dirá su culpa, hincandose de rodillas, y se levantará sin esperar señal del Prelado. Y ninguno saldrá del Choro, sin tomar la bendicion del que presidiere, dandole à entender su necesidad. Y no siendo caso muy grave, no se entre à dar recaudo à los Religiosos que estuvieren en el Choro: y lo mismo se observe en todos los actos de Comunidad, y especialmente en los quartos de Oracion mental.

*Num. 2.* Ordenase, que desde la Santa Cruz de Septiembre, hasta Pasqua de Resurreccion, se toque à Visperas à las dos de la tarde; mas en el demás tiempo del año, se toque à las tres; salvo en los dias de ayuno de Quaresma, que se dizen antes de comer; y Completas à las tres: y à lecciones de los nuevos se toque à las dos.

*Num. 3.* Los Legos irán à Maytines, Missa mayor, y Visperas: y el que huviere de ayudar la Missa mayor, irá con el Hebdomadario a Choro, para tañer à su tiempo la campana, y le acompañará hasta la Sacristia, despues de dicha Tercia. Y tengan gran cuydado los hermanos Legos en las fiestas solemnes, y actos publicos, de acudir à la Sacristia à vestirse los Roquetes; y prevenir brasas para el incienso, segun que fuere necessario. Y encenderá las velas del Altar à Maytines el Prelado. Y los Guardianes castiguen con rigor las faltas que en esto huviere.

*Num. 4.* Todos los dias, vna hora antes de tocar à Visperas (salvo en tiempo de Quaresma, que se tocará à lecciones à las dos de la tarde) los Choristas, y Legos que están debaxo de la disciplina, y los Sacerdotes que fueren Cantores, y Lectores, acudirán à la celda del Maestro, donde con mucho cuydado se proveerá el Oficio Divino del dia siguiente: y para este fin se darán dos golpes con la campana, segun la costumbre antigua de la

Provincia,

*Num. 5.* A todos los Sacerdotes que no fueren Predicadores, ò Confesores, y no tuvieren doze años de Sacerdocio, se les echen por tabla los oficios de Cantores, y Lectores, como siempre se ha usado, y los demás oficios del Convento: y en falta de Sacerdotes, y Choristas, no solo harán dichos oficios los Confesores, y Predicadores mas mozos, sino que se les echen por tabla, para que cada vno prevenga lo que le tocara, y se eviten defectos en el Choro, y actos de Comunidad. Y los Confesores, aunque estén nombrados por el Definitorio, no tendrán precedencia alguna de Confessor, hasta tener presentacion de algun Obispo ò otro Ordinario, y ayan comenzado à exercer su oficio. A todos los Sacerdotes se les eche la hebdomada, como es costumbre; salvo à los Padres de Provincia, Definitores actuales, y los que lo huvieren sido, no siendo Prelados, que siendolo, se les echará como à los demás Sacerdotes. Y serán tambien essentos de hebdomada los Religiosos que tuvieren cinquenta años cumplidos de habito.

*Num. 6.* Amonestamos en el Señor à todos los Religiosos, que las divinas alabanzas paguen atenta, devota, entera, y religiosamente, haziendo pausa en la meditacion de los versos, y en los finales, esperandose el vn choro al otro, sin confundirse las dicciones del que acaba, con las del que comienza; y no se cante por punto cosa alguna; mas en las fiestas principales se dirá en tono, como es costumbre. Los Maytines por ningun caso se dexen de dezir en todo tiempo à la media noche.

*Num. 7.* Todos los Religiosos Prelados, y subditos irán al Choro à todas las horas assi de dia, como de noche; mas los Lectores actuales de Moral, Artes, y Theologia, serán essentos del Choro; y en los dias de fiesta irán à Tercia, Missa mayor, y Visperas; y en los dias solemnes irán tambien à Maytines, entendiendose por dias solemnes todos los dobles classicos, y las festividades de N. S.

Jesu Christo, y su Santissima Madre, aunque solo sean dobles mayores. Y en el tiempo de vacaciones acudirán al quarto de Nona, y á la Benedicta, y Missas de N. Señora. Y á todas las Missas, y Vigilias que se cantaren por qualquiera Religioso que huviere muerto en la Provincia, acudirán todos los Religiosos que estuvieren en el Convento, sin faltar ninguno, como acuden á dezirles la Estacion del Santissimo Sacramento. Los Predicadores irán al Choro siempre que no tuvieren sermón; y quando lo tengan irán á Tercia, Missa mayor, y Visperas, y serán essentos de Maytines, Prima y Cõpletas los ocho dias antes del sermõ.

*Num. 8.* Los Predicadores Conventuales, y Maestros de estudiantes, serán essentos de Prima, y Completas, pero no de las Missas que se cantaren á Prima.

*Num. 9.* Amonestamos en el Señor á los Ministros Provinciales vayan al Choro, y actos de Comunidad, y particularmente á Maytines, quanto sus ocupaciones les permitieren; mostrando en esto su piedad, y religion, y obligando con su exemplo á que todos los demás assistan.

*Num. 10.* La Missa mayor se entone en las fiestas de guardar, y en los dobles classicos; y mayores, mas en los demás dias se dexa al arbitrio del Guardian; á la qual, aunque sea rezada, assistirán todos los Religiosos, como el derecho dispone. Y en todas las Missas, no siendo de *Requiem*, se dirá la superoracion *Et famulos tuos*; especialmente en las Missas de Comunidad cantadas, ó rezadas. Y exhortamos á los Religiosos graves, y autorizados, procuren con su exemplo obligar á que los demás assistan; teniendo entendido que en el Tribunal de Dios son los mayores puestos, mayor razon para ser los primeros en el exemplo. La Missa mayor será siempre de la fiesta, ó feria de aquel dia, como lo manda el Ordinario; y diráse por los Frayles del Convento, correspondiendo en ella á sus obligaciones: y en el interin q se celebrare, no se dirá en el choro officio alguno. y si en las ferias de Quaresma, vigilias, y quatro temporas,

ca ere algun Santo doble , se dirán dos Missas ; vna del Santo à la hora de Tercia , y otra de la feria á Prima. Y guardense inviolablemente en el Choro , y en el Altar las ceremonias del Breviario , y Missal reformado.

*Num. 11.* Y porque el especial regozijo que traen consigo las grandes solemnidades , no se mezcle en tiempo alguno algunas profanidades indignas de los mysterios que se celebran , y del espiritu Seraphico de hijos de N. P. S. Francisco , ordenamos , y mandamos , que en los Maytines , y Missa del santissimo Nacimiento de Jesu Christo N. S. ningun Religioso se disfrazé , ni cante cosas burlescas , ni ridiculas , que sirvan de rifa al pueblo. Y solo podrán cantar se , aviendo oportunidad , algunas letras graves , y devotas , que muevan à edificacion à todos , acompañadas con los instrumentos musicos de harpa , y vihuela , que se vsan en las Iglesias graves , y Cathedrales. Y de la misma suerte prohibimos este linage de representaciones , y trages burlescos en nuestros Choros , è Iglesias ; en la festividad de los Santos Inocentes ; pena de quatro meses de suspension al Prelado que lo permitiere : y al subdito que algo desto obrare , se le darán dos dozenas de azotes de correccion en la Comunidad , y estará quatro meses recluso.

*Num. 12.* El Oficio menor de nuestra Señora se dirá en el Choro en los semidobles , y dias infraoctavos , fuera de las octavas de nuestro Señor , y nuestra Señora , de N. P. S. Francisco , y todos los Santos , fiestas de guardar , y Jueves que se reza del Santissimo Sacramento , y Sabados que se reza de nuestra Señora. Pero en este oficio podrá alguna vez dispensar el prudente arbitrio del Prelado. La Gloria se dirá en el Choro , quando de obligacion se rezare el Oficio menor de N. Señora.

*Num. 13.* Todos los Viernes , despues de Completas , se entonará la vigilia de nuestra Señora , que llamamos la Benedicta , y por ser en honra de su Concepcion purissima,

ma,



ma, se cantará con la solemnidad possible; y á los vertos  
 O gloriosa Domina, saldrán delante del atril, los quatro  
 Religiosos mas graves: y hará en dicha Benedicta la heb-  
 domada el Religioso mas autorizado, è inmediato al  
 hebdomadario; y harán dos Sacerdotes la Canturia. Y  
 todos los Sabados á Prima se entonará la Missa, que siem-  
 pre será de la Concepcion, aunque lo aya de ser la ma-  
 yor; salvo en las infraoctavas de nuestra Señora, que se  
 cantará de la festividad: la qual se dirá por la prosperidad,  
 y conservacion desta Provincia, y exaltacion de nuestra  
 santa Fè Catholica, como assi está concedido para nuestra  
 Provincia por la Sagrada Congregacion de Ritos, con  
 aprobacion del señor Papa Innocencio XII. exceptuando  
 el dia del *Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo*, quan-  
 do cayere en Sabado, y el *Sabado Santo*, y la *Vigilia de  
 Penthecostés*; y la cantará vn Religioso autorizado de la  
 Comunidad. Y los Legos, en lugar deste officio, dirán  
 quinze vezes el Padre nuestro con el Ave Maria.

*Num. 14.* Determinamos, que en aquellas palabras  
 del hymno *Te Deum laudamus*, conviene á saber: *Non  
 horruisti Virginis uterum*, se incline la Comunidad pro-  
 fundamente en reverencia de Maria Santissima nuestra Se-  
 ñora. Y en la octava bendicion de los Maytines de nues-  
 tro S. P. S. Francisco; assi en su festividad, y octava que se  
 rezare della, como el dia de sus llagas, y quando se rezare  
 dellas entre año, este todo el Choro en pie, y profunda-  
 mente inclinado, en el interin que el hebdomadario dize  
 dicha bendicion.

Item se ordena, que la vispera de nuestro Seraphico  
 Padre se cante la Prima, y Kalenda con toda solemnidad,  
 y asistencia de todos los Religiosos; quienes profunda-  
 mente se inclinarán á aquellas palabras: *Asisi in Vmbria  
 natalis Seraphici Patris nostri Francisci Fundatoris Ordinis  
 Minorum.*

*Num. 15.* Todos los dias que no fueren fiesta de guar-

dar, ò doble, despues de las gracias de la refeccion del medio dia, se dirá por las animas de los difuntos bienhechores vno de los tres nocturnos del Oficio de Difuntos; diziendo Lunes el primero, Martes el segundo, Miercoles el tercero, bolviendolos à repetir de la misma manera los tres dias siguientes; salvo si en el Choro se huviere dicho Oficio de Difuntos, Psalmos Penitenciales, ò Graduales

*Num. 16.* El Santissimo Sacramento se renueve de quinze en quinze dias en la Misa Conventual, con la veneracion possible; donde se hallaràn todos los Religiosos con velas encendidas, y avrá incienso: y se entonará el Tantum ergo hasta acabar el hymno, con su verso, y oracion. Y tal vez podrá dispensar el Prelado en esta publica renovacion del Santissimo, por no estar la Comunidad llena para salir à la Iglesia. Y quando se renovare à su Magestad con la referida solemnidad, saldrán los Religiosos con toda gravedad, y compostura, no de tropel, sino de dos en dos: y despues de hecha humillacion al pie de la vltima grada, se repartirán de fuerte en ellas, que queden hechos dos choros, quedandose abaxo al pie de la vltima los Cantores, para començar el Tantum ergo, y dezir el verso sin despedirse con inclinacion de cabeza despues del Benedicamus Domino, por estar el Santissimo manifesto.

*Num. 17.* En todos los Sagrarios, ò en los Comulgatorios, se tendrá el Oleo Santo de aquel año, en vn vaso pequeño de plata, para administrar el Sacramento de la Extrema-uncion à los enfermos. Y procurese que en el vaso del Sagrario haya dos, ò tres formas demás de la hostia. Y los vasos donde se guarda el Santissimo, y las hijuelas con que se cubre la hostia, las bendiga el Prelado; y debaxo de la hostia consagrada no se pondrá hijuela alguna.

\* \* \*

TITULO SEGUNDO.

*De la Disciplina.*

*Num. 1.* **E**nseñanos el Apostol San Pablo, que el castigo, y flaqueza del hombre exterior, es virtud, y fortaleza del interior, que es el espiritu: y por tanto, para que nuestros cuerpos se reduzgan á la servidumbre del espiritu, y la memoria de los azotes, y passion de Jesu Christo nuestro Señor esté siempre en nosotros, se ordena, que tres vezes en la semana, que seràn Lunes, Miercoles, y Viernes, se haga disciplina en Comunidad; y los Advientos, y Quaresmas cada dia; fuera de las fiestas de guardar, dobles classicos, y mayores, como sean fiestas de nuestro Señor, y de nuestra Señora, y octavas de las tres Pasquas, y de nuestro Seraphico Padre San Francisco: en la qual se diràn los Psalmos Miserere mei, y De profundis, con la antiphona Christus passus est pro nobis, y oraciones: Respice, quæsumus, Domine, de nuestra Señora, de nuestro Seraphico Padre, de la Paz, y de Difuntos. Y en los tres dias de la semana santa se hará en cada vno dellos tres disciplinas, y en cada vna se diràn á medio tono tres Misereres, como es practica en toda la Provincia. Y en todo el discurso del año se harán las disciplinas à prima noche en esta forma: Desde todos Santos hasta Pasqua de Resurreccion, dichas Completas; y en el demàs tiempo, vn poco antes de tañer á recoger, á la qual acudirán todos los Religiosos.

TITULO TERCERO.

*De la Oracion mental.*

*Num. 1.* **Q**uanto sea el valor desta Celestial virtud, nos enseña el Seraphico Doctor S. Buenaventura,

diziendo, que entre los medios mas eficazes que ay para que vn alma destierre de si todos los vicios, y plante todas las virtudes, y llegue à la perfecta vnion con Dios, es e de la santa Oracion mental, la qual si faltasse, todo pereceria; y assi conviene se anteponga à todos los demàs exercicios, como nuestro Seraphico Padre nos lo encarga en la Regla. Por tanto se ordena que en todo tiempo se tengan dos horas y media de oracion mental cada dia: la vna despues de Completas, la otra despues de Maytines, y la media despues de Prima, salvo si se huviere de cantar alguna Misa. Mas despues de Pasqua de Resurreccion, hasta la fiesta de la Exaltacion de la Cruz, la hora de Maytines se tendrà despues de Nona, antes de comer. Y ordenase à los Prelados, que para dichas horas de oracion tengan relox de arena: y antes de la oracion mental se lea, como es costumbre, brevemente en vn libro espiritual, que administre materia para la oracion, y contemplacion. Y encargase à los Guardianes, y Presidentes, sean vigilantes, y cuydadosos en assistir, y hazer que assistan todos los Religiosos à estos santos exercicios. Y los que en esto fueren defectuosos, y negligentes, sean castigados por los Superiores con privacion, ò suspension de sus officios.

*Num. 2.* Item se determina, que todos aquellos Religiosos, que por algun titu o están essentos de assistir à Prima, y Completas; aunque lo están de assistir al quarto de Prima, no lo están del de Completas; salvo los Maestros de estudiantes, por razon de las conferencias, ò normas que en esse tiempo se tienen. Y tambien estarán essentos del referido quarto de Completas los Predicadores Conventuales, solo los ocho dias antes del sermon, pero no en otro tiempo.

*Num. 3.* Todos los dias, dicha Prima en el Choro, si no se cantare alguna Misa, se dirà vna rezada, en el interin que dura el quarto de oracion mental; la qual procuren oír todos los Religiosos Legos, y Donados, cuidando

dando el Guardian que la oygan ; para que si la obediencia los embiare fuera de casa , no dexen de oír Missa. Y esta Missa de Prima se echará en la tabla de los officios el Sabado , como los demás.

## TITULO QUARTO.

### *Del Silencio.*

*Num. 1.* **E**S el silencio la hermosura , y gala de la casa religiosa , y como dize Isaias , el culto de la justicia ; porque callando , se conserva en el alma , y hablando , muy de ordinario se pierde , pues en el mucho hablar, dize el Espiritu Santo que no falta pecado. Y assi conviene al verdadero Religioso , segun Santiago dize, ser muy templado en el hablar. Y porque en algunos lugares , mas que en otros , es necessario el silencio , se ordena que todos lo guarden desde que tocan à recoger , hasta que dispiertan à Prima. Mas los huespedes recien venidos , y los que les sirven , y asisten , podrán hablar mansa , y religiosamente.

*Num. 2.* Tambien se guardará silencio desde que tocan à recoger , despues de comer , hasta que tocan à lecciones , desde primero de Mayo , hasta la Exaltacion de la Cruz. Y en este tiempo , y en el de la oracion mental , ningun seglar sea admitido en el convento , sino fuere en caso muy urgente , y entonces no se permita ande vagueando por la Casa.

*Num. 3.* Como por derecho está determinado , tambien se guardará silencio en el Choro , Iglesia , Dormitorio , y Refectorio ; y si en alguno destos lugares fuere preciso el hablar alguna vez , sea religiosamente , sin ruido , ni voces. Y si alguno quebrantare el silencio , hará la penitencia en la primera Comunidad ; y el Pielado le corregirá segun huviere sido el defecto. Y encargase á los Religiosos,

E

Cap. III. Tit. I. De la  
 giosos, que en todos tiempos, y lugares hablen con toda  
 modestia, excusando las palabras ociosas, y mucho mas  
 las platicas malas, que corrompen las buenas costumbres.  
 Y se encarga à los Guardianes sean en esto vigilantissimos.

## CAPITVLO TERCERO.

### TITVLO PRIMERO.

#### DE LA GVARDA DE LA SANTA Pobreza.

*Num. 1.* **L**A principal insignia de nuestra Religion Sc:  
 raphica, dize San Buenaventura, es la fanta  
 pobreza Evangelica; y assi es justo que en todas las cosas  
 resplandezca en nosotros. Por tanto se ordena, que segun  
 la antigua costumbre de nuestra Provincia, los habitos,  
 tunicas, y mantos de los Religiosos sean de sayal grossero.  
 y los habitos se traeràn por lo menos dos dedos altos del  
 suelo, y no tendrán de ancho mas de doze palmos de va-  
 ra; y las mangas tendrán à los ombros palmo y medio, y  
 à la boca menos de vn palmo de vara; y las capillas sean  
 reformadas, confõrme à la costumbre, y molde que siem-  
 pre se ha vfado en la Provincia. Y procuren tener los Pre-  
 lados molde de Comunidad, para que aya vniformidad  
 en las capillas de los Religiosos. Y los Ministros Provin-  
 ciales corregiràn severamente los excessos que en esto hu-  
 viere. Y por ningun caso se pondrán en las mangas de las  
 tunicas corchetes, ni otra cosa alguna con que se ajusten  
 al brazo. Remendarse han de suerte, que resplandecien-  
 do en nosotros la santa pobreza, y vileza religiosa, se evi-  
 ten singularidades, y todo lo que no sea motivo de edifi-  
 cacion. Y en los mantos se conserve la misma reforma, no  
 passando de las extremidades de los dedos, tendido el bra-  
 zo, cortandole por parejo. Y los Guardianes, quando les

tomaren la bendicion de las ropas nuevas , registren con cuydado , y enmienden los excessos que en esto huviere.

*Num.2.* Determinamos , que adviertan todos los Religiosos el precepto de nuestra santa Regla , de no tener cada vno mas de vn habito con capilla , y otro sin capilla, el que lo quisiere tener , para que se observe á la letra; sino es en los casos que la misma Regla lo permite , segun la inteligencia , y explicacion de los expositores , y con licencia de los Prelados , que justificarán la necesidad de sus subditos. Y entendemos por tunica los saquillos , que como tunicas , y ropas distintas sirven indiferentemente á los Religiosos.

*Num.3.* Ordenase consiguientemente , que en las hospederias de los Conventos aya habitos , y tunicas , de tal manera , que por lo menos aya tanto numero de habitos ; y tunicas , como la mitad del numero de los Religiosos que huviere en cada Convento. Y para excusar que los Religiosos tengan mas ropas á su uso , que las permitidas por nuestra santa Regla : se ordena y manda á los Prelados , pena de dos meses de suspension por la primera vez , por la segunda quatro , y por la tercera privado de sus officios : que estas ropas de Comunidad se conserven limpias , y aseadas , y estén en oficina á parte , y con llave , de manera que nunca las tales ropas se den para difuntos ; sino que solo ayan de servir para que los Religiosos usen dellas quando lavaren las suyas , que siempre se hará con licencia del Prelado ; quien nombrará Religioso que cuide del aseo , y limpieza de las referidas ropas. Y caso de ser algun Convento tan pobre , que no pueda mantener el numero referido de las ropas , para la limpieza de los Religiosos , nuestro hermano Provincial ayude á esto con las limosnas de Provincia. A quien encargamos la execucion desta ley , que observada excusa muchas transgresiones de nuestra santa , y Seraphica Regla.

*Num.4.* Aya gran cuydado en la reformation de la

tonfura teniendo los Religiosos del Choro en el cerquillo de la Corona solos tres dedos de ancho. Y á los Religiosos Legos se les cortará el cabello vn poquito mas abaxo del nacimiento de la oreja ; y por la parte posterior de la cabeza tres dedos mas abaxo , de tal suerte , que parezca cabeza de Religioso , y no de secular.

*Num. 5.* Todos los Guardianes tengan mucho cuydado de vestir á los Frayles , y no se les dará á cada vno mas de vna ropa nueva cada año ; y el Guardian que diere mas ropas nuevas , ò las tomare para sí , sea suspenso de su oficio por dos meses ; y si acabare el oficio , recluso por quatro. Y el Religioso que en vn año se pusiere dos ropas nuevas exteriores , sea castigado con la misma pena de reclusion. Y encargaseles assi mismo á los Guardianes , procuren el sayal à tiempo que en todo el mes de Noviembre se vistan los Frayles. Y ordenase, que para quitar la confussion que fuele aver , y quedarse algunos Religiosos sin vestir , el Guardian del Convento donde estuviere el Religioso el dia de N. P. S Francisco, como morador, tenga obligacion de vestirlo. Y procurese quanto sea possible , que toda la ropa de los Religiosos se lave en el Convento , ò la lave la lavandera que lava la ropa de la Comunidad.

*Num. 6.* Y como el vso de lienço sea prohibido á todos los Frayles por derecho , y á nosotros lo sea tambien por nuestra Regla , de suerte que pecará mortalmente el que sin necesidad verdadera se usare del ; por tanto se ordena , que el Religioso que sin licencia del Prelado , y necesidad examinada por el Medico , informado de la obligacion de nuestro estado , usare de lienço , sea privado de voz activa , y passiva , y tenido por inhabil para los officios de la Orden ; y la misma inhabilidad tendrá para los dichos officios , aunque tenga justa necesidad de traerlo ; pues no puede seguir el rigor de la vida comun. Y si alguno , despues de aver sido corregido por vsar de lienço sin necesidad , y licencia , no se enmendare , sea puesto en la carcel

por



por seis meses. Y encargase á nuestro Hermano Provincial, que vea mucho sobre este punto.

*Num. 7.* Y porque ay algunos Frayles, que por enfermedades habituales tienen necesidad verdadera de usar de lienço; se manda, que los que assi huvieren de usar dél, sea precediendo el testimonio jurado del Medico, informado de la obligacion de nuestra Regla, y estado, y juntamente tendrán licencia en escripto de nuestro Hermano Provincial. Y el que de otra manera usare de lienço, sea castigado con las penas ya dichas. Y los Religiosos que estuvieren impedidos con las sobredichas necesidades, por ninguna ocasion puedan ser promovidos á los officios de Prelados, como está determinado por constituciones, assi Apostolicas, como de la Orden; supuesto que no pueden seguir el rigor de la Comunidad, ni la observancia de la disciplina regular. Y assi se ordena que los Ministros Provinciales tengan especial noticia de los tales Religiosos, para que sean conocidos, y por ningun caso promovidos á officios.

*Num. 8.* Las camas de los Religiosos sanos sean pobres, con vna, ó dos mantas, y vna almohada de fayal, y los viejos podrán usar de algunos pellejos sobre la tarima; pero cosa de lienço ninguno la tendrá, sino fuere tan necesitado, que á todos conste su necesidad: y esto será con licencia del Prelado.

*Num. 9.* En las mesas Refectorio no se pondrán manteles, sino es en alguna grande celebidad; sino solo dos servilletas en cada racion. Y la loza que se usare sea la mas ordinaria que se hallare.

*Num. 10.* Si alguna persona pidiere habito para enterarse, no se le ponga tasa en la limosna que huviere de dar, ni los Prelados la embien á cobrar por sus Frayles, como cosa propria; mas podrán los Sindicos por si, ó por sus substitutos cobrarla, como cosa que pertenece á la Silla Apostolica, aviendo en el Convento necesidad della presente.

fente, ó eminente.

*Num. 11.* Vna de las cosas que mas aumenta la devocion de los seglares, y que dà mas lustre á nuestro instituto, es el no dezir Missas por particular intencion, ni recibir por ellas limosnas de pecunia, ni otras cosas. Y assi se ordena, y manda, que ningunas se reciban en nuestra Provincia: y desde luego aplicamos la intencion de todos nuestros Frayles en las Missas que dixeren dentro, ò fuera del Convento, por la intencion que Christo nuestro Señor tuvo en la Cruz, y por los bienhechores. Y ninguno dirà Missa por particular intencion, sino fuere con especial licencia de nuestro Hermano Provincial. Pero á los Guardianes se les concede que puedan dezir, ó hazer dezir vna, ò dos Missas pidiendolo personas devotas, que seria escandalo el negarfe lo; y esto serà á lo summo cada mes, y no con repeticion, porque es abrir puerta para que los Guardianes indiferentemente las reciban, y quiza los Religiosos no las digan, quedando agravadas las conciencias de todos. Y serà esta recepcion de Missas sin alguna remuneracion, ò paga; y el Guardian que hiziere lo contrario, sea suspenso de su oficio por seis meses, y el subdito privado por vn año de voz activa, y passiva.

*Num. 12.* Concedese empero à cada Sacerdote, que huviere celebrado todos los dias de la semana, poder dezir, y aplicar vna Missa por su intencion, con tal que no la diga por interès particular, pena de ser castigado como propietario.

*Num. 13.* Y á los Religiosos que estuvieren fuera del Convento; se les concede poder dezir vna, ò dos Missas cada semana por personas de su obligacion: y estando en sus patrias, por sus padres, ò hermanos, ò por otra piadosa intencion, podrán dezir cada semana del tiempo que alli estuvieren, quatro Missas: y esto sea sin ningun genero de interès, so pena de propietario. Y ningun Frayle busque Missas para Clerigos, ni otras personas; y el que

las

las buscare, sea castigado con reclusion, y otras penas mas graves.

*Num. 14.* Concede, y permite la Provincia, que nuestro Hermano Provincial pueda recibir algunas Missas, para ayudar con sus limosnas à las obras de los Conventos pobres de la Provincia. Mas el repartimiento de dichas Missas à las Comunidades, lo executará con grande acuerdo, dando lugar à los Sacerdotes que cumplan con las obligaciones de sus hebdomadas, con los difuntos de la Provincia, y con los bienhechores, que con sus limosnas nos sustentan. Y assi se ordena, que lo mas que el Ministro Provincial podrá repartir à cada Sacerdote, seràn diez Missas en cada mes. Y en caso de llegar algun repartimiento de Missas, por nuestro Hermano Provincial, en ocasion de estar algun Sacerdote impedido para celebrar, con enfermedad actual, curandolo, y asistiendole el Medico, no se le repartan por aquella vez las Missas que le tocan, sino entre los demás Sacerdotes que tuvieren salud.

*Num. 15.* Y en quanto à solicitar Missas para la Provincia, no podrá el Ministro Provincial encarar este cuydado indistintamente à qualquiera Religioso, sino solo à alguno de toda satisfacion, ò al Prelado del Convento, para que materia tan grave se trate con toda decencia, y sin mala exemplaridad à los seglares. Y por ningun caso se reciba Missa por menor limosna que dos reales.

*Num. 16.* Y para que aya vniformidad entre los Prelados superiores, è inferiores, en el modo de gastar, y recibir las limosnas pecuniarias, ó sean onerosas, ò gratuitas, se ordena, que el Ministro Provincial tenga libro de recibo, y gasto, y en el se pongan con toda claridad las limosnas que se reciben, de quien, la cantidad, y el tiempo en q se recibieron. Y lo mismo se observe en la limosna de las Missas, escribiendo en dicho libro el numero dellas, la

can-

cantidad de limosna que se recibió por cada vna, quien las dió, y quando. Y este estilo se guarde proporcionablemente en las limosnas que se gastaren, quando, y en que se gastaron, y emplearon.

*Num. 17.* Item determinamos, que no sea solo al arbitrio del Ministro Provincial el gasto de dichas limosnas, sino que intervenga siempre el parecer, y consentimiento del Definitorio; assi para emplearlas en las obras de los Conventos pobres, como para otras necesidades, y obligaciones de la Provincia. Y si lo contrario obraren dichos Ministros Provinciales, dará quenta el Definitorio á los Superiores Generales en los Capítulos, ó Congregaciones, para que lo corrijan, y enmienden.

*Num. 18.* Y siempre que el Ministro Provincial embiare á los Conventos repartimientos de Missas, deban los Guardianes, en cuyo Convento se reparten, escribir luego dicho repartimiento en vn pliego de papel, poniendo en él el dia en que se recibieron, y repartieron, con el numero de dichas Missas, firmandolo con los Discretos, haciendo en cada repartimiento esta misma diligencia. Y estos repartimientos embiarán los Guardianes á los Capítulos, y Congregaciones, remitidos en pliego cerrado al Definitorio; para que con estas certificaciones, y por las que el Ministro Provincial tiene, que los Guardianes le remitieron, despues de aver repartido las Missas, se ajusten en dicha Congregacion, y Capitulo las quantas de la Provincia. Y las que en otra manera se ajustaren, sean tenidas por ningunas. Y por ningun caso dexen el Definitorio de aquel presente trienio (á quien declaramos pertenecer el registro, y aprobacion de dichas quantas) de ver, y registrar todas las partidas de recibo, y gasto, y los referidos testimonios, y certificaciones de las Missas. Y fuera de Capitulo, ó Congregacion, no dará el Ministro Provincial quantas al Definitorio, sino en caso de hazer viaje fuera de la Provincia.

TITULO SEGUNDO.

De la Pecunia.

Num. 1. **L**A cosa que mas nos prohíbe nuestra santa Re-  
 gla, y con palabras mas encarecidas, es el  
 uso de la pecunia, y dineros; de suerte que en ellos, ni  
 administracion, ni uso simple, ni natural tenemos. Y assi  
 no solo no podemos recibirlos por nosotros, ni por in-  
 terpuesta persona; pero ni tener recurso à ellos, sino es te-  
 niendo verdadera necesidad presente, ò eminente; la  
 qual se ha de manifestar al Prelado para que con su licen-  
 cia se pueda pedir, y gastar; el qual gasto, y administra-  
 cion ha de ser por el Sindico, ò por el dante: y encarga-  
 mos las conciencias à los Prelados, examinen con cuyda-  
 do la necesidad que se ofreciere, y la necesidad que será  
 necesaria para remediarla.

Num. 2. Y assi ordenamos, que qualesquiera limosnas  
 pecuniarias que se ofrecieren de vivos; ò difuntos, assi à  
 los Conventos, como à Frayles particulares, no se reci-  
 ban, sino huviere necesidad presente, ò eminente; la  
 qual, si fuere del Convento, la declare el Guardian à los  
 Discretos dél; y si fuere de algun Frayle particular, la  
 declarará al Provincial, ò à su Guardian: y el que de otra  
 manera recibiere, pidiere, ò gastare las dichas limosnas,  
 sea castigado como propietario.

Num. 3. Y debiendo tener todos los profesores de  
 nuestra Regla Seraphica la reverencia, y temor que debe-  
 mos tener à las palabras de nuestro Seraphico Padre, con  
 que pondera ser la altissima pobreza el timore, y gloria  
 de su Seraphico Instituto: *Hac est illa celsitudo altissima*  
*paupertatis, &c.* y recordandonos, que con la dilatacion de  
 los tiempos no se dilaten los animos de los Evangelicos  
 profesores: ordenamos y mandamos, que ningun Reli-  
 gioso,

giolo, de qualquier grado, qualidad, y condicion que sea, reciba, tenga, ni gaste dineros, ó pecunia alguna, sin licencia de sus Prelados; y teniendo esta, y siendo las necesidades *secundum Regulam*, la tengan, y depositen en poder del Sindico, mezclada, vnida, é incorporada dicha pecunia, ó limosna, con la que la Comunidad tuviere en poder del Sindico: y siempre que el Religioso necessitare gastarla en las justas necesidades dichas, sea con licencia expresa del Prelado, y no de otra manera: entendiendose esto de todo genero de pecunia, graciosa, ó onerosa, pena de propietario al Religioso que assi no lo hiziere, y de quatro meses de suspension al Prelado que lo permitiere. Todo lo qual es Regla purissima de nuestro Padre San Francisco, y consta de vn motu proprio de nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. y son estatutos generales de la Orden, y municipales de nuestra Provincia, muchas vezes repetidos.

*Num. 4.* Y aunque el recurso de la pecunia, como dicho es, sea licito, aviendo verdadera necesidad presente, ó eminente; empero no se recurrirá à ella pidiendola en las plazas, ó calles indistintamente à todo genero de personas, aunque sea para pagar algunas cosas ya compradas, por la indecencia, y graves inconvenientes que esto tiene. Y el Guardian que mandare, ó consintiere hazer semejantes peticiones, sea irremissiblemente privado, ipso facto, de su oficio: y el subdito que en esta forma pidiere la pecunia, sea encarcelado por vn mes. Y debaxo de las mismas penas se manda, que en las ferias, ó mercados, no anden los Frayles pidiendo pecunia.

*Num. 5.* Asi mismo se ordena, que quando en la semana santa, ó en otro tiempo, se pidiere cera para el Monumento, ó para el servicio del Altar entre año, no se pida pecunia, sino cera en su especie; y en caso que alguna persona ofreciere pecunia, la podrá recebir algun seglar, no aviendo otra indiferente; con tal que la assi ofrecida se

gaste

gaste solamente en cera, segun la intencion del dante.

*Num. 6.* Y para prevenir lo que la necesidad de los tiempos puede ofrecer, determinamos, y mandamos, que en las limosnas ordinarias de pan, huevos, y otras, se pidan, y reciban en su especie; y por ninguna manera los limosneros reciban por si, ni lleven consigo seglar que lo reciban, dineros, o pecunia para comprar el pan, y lo demás que piden: y si alguno se atreviere a recibirla por si, sobre la nota de escandaloso, se le apliquen indispensablemente las penas de propietario, quitandole para siempre el exercicio de limosnero. Y el Prelado que sabiendo lo, lo permitiere, sea suspenso de su oficio por seis meses.

*Num. 7.* Y porque ay en algunos pueblos personas devotas, que suelen dar los Sabados, o otro dia de la semana, limosna pecuniaria indiferentemente para las necesidades del Convento; y en algunos se ha introducido abuso de pedir las con tanta puntualidad, y sollicitud, como si fueran debidas, sin atender, ni reparar en si en el Convento ay verdadera necesidad, segun disponen los Summos Pontifices: por tanto mandamos, que por ningun caso se recurra a pedir, o cobrar las dichas limosnas pecuniarias, aviendo otras indiferentes en poder del Sindico, y en caso de no averlas, y compeliere alguna necesidad presente, o eminente, se podrá recurrir a los tales bienhechores, manifestandose las en su especie, y pidiendoles, que con su limosna nos las remedien, o ayuden a satisfacer.

*Num. 8.* Determinamos, que ningun Religioso pueda ser de aqui adelante Predicador de su Magestad, o Causificador del Santo Oficio, sin licencia de todo el Difinitorio legitimamente congregado; a quien el pretendiente destos officios presentará peticion: y si todo el Difinitorio, nemine discrepante, diere dicha licencia, le dará el Ministro Provincial su Patente firmada de su mano, y del Difinitorio. Y para que esta licencia se de licitamente,

debe

debe atender el Difinitorio á las prendas, y calidades del sujeto, y que á la Provincia se le siga grande credito, y honor deffos puestos, y dignidades; porque solo estos motivos, y razones podrán honestar el recurso á pecunia, que necessariamente interviene en el logro, y pruebas para essas dignidades, y oficios. Es materia gravissima, y como tal debe atenderla el Difinitorio, y que no implique levissimamente á la altissima pobreza de nuestra santa Regla. Y el Religioso que sin esta licencia, y Patente firmada, como dicho es, de nuestro Hermano Provincial, y Difinitorio, y sellada con el sello mayor de la Provincia, se atreviere á ser Calificador, ó Predicador de su Magestad, ó aplicar medios eficazes para conseguirlo, sea ipso facto privado de los actos legitimos por seis años.

### TITULO TERCERO.

#### DEL SINDICO, Y QVENTAS DEL Guardian.

*Num. I.* **E**N cada Convento de nuestra Provincia señale el Ministro Provincial vn Sindico, en cuyo poder se pongan todas las limosnas pecuniarias, salvo si el dante de su voluntad las pusiere en otra parte, para que en su nombre se gasten. Y no haziendo esto el dante, el Prelado, ó subdito que tuviere dineros, aunque no sean ofrecidos á la Comunidad, y los depositare en otra parte fuera del Sindico, ó los gastare, sino fuere por el dicho Sindico, ó por su substituto, sea castigado como propietario. Y en ninguna parte de nuestros Conventos se quenten; reciban, ó depositen dineros; y el que lo permitiere, siendo Prelado, sea privado de su oficio; y no siendo, estará seis meses recluso. Y quando se huvieren de gastar los dineros que están en poder del Sindico, ó de otra persona por él nombrada, no los manden gastar como

se



señores, y dueños, sino como pobres deben manifestarles su necesidad, y pedirles la quieran remediar; porque en ninguna cosa deste mundo, en particular, ni en comun, tenemos derecho alguno civil, ni politico, ni usufructo, ni uso de derecho, sino solo el uso simple, y natural: el qual, como ya diximos, aun no tenemos en la pecunia. Y assi, no solo no podemos por nosotros pedir por justicia cosa alguna; pero ni hazer, ni solicitar por el Sindico, ó por otra persona, que alguno sea preso, excomulgado, ó maltratado, por cosas que se nos ayan mandado, ó otros temporales interesses; lo pena de propietarios, y como tales sean castigados los que lo hizieren. Mas esto no quita que el Sindico; por razon de su officio, y en nombre del Papa, obre lo que pertenece à su officio, en conformidad de lo dispuesto por las Clementinas, y Breves Pontificios.

*Num. 2.* Ordenamos, que ningun Guardian pueda dexar el Sindico, ó hermano que tuvieremos, ni aceptar otro de nuevo, sin orden del Ministro Provincial; y mucho menos podrán los Prelados depositar limosna alguna en otra persona que en la del Sindico; sino es que el bienhechor que la dà quiera ponerla en otra parte, y que allí en su nombre se gaste. Y caso que sea necessario tener alguna limosna en otra parte fuera del Sindico, por razon de la cercania al Convento, ó para satisfacer prontamente á los que nos asisten, como a bañiles, y otros oficiales; esto sea con beneplacito, satisfaccion, y consentimiento del Sindico, y con noticia, y parecer de los Discretos. Y el Prelado que assi no lo hiziere, sea por la primera vez suspenso de su officio por dos meses; por la segunda quatro; y por la tercera privado de su officio.

*Num. 3.* El Guardian con el Sindico hará cuentas del recibo, y gasto de las limosnas pecuniarias, cada dos meses; asistiendo à ellas siempre los dos Discretos ordinarios de cada Convento; y nunca se hagan sin ellos, aunque se dilaten, ó anticipen dichas cuentas algunos pocos dias,

dias, por estar ausentes los Discretos, como su ausencia no sea fuera de la Guardianía: y en este caso substituirán el ministerio de Discretos los Religiosos que se siguen á los ausentes. Y tendrán dichos Discretos obligación de ver, registrar, y hazerse capaces de todas las partidas de recibo, y gasto. Y el Guardian, ó Presidente que no los llamare á la asistencia de dichas cuentas, sea por la primera vez suspenso de su oficio por dos meses; por la segunda quatro; y por la tercera privado de su oficio. Y si constare que alguno de los Discretos así llamados á las cuentas, se excusare de asistir las, sea ipso facto privado del honor de serlo; y entrará en su lugar el Religioso que nuestro Hermano Provincial nombrare, haziendo en todo, y por todo dicho oficio, sin otra precedencia que la que por otro título tuviere. Y las cuentas con los Síndicos, no serán jurídicas, sino simples, y naturales, para que conste de su fidelidad, y de la necesidad del Convento. Y si aconteciere no poder alguna vez el Síndico ir al Convento á dar sus cuentas, irá á hazerlas el Guardian á su casa con vno de los Discretos: y dará luego aviso á la Comunidad, por mayor, de las limosnas, y gastos que aquellos dos meses ha avido. Y los Prelados que hizieren lo contrario, sean por la primera vez suspensos de sus oficios; por seis meses; por la segunda vn año; y por la tercera privados de sus oficios.

*Num. 4.* Ordenamos, que los Prelados pongan con toda claridad, y distincion las partidas de recibo, y gasto, en la manera, y forma que se reciben, y gastan; conviene á saber, quien dió la limosna, que dia, y que cantidad; y de la misma suerte obrarán con las partidas del gasto; en que se gastó, y quando; obrando en todo con toda claridad, y distincion: y darán fielmente cuenta á las Comunidades de dichas limosnas, y de los bienhechores que las dieron. Y el Guardian que en algo desto faltare, sea por la primera vez suspenso de su oficio por dos meses; por

la segunda quatro; y por la tercera privado de su oficio.

*Num. 5.* Item ordenamos, y mandamos por santa obediencia (y pedimos á los Ministros Provinciales assi lo manden en sus visitas) á los Religiosos Prelados, y subditos, que quando passaren de vn Convento á otro, y facaren algunas limosnas (por no ser possible hallar quien las lleve, ni letras de vn lugar á otro) para emplearlas en cosas pertenecientes á sus Conventos; no puedan distribuir las, ni satisfacer cosa alguna comprada por si mismos, ni por interpuestas personas por ellos nombradas; sino que luego que al Convento lleguen, depositen en el Sindico la referida limosna: y hechas las compras por medio del mismo Sindico, ó de persona por él nombrada, libre en él la satisfacion de lo que se huviere comprado; en la misma forma, y manera que se debiera hazer en las compras de los generos necessarios en el lugar donde está el Convento; que todas debian, y deben hazerse por medio del Sindico, ó de su substituto.

*Num. 6.* Y siempre que se ofreciere alguna limosna particular al Convento, darán cuenta los Guardianes de palabra á la Comunidad; para que les conste á los Religiosos della, y del bienhechor que la dió.

*Num. 7.* Y porque, segun la Regla, no podemos licitamente tener en poder del Sindico limosnas pecuniarias indiferentes, ni para remediar necessidades futuras contingentes, sino solo para las presentes, ó eminentes; por tanto se ordena, que quando (ajustadas las cuentas con el Sindico) quedare alguna limosna en su poder, se aplique luego por el Guardian para las necessidades presentes, ó eminentes: y esta aplicacion se escriba en el libro, con el ajustamiento de las cuentas; pena de vn mes de suspension al Guardian que assi no lo hiziere.

*Num. 8.* Declaramos empero, que sin embargo de la dicha aplicacion, si se ofreciere en el Convento alguna otra necesidad, se podrá gastar en ella la dicha limosna. Y

el Guardian que fuere defectuoso á cerca de la fidelidad, assi de las limosnas, como de las demás cosas del Convento, sea irremissiblemente privado de su oficio.

*Num. 9.* Y por ningun caso conmuten los Guardianes cosa alguna, por pequeña que sea, sin parecer de los Discretos; pena de vn mes de suspension de sus oficios. Y en esta conformidad, ordenamos, que despues de asistidos los Religiosos con las limosnas de comer, y beber, que en la Comunidad huviere, como son carne, vino, huevos, &c. segun lo pide la caridad, y fraternal amor, con que deben ser los Religiosos asistidos; todo lo restante que sobrare podrá conmutarse, ó por el Sindico, ó con su beneplacito, y en su nombre; interviniendo siempre el parecer, y consentimiento de los Discretos. Y quando aconteciere conmutar algunas cosas quantiosas, como es vino, trigo, azeite, &c. interviniendo transacion de dominio, y accion civil, que es propriamente venta; solo pueda executar lo el Sindico, ó su substituto; antecediendo antes de dicha conmutacion la licencia del Ministro Provincial. Y si algun Prelado, antes de tener dicha licencia in scriptis, hiziere conmutar alguna cosa en la forma referida, sea por la primera vez suspenso de su oficio por quatro meses; y si reincidiere, sea privado de su oficio.

*Num. 10.* Item determinamos, que en todos los Conventos aya vn libro á parte, donde se escrivan todas las limosnas que se dan en su especie, de trigo, azeite, vino, &c. y se remita la suma de todo lo recebido á la Congregacion, y Capitulo, en papel aparte firmado del Guardian, y Discretos. Y el Ministro Provincial en sus visitas registrará dicho libro con los demás del Convento. Y al Guardian que assi no lo hiziere, se le negará la gracia de la continuacion; y si acabaren sus oficios, serán reclusos por seis meses.

*Num. 11.* Ordenamos, que quando los Guardianes fue-

fueren à Capitulo, lleven las disposiciones de sus Conventos, esto es, la disposicion en que lo hallaron quando se entregaron en él, y la disposicion en que lo dexan, en la qual declaren las limosnas, y alhajas que en el Convento quedan, y las que en su tiempo se han consumido, y aumentado: todo lo qual irá firmado del Guardian, y Discretos, con el Presidente que queda en el Convento; y las mismas disposiciones, con las renunciaciones de sus officios, embiarán los Guardianes à la Congregacion intermedia. Y reparará mucho el Difinitorio en las deudas, y empeños que el Convento tuviere: y si no fueren muy justificados, y los huvieren ocasionado las omisiones de los Guardianes, serán privados de la gracia de la continuacion en sus officios.

*Num. 12.* Los Presidentes, que en el tiempo de la celebracion del Capitulo quedaren con el gobierno de los Conventos, se entregarán por cuenta en todas las alhajas, y limosnas delos, hallandose presentes à todo, y firmando la disposicion con los demás; para que despues del Capitulo hagan la misma entrega al Guardian sucessor, conforme à la disposicion que en su poder queda. Y encargase à nuestro Hermano Provincial, que en la primera buelta que diere por los Conventos, inquiera de como procedieron los Presidentes en su gobierno; y corrija los defectos que en esto hallare.

*Num. 13.* Ordenamos que en el Convento de San Diego de Sevilla aya vn Archivo de Provincia para todas las cosas tocantes à ella en general; adonde se guardarán todos los papeles, y escrituras pertenecientes à ella, y todos los Breves, y Privilegios expedidos à su favor; y assi mismo las tablas de los Capítulos, y Congregaciones; y el libro donde se escriben las sentencias de los delinquentes, y las demás actas donde se escriben todas las determinaciones de la Provincia, y Difinitorio; y el numero de los Religiosos de la Provincia; y los que murieren en ella;

ella, se escrivirán por sus nombres, y el Convento donde murieron. Y procurese que en el dicho Archivo se guarden todos los papeles originales, que á cada vno de los Conventos de la Provincia tocan; y en cada vno dellos quedarán los trassados autenticos de todo lo que les perteneciere.

*Num. 14.* Y de todos los papeles que huviere en el Archivo de la Provincia, se haga registro, è inventario, con mucha claridad, y distincion; por el qual nuestro Hermano Provincial, quando acabare su officio, entregará todos los dichos papeles al Provincial nuevamente electo, firmando la entrega los dos Provinciales, y sus Secretarios; y la llave deste Archivo la tendrá nuestro Hermano Provincial. Avrà, otro si, en cada vno de los Conventos de la Provincia, vn Archivo Conventual, para guardar en èl las cosas tocantes al Convento solamente; adonde se pondran las escrituras de su fundacion, ó trassados autenticos, privilegios, y sentencias en pro, ó en contra del Convento, y finalmente, todos los papeles que le pertenecieren. Y tambien avrà en ellos vn libro, donde se escrivan las cosas memorables de virtud, santidad, y letras de los Religiosos que alli vivieren, y de los que murieren, con sus nombres, y de donde son naturales; de suerte que aya claridad para las informaciones que dellos conviniere hazer en adelante. Y en los Archivos de los Conventos donde ay Noviciado, se pondrá tambien vn libro, en que se escrivan los Novicios, sus recepciones, y profesiones, con las informaciones dellos. Y estos Archivos Conventuales tendrán dos llaves diferentes; la vna dellas tendrá el Guardian del Convento, ó Presidente que le gobernare; y la otra el Discreto mas antiguo, segun orden de precedencia. Y de todos los papeles, y libros que en estos Archivos huviere, se hará vn inventario, por el qual los Guardianes se entregarán en dichos papeles, y los entregarán à los Guardianes sus sucessores.

vinciales en sus visitas verán dichos inventarios , y por ellos visitarán los Archivos , como las demás oficinas del Convento.

*Num. 15.* Item se ordena , que aya en todos los Conventos vn libro particular , y en él se escrivan las alhajas de la Sacristia , y demás oficinas. Y assi mismo avrá otro libro inventario de los libros de la libreria : y nuestro Hermano Provincial en las visitas verá , y firmará dichos libros é inventarios. Y vltimamente avrá en cada Comunidad vn libro donde se copien, assi las Patentes de los Prelados Generales , como las de los Ministros Provinciales, siendo estas Cartas Pastorales , y que tocan al regimen , y reforma de la Provincia ; sacandolas fielmente en dicho libro de sus originales ; y se firmarán del Guardian , y Discretos.

## TITULO QUARTO.

### *De los reditos anuales.*

*Num. 1.* **O**Rdenamos , que en nuestra Provincia no se reciban legados , ni mandas perpetuas de dineros , o pecunia. Mas si fueren de cosas de que podamos vsar , podrán los Frayles como pobres , teniendo necesidad , recurrir à los herederos , o testamentarios , para que les hagan alguna limosna , mas esto se hará sin alegar derecho alguno , ni accion , sino con humildad , representandoles nuestra pobreza , y aun la obligacion que tienen de cumplir la vltima voluntad de los testadores. Y el Guardian , o subdito que hiziere lo contrario , sea castigado como propietario.

*Num. 2.* Y quando sucediere hazerfenos alguna manda , o legado , debaxo de condicion , que cada vn año se dê al Convento alguna cantidad de limosna , tendrá obligacion el Guardian con los Discretos , de renunciar la di-

cha manda en la manera, y forma siguiente:

*Num. 3.* Nos Fr N. Guardian del Convento de N. y los Discretos dél, dezimos: aver llegado á nuestra noticia, que N. ha mandado por su testamento, tanta cantidad de limosna á este Convento cada año: y por quanto los Frayles Menores por derecho, y nuestra Regla, somos incapazes de la tal manda y legado, no siendo por via de limosna simple, y llana: por tanto, en virtud de las presentes, libremente protestamos en el Señor no admitirla, como de hecho no la admitimos, antes bien la renunciamos. Mas si el heredero, comissario, ó legatario del testador, quisiere libremente darnos la dicha manda por via de limosna simple, y en virtud de la obligacion que tiene á cumplir la vltima voluntad del testador, simple, y llanamente la recibiremos, cessando en todo la obligacion, dominio, y propiedad; ofreciendo de nuestra parte en reconocimiento, encomendarle á nuestro Señor en nuestras oraciones, y sacrificios, como lo hazemos con los demás bienhechores. Este instrumento y protesta, firmado del Guardian, y Discretos, y sellado con el sello del Convento, se dará al que tiene obligacion de cumplir el testamento, quedando copia en el Archivo del Convento, donde tambien se pondrá clausula autorizada de Escrivano del testamento que contiene dicha manda.

*Num. 4.* Y para mayor observancia de todo lo sobredicho, declaramos, que quando se ofreciere necesidad en el Convento de tales limosnas anuales, puedan los Religiosos como pobres, recurrir á los deudores, sin alegar derecho alguno de justicia, sino solo la verdadera necesidad del Convento, y la obligacion que tienen en conciencia de dar las referidas limosnas. Y en caso que con esta diligencia no las dieren, se abstendrán los Frayles de qualquiera otra juridica, por ser contra nuestro estado; mas podrán los Sindicos, como substitutos del Papa, obrar lo que las Clementinas les permiten. Ni admitan

los



los Frayles libranças de los dichos deudores, para cobrar las por si mismos ; fino es que el Sindico se encargasse de ellas , haziendolas cobrar sin vexacion , ni molestia del deudor ; pues no solo debemos observar puramente el estrecho voto de la altissima pobreza Evangelica que professamos , fino tambien parecer á los ojos del mundo , que no le quebrantamos en manera alguna.

*Num. 5.* Ordenamos , que ni los Guardianes , ni los Sindicos por su orden, se encarguen de cobrar deudas algunas de seglares , á titulo de que cobradas , se le ha de hazer alguna limosna al Convento , quando en estas cobranças aya de aver , ó intervencion de justicia , ó mucho distraim ento de Religiosos ; pena de dos meses de suspension al Guardian que lo permitiere.

*Num. 6.* Tambien se ordena , que los Religiosos no hagan capitularmente congregados , ó en otra manera alguna ; escriptura publica de donacion , transacion de dominio , ó propiedad de alguna capilla , ó sepultura ; por ser esto contra nuestra Regla , y ser cosa que repugna , el dar vno lo que no tiene. Y quando se ofreciere alguna ocasion destas , en que convenga satisfacer á las personas devotas , hagase con medios congruentes á nuestro estado , y Regla ; porque el Sindico en nombre de la Sede Apostolica puede hazer esta donacion ; y transferir esta propiedad ; pero ha de ser ( precediendo antes la licencia *in scriptis* de nuestro Hermano Provincial ) juntandose primero capitularmente los Religiosos tres dias distintos , y determinado con la mayor parte de ellos , si conviene á la utilidad , y provecho del Convento. Pero no darán su consentimiento ; porque esto pertenece solamente al señor propietario ; mas con su parecer procederá el Sindico á hazer dicha donacion.

*Num. 7.* Y porque algunas personas en sus testamentos , ó vltimas voluntades , suelen dexar fundadas Capellanias , ó otras limosnas , para repartirlas á sus deudos,

ò pobres; y nombrar á los Guardianes de los Conventos por Patronos de las tales obras pias, para que, ò por si, ò juntamente con otros, nombren, y señalen las personas á quien se huvieren de colar las Capellanias, ò dar las tales limosnas: y de todo esto se figuen graves inconvenientes al estado de Religiosos pobres; por tanto, ordenamos, y mandamos, que ningun Guardian, Presidente, ò Fray alguno, se pueda intrometer, ni intrometa en semejantes nombramientos de Capellanes, ni en la distribucion de las limosnas, ó obras pias, ni en la execucion de algun testamento, ni en ser juezes. Y el que lo contrario hiziere, si fuere Prelado, sea por seis meses suspenso de su oficio; y si fuere subdito, recluso por vn año.

## TITULO QUINTO.

### *Del uso de las cosas.*

*Num. 1.* **S**iendo, como somos, profesores de la altissima pobreza Evangelica, á la qual ninguna otra en el mundo se iguala; estamos consiguientemente obligados al uso mas pobre, y moderado de las cosas, que los demàs Religiosos. Y assi se ordena, que ningun Frayle tenga á su uso mas que vn habitto, vna tunica, manto, y dos, ò tres paños menores, vna cuerda de esparto, ò cayro, sin curiosidad, vn Rosario, vn sombrero de palma, algunos libritos de la Regla, y oracion mental, y vn Breviario, siendo Frayle del Choro; y si tuviere necesidad, vnos alpargates, y las quales cosas serán llanas, y pobres. Y el que hiziere lo contrario, será despojado dellas, y corregido á la medida del defecto.

*Num. 2.* Los Predicadores que exercitan su oficio, y tienen ya tres años de exercicio, podrán tener á su uso algunos libros, no passando el numero de veinte y quatro cuerpos: y los Confesores, fuera de los de devocion, y

Re.

Regla, tendrán hasta dos Sumas. Y para tener dichos libros, y poder adquirirlos licitamente, no podrá hazerse, ni podrán averlos sin licencia de sus Prelados; á quien manifestarán los medios con que han de adquirirlos. Y no podrán tener mas libros que los referidos, sin licencia *in scriptis* de nuestro Hermano Provincial.

*Num. 3.* Y en consecuencia desta permission, determinamos, que á los Religiosos que tuvieren á su uso los libros referidos, en caso de mudarios, se les dé cavalgadura para llevarlos hasta el primer Convento, y de alli al otro; y alternativamente hasta el donde vá à vivir. Y lo mismo se hará con los Religiosos que legitimamente tuvieren necesidad de ir á cavallo.

*Num. 4.* Y para la observancia de todo lo referido, se ordena, que todos los Guardianes apliquen cada año alguna limosna para libros; de tal fuerte, que en cada Convento se apliquen cinquenta reales por lo menos: y en los de Xerez, Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y Arcos, se apliquen por lo menos cien reales cada año. Y el Ministro Provincial haga en sus visitas se execute esta ordenacion, sino es hallando en suma necesidad las Comunidades. Y en las disposiciones que embiaren los Guardianes à Capitulo, expressarán el cumplimiento desta ley; pena de suspension de su oficio por dos meses, la primera vez; y por la segunda quatro; y por la tercera privados de su oficio.

*Num. 5.* Item se determina, segun los estatutos generales de la Orden, que en cada Convento nombre el Prelado ordinario vn Religioso Bibliotecario, que tenga la llave de la librería, y cuydado con los libros della, para que estén con la debida decencia: á quien se le entregarán por inventario; y él los bolverá à entregar por el inventario mismo que le dieron. Y assi sabrà los Religiosos que llevaren los libros, y el numero dellos, para que los recoja en aviéndoles servido, y usado dellos para sus ministerios.

*Num. 6.*

*Num. 6.* Declaramos , que todos los libros de los Frayles de la Provincia que murieren , pertenecen á las librerías comunes della , segun la aplicacion que el Ministro Provincial hiziere de dichos libros ; atendiendo en ella à la necesidad de los Conventos , y calidad de los libros : y solo podrá aplicar á algun Religioso en particular algunos libros de poca consideracion, como son devocionarios , ó explicacion de la Regla : y no los podrá el Religioso à quien se los aplicare , enagenar , ni dar á persona alguna fuera de la Religion , sin licencia expressa del Prelado.

*Num. 7.* Y estén advertidos los Religiosos todos , que si tienen algo á su uso contra la voluntad de sus Prelados, ó sin su sabiduria, estando en animo de no manifestarsela, ó la esconden , para que su Prelado no la vea , ni se la quite justamente , están en estado de condenacion, y no pueden ser absueltos sin que la manifiesten.

*Num. 8.* Los Religiosos que sin licencia de su Prelado hizieren guardar sus libros , ó alhajas fuera del Convento, para que las tengan seculares, serán castigados segun la calidad del defecto.

*Num. 9.* Y aunque los ornamentos , y vasos sagrados sean ordenados al servicio , y honra de Dios , para quien fueron todas las cosas criadas ; su Magestad empero que atiende mas á los corazones , que à las manos de los que le sirven , y en todo se quiso acomodar con nuestro posible , y no gusta ser servido de lo que es ageno del estado, y condicion de sus servidores ; por tanto , siendo como somos , professors de tan alta pobreza , ordenamos , que en ninguna manera se tengan en nuestros Conventos ornamentos de seda , sino fuere algun viso para delante de la Custodia del Santissimo ó Sitial para quando se descubre. Mas si tal vez fuere conveniente ; al arbitrio del Ministro Provincial , y del Guardian del Convento , recibir algun ornamento de seda , para satisfazer á la voluntad de los devotos,

votos , esto sea de suerte que al bienhechor se le advierta, que en él queda la propiedad de los tales ornamentos , y en nosotros solo el uso , para los dias de gran solemnidad. Ni avrá de plata mas que tres Calices , salvo en los Conventos que por la mucha concurrencia de Missas fuere necesario mayor numero , al arbitrio del Ministro Provincial. Y tambien será de plata el vaso del Sagrario, donde se guarda el Santissimo , y el vaso para el Comulgatorio , y adonde esta el Oleo santo de los enfermos , y la Custodia , ó Sol donde se lleva el Santissimo Sacramento en las procesiones. Y se excusarán todo lo posible en las Casullas , y Frontales bordaduras , y lazos de seda, y otras cosas de preciosidad; sino es en caso que algun devoto por su voluntad los hiziere , dando solamente el uso à la Comunidad. La Cruz , y ciriales serán de madera , sin genero de pintura. Y el Guardian, ó Presidente que en alguna destas cosas excediere , y gastare de las limosnas del Convento en algo de lo referido, tan ageno de nuestro estado, y pobreza , sea privado de los actos legitimos por vn año.

*Num. 10.* Las Iglesias , y Conventos desta Provincia serán pequeñas , y de edificio pobre , y humilde , y se labrarán conforme à la planta de la Provincia , en cuyo Archivo estará siempre el original della , firmado del Ministro Provincial , y Definidores. Y en esta consideracion se ordena , que quando se huviere de edificar algun Convento , ò labrar algun quarto de nuevo , no lo podrá hazer por si solo el Guardian, ni el Ministro Provincial le podrá dar licencia , sin parecer , y consentimiento del Definitorio ; quien nombrará dos , ò mas Religiosos de toda satisfacion para este efecto : y estos juntos con los Maestros mejores que huviere en el lugar donde se huviere de edificar , ó en su comarca , vean , confieran , y determinen el modo que se ha de tener en obrar dicho edificio, assi quanto al sitio , como à la planta , que se sacará del original , que como dicho es , estará en el Archivo de la Provincia. Y

52.  
conforme à ella , y á lo que determinaren los referidos Religiosos , y Maestros , se començará , mediará , y fenecerá la obra , sin que ningun Guardian , ó Presidente pueda mudar , ni alterar cosa alguna de la planta ; pena de privacion de su oficio. Y las Iglesias serán segun la planta de la Iglesia de Villa-Manrique. Y ningun Guardian , ó Presidente podrá deshazer , ó mudar obra alguna , por pequeña que sea, que huvieren hecho sus antecessores, sin licencia del Ministro Provincial , que la dará , informado antes de los Religiosos del Convento , ser conveniente. El Ministro Provincial no podrá aceptar algun Convento de nuevo , ni colocar en él el Santissimo , sin consentimiento del Definitorio ; el qual se escribirá , y firmará en las actas de la Provincia, para que en todo tiempo conste.

*Num. 11.* Ordenamos , que los Prelados ordinarios pongan gran cuydado en que los Portereros no reciban indiferentemente cosas de comer , como son almuerços , y meriendas , &c. para los Religiosos en particular ; sino que lo que las personas devotas embiaren , se reparta en la Comunidad , mejorando al Religioso á quien se lo embiaban.

*Num. 12.* Y para evitar toda ocasion de tener en las celdas cosas superfluas , se ordena , que ninguno tenga llave , sino fuere Predicador que exercite su oficio , ó algun Religioso anciano , y grave ; y esto se encarga à nuestro Hermano Provincial lo execute con rigor. Y podrán los Guardianes con los Dicretos del Convento , si alguna vez le pareciere , visitar las celdas ; teniendo atencion á las de los Padres de Provincia , Definidores , y Religiosos autorizados , adonde solo se podrá hazer en algun caso muy vrgente , y grave.

*Num. 13.* Y quitandoles , como se les quita , á los Religiosos lo superfluo , es justo, segun el Santo Concilio de Trento , se les dé lo necesario ; porque de lo contrario suelen introducirse muy grandes relaxaciones. Y porque

con-

conforme á la Regla , à solo los Prelados perténece tener solícito cuydado de la temporal provision de sus subditos; por tanto se manda á todos los Guardianes , y Presidentes, que de las limosnas comunes del Convento provean á sus subditos de todo lo necesario para passar la vida honesta, y religiosamente , assi en tiempo de salud , como de enfermedad ; y particularmente de paños menores ( que los darán dos vezes al año , vna por San Juan , y otra quando dieren las ropas ) y alpargates a los que necesitaren , y usaren dellos, proveyendo à cada vno segun su necesidad, de suerte que á ninguno le sea forçoso solicitar por si , ni pedir fuera de casa para si cosa alguna de las que se pueden, y deben remediar, conforme á la Regla. Y el Prelado que en esto fuere defectuoso , sea castigado gravemente, con suspension , ò privacion de su oficio , segun huviere sido la culpa.

*Num. 14* Y en esta conformidad , y para que se reconozca que se les ha assistido à los Religiosos con lo necesario , ordenamos , que los Guardianes en las disposiciones que embiaren á la Congregacion , y Capitulo , emb en junto con los inventarios , certificacion jurada de aver dado vestuario , paños menores , y alpargates , quando lo mandan nuestras leyes : y firmarán dicha certificacion con el Guardian todos los Religiosos del Convento, afirmando aver recebido todo lo referido. Y los Guardianes que en esto faltaren , sean castigados , ò negandoles la gracia de la continuacion , ò con otras penas al arbitrio del Definitorio.

*Num. 15.* Y para la observancia de todo lo referido, y cabal assistencia à los Religiosos , no avrá en los Conventos mas numero dellos [ como lo determina el santo Concilio de Trento ) del que con las limosnas ordinarias se pudieren sustentar , evitando con esto vagueaciones superfluas , y el ser penosos , y odiosos á los seglares. Y en el fin destas ordenaciones se señalará el numero de Frayles que

54 puede tener cada Convento.

*Num. 16.* El poder dar cosa alguna dentro , ò fuera de la Orden , sin licencia del Prelado, nos està prohibido por derecho comun , y por nuestra Regla. Y vltimamente Clemente VIII. manda, so gravissimas peras, que ningun Religioso subdito , ó Prelado, directè , ni indirectè , por si , ni por otros , dèn cosa alguna de precio, salvo algunas menudencias de comer , ò otras cosas de devocion. Y estas se darán en nombre del Convento , y con licencia del Prelado.

## CAPITULO QUARTO.

### TITVLO PRIMERO.

#### DEL CONVERSAR DENTRO DE Casa.

*Num. 1.* **E**ncargase à los Guardianes , velen mucho en que los Religiosos no anden por el Convento perdiendo tiempo ; sino como cosa tan preciosa , lo aprovechen en exercicios devotos , y santos, segun el estado de cada vno : y ayanse con tanta sinceridad las vezes que se juntaren , que la conversacion del vno , sea exemplar al otro : y quando se juntaren para alguna cosa necesaria , ocupense de tal suerte en ella , que traba ando las manos , el espiritu este alabando á Dios.

*Num. 2.* Velen tambien los Guardianes , en que no se junten los Frayles en las celdas , no solo por el tiempo que se pierde , sino por algunos inconvenientes que se siguen de las dilatadas , y superfluas conversaciones ; y assi castigarán con rigor los defectos que en esto hallaren.

*Num. 3.* Y para mayor observancia de todo lo dicho, se manda por santa obediencia ( segun el estatuto general de Segovia ) á todos los Frayles , que en tocando à recoger,



ger, y á silencio, allí de dia, como de noche, no entren los vnos en las celdas de otros, fuera de las de los Prelados, adonde podrán entrar á negocios necessarios á sus ministerios, y officios solamente: y á las de los Maestros de Novicios entrarán solo los que están debaxo de la disciplina, á cosas pertenecientes á su ministerio. Y en esso tiempo podrán entrar los Sacerdotes en las celdas de los otros Sacerdotes, á comunicar, y conferir algun caso, dexando siempre la puerta entre abierta; y á las celdas de los que no son Sacerdotes, que están debaxo de la disciplina, no entrará Frayle alguno; y el que lo contrario hiziere castigará el Prelado, segun huviere sido la culpa. Exceptuamos empero desta ley las celdas de los enfermos, en las quales podrán entrar los Religiosos en qualquiera tiempo, por razon de curarlos, y servirlos.

*Num. 4.* Mandase por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo, y pena de excomunion mayor *lata sententia*, *ipso facto incurrenda*, que ningun Religioso saque cosa alguna de la celda de otro Religioso, estando fuera della, sin licencia del Prelado, ò de su morador: y esto se entienda de las cosas que son solamente del uso del tal Religioso.

*Num. 5.* No se permita que los seglares entren en las celdas de los Religiosos, sino es en algun caso muy forçoso: y quanto fuere possible se evite suban á los Dormitorios; y por ningun caso entrarán en las oficinas interiores del Convento. Y mucho menos se permita que los Confesores confiesen en las celdas, ni en otra parte oculta, á persona alguna Eclesiastica, ò secular; sino solo confesarán en partes publicas, y patentes, pues así está determinado por las leyes de nuestra Religion, y lo ha mandado el santo Tribunal de la Inquisicion. Y el Confessor que lo contrario hiziere, estará por la primera vez dos meses recluso; por la segunda quatro; y por la tercera suspenso por vn año del exercicio de confesar. Y quando se ofreciere

ciere alguna visita de persona grave, se recibirá en el Capítulo, ó en alguna pieza baxa del Convento.

*Num. 6.* No se dexará la leccion del Refectorio, especialmente en los dias solemnes, en los quales, como nos enseña el señor Papa Innocencio III. se debe con mas cuidado guardar la disciplina regular; y con mucho mayor, aviendo algun seglar en la Comunidad. Y el Guardian que dexare la leccion de la mesa, aviendo seglares en el Refectorio, sea suspenso de su officio por vn mes; y el Presidente recluso por dos.

*Num. 7.* Mandamos, que por ningun caso se consientan muchachos, ni seglar alguno que viva dentro de los Conventos, ni acudan á ellos con titulo de enseñarles á leer, ni en otra manera alguna, aunque sea deudo de algun Religioso, por los inconvenientes que esto tiene.

*Num. 8.* Ordenamos, que de aqui adelante, todas las noches, despues de tocado á recoger, y en cerrando las puertas de la Clausura, y Compás, lleven los Porteros las llaves á la celda del Prelado. Y si despues fuere necesario bolver á abrirlas, pedirán los Porteros al Prelado las llaves; el qual les señalará, y dará vn Religioso que les acompañe, para ir á abrir la puerta. Y el Prelado que assi no lo hiziere executar, será suspenso de su officio por dos meses: y al Portero que assi no lo executare, se le dé vna disciplina de correccion en la Comunidad.

*Num. 9.* Determinamos, que todas las llaves de las puertas que nuevamente se han abierto en las Iglesias de algunos Conventos, que caen á la Clausura, y debaxo del Choro, las tenga el Prelado; y no se abrirán sino fuere en caso grave, y urgente. Y quando sea necesario abrirlas, señalará el Prelado vn Religioso de toda satisfacion, que asista en ellas: sin permitir que muger alguna entre, ni salga por ellas, sino es en los casos que las leyes Pontificias permiten; porque assi es, y assi está entendido en toda la Religion, que aquel ambito que cae dentro de la

Por-

Porteria, pertenece á la Clausura del Convento.

*Num. 10.* Item se ordena, que en todos nuestros Conventos, siendo possible, se instituya la venerable Orden Tercera de Penitencia; y que el Ministro Provincial señale, y nombre Religiosos que sean sus Comissarios; á quienes totalmente prohibimos, que se intrometan en pedir, ni solicitar por si mismos limosnas de pecunia, para festividades de los Santos Terceros, ni para otras cosas que á dicha Orden Tercera pertenezcan; sino que solamente traten de fomentar con su exemplo, vida, y asistencia, dicha venerable Orden.

## TITVLO SEGVNDO.

### *Del Ayuno.*

*Num. 1.* **L**A Iglesia santa-nuestra madre nos enseña, ser el ayuno vna de las virtudes mas eficazes para vencer los vicios aumentar las virtudes, y levantar el espíritu á Dios, que es lo que el verdadero Religioso ha de pretender. Por tanto amonestamos en el Señor á todos los Religiosos, guarden con toda pureza los ayunos de la Iglesia, y nuestra Regla; en los quales solo se darán huevos á los muy necesitados: y los Lunes, Miercoles, y Viernes, en Adviento, y Quaresma, no se comerá pescado, salvo algun anciano, ò necesitado por el trabajo de su officio. Pero en este rigor podrá dispensar el Prelado, arreglandose en todo á la charidad, segun Dios le inspirare.

*Num. 2.* Y porque nuestro Seraphico Padre con palabras muy regaladas nos excita al ayuno de la santa Quaresma que ayunò Jesu Christo nuestro Señor, que son quarenta dias despues de la Epiphania, y promete la bendicion de Dios á los que la ayunaren; por tanto, desseando que los Religiosos todos desta Provincia alcancen tan santa bendicion, les exhortamos en el Señor, la ayunen; y

ordenamos, que en aquel tiempo no se cenará, sino que se hará colacion, y se tocará á comer a las onze, para que los que ayunaren no sean molestados; y lo mismo se guarde en la Quaresma de los Apostoles. Y si algunos Religiosos quisieren ayunar las demás que ayunó nuestro Padre San Francisco, como es la de San Pedro, y San Pablo; de la Assumpcion de nuestra Señora, y del Archangel S. Miguel, los Guardianes les den todo favor, y ayuda.

*Num. 3.* Ordenamos se ayunen todas las vigiliass de nuestra Señora, de la Ascension, del Santissimo Sacramento, de N. P. S. Francisco, y de sus llagas; y en los Sabados por ningún caso se comerá grossura: y para que los que tuvieren devocion de ayunar sean favorecidos, se comerá á las onze los dichos Sabados, y se hará colacion de Comunidad, guardando las ceremonias de dia de ayuno; mas no por esto se falte á la assistencia de viejos, y enfermos.

*Num. 4.* En todos los dias de ayuno se hará colacion de Comunidad, tocada la primera de Completas; y no se ponga mas de vn genero, ò dos de cosas, frutas, ò legumbres, con vn quarterón de pan, quitando toda ocasion de quebrantar el ayuno. Y acabada la colacion, irá la Comunidad al Choro, diziendo el Psalmo Miserere mei; el qual acabado, se dirán Completas. Y ordenamos se guarde este orden inviolablemente en las Casas de estudio, haciendo antes colacion, que se digan Completas; para que despues quede tiempo suficiente á la assistencia de las conferencias, y normas que deben tener todos los dias los Lectores, y Estudiantes. Y el Ministro Provincial corrija con rigor los defectos que en todo lo referido hallare. Y en las colaciones de las Oes, no permitan los Guardianes pongan los subditos especial cuydado en solicitar á los devotos, para que les den colaciones, por ser materia de ninguna exemplaridad.

*Num. 5.* Conforme está ordenado por derecho, y en nuestra Orden recebido, mandamos, que los Lunes, y

Mar-

Martes de Carnestolendas no se coma carne en nuestro Refectorio, ni en otra parte del Convento. Y en los demás dias que no sean de ayuno, se manda, que los Guardianes procuren dar á los Religiosos lo bastante para pasar la vida: y assi en la refeccion del medio dia, les darán (pudiendose hazer) vna moderada racion de carne; y en algunas fiestas solemnes se les podrá dar algun extraordinario. Y el Guardian que hiziere lo contrario, sea castigado con suspension de su oficio: y las cenas seràn moderadas, segun nuestro estado, y pobreza, y la oportunidad de las ocasiones, y tiempos, regu'andose en todo con la charidad, y prudencia.

*Num. 6.* A ningun Religioso, aunque sea Predicador, que no tuviere doze años de habito, y treinta de edad, se dará vino de ordinario en la Comunidad; y para darse à esto tales, ha de poder averse en su especie; sino es que su manifiesta necesidad lo pida, que entonces se comprará para darselo; y tambien para los que tuvieren treinta años de habito, y cinquenta de edad, y para los que tuvieren necesidad aprobada por el Medico, y para las Missas. Y podrán los Guardianes dispensar en este rigor, ó por razon de la Lectura, Predicacion Conventual, ó por el exercicio del trabajo corporal, ó por otro motivo arreglado á la charidad, y prudencia. Y los Refitoleros que excedieren en administrar vino, fuera de lo arriba mencionado, se les quitaràn las llaves de los oficios.

*Num. 7.* Y si constare, que algun Religioso es destemplado en el vino, siendo lego, no se le encargue exercicio que pueda ocasionar su destemplança; y si fuere Chorista, no se ordenará hasta que se experimente notoria enmienda: y siendo Sacerdote, de qualquier grado, y condicion que sea, por ningun caso sea promovido á los oficios de la Orden. Y vltra de todo lo referido, si el defecto en el vino llegare à ser escandaloso, estaràn reclusos todo el tiempo que á nuestro Hermano Provincial le pareciere

no aver enmienda notoria ; y seràn suspensos de dezir Missa , de oír confesiones , y de predicar , siendo Predicadores , ó Confesores , por el mismo tiempo. Y assi los Ministros Provinciales , como los Guardianes , aplicarán todos los remedios acres , y regulares , hasta extirpar defecto tan escandaloso , y feo , y tan ageno del estado religioso.

*Num. 8.* No se hagan combites excessivos á la pobreza de nuestro estado , á ningun genero de personas en nuestro Refectorio , ni en otra parte ; y tenemos por excessivo lo que fuere mas de dos , ó tres servicios de carne , ó pescado: y esto será solo con los Prelados Superiores , ó otros huespedes graves , en la primera refeccion que se les diere , y no mas. Y en esto procurarán los Prelados Superiores dar el primer exemplo , en el cortejo , y recebimiento que hazen á sus personas quando llegan á los Conventos. Y en ninguna manera se solliciten vinos costosos , gallinas , ni otras aves regaladas , sino fuere para enfermos. Y el Guardian que no observare todo lo susodicho , será suspenso de su officio por dos meses. Y en la asistencia referida procurese que sea solo el Prelado , ó otro Religioso grave , no mas , los que ayan de asistir á los huespedes. Y por ninguna manera sea licito á ningun Religioso sano , morador , ni huesped , comer , cenar , ni hazer colacion fuera del Refectorio.

*Num. 9.* Amonestamos en el Señor á todos los Religiosos , confideren , que el vfo moderado , y pobre , no nos obliga menos en la comida , que en las demás cosas , contentandose con solo lo necessario ; porque de lo contrario , fuera de ser culpa , se sigue ser penosos á los seglares , y andar siempre distraidos , y vagueando , con no pequeño daño de la Religion. Y en las necesidades , y faltas que padecieren , no solo tengan paciencia , sino que manifiesten alegria , como conviene á siervos de Dios , é hijos de nuestro Seraphico Padre , y con nombre de Descalços;

calços; y como dize San Buenaventura, publicar por vna parte que somos pobres Evangelicos voluntarios; y querer por otra que nada nos falte. Tener las cosas en abundancia, como ricos, y andar mendigando como pobres, es engaño, y afrentosa mentira.

*Num. 10.* Procurese que los Guardianes no se encarguen de cumplimiento de Pulpito, de suerte que les impida el poder asistir à las obligaciones de su oficio, y en especial à los actos de Comunidad, como son Choro, y Refectorio; à los quales encargamos, que ellos, ò sus Presidentes acudan, hecha señal, à entrar en el Choro, porque de lo contrario se figuen muchos desordenes: y compelan à todos sus subditos à que figan la vida comun, y assistan à todos los actos de Comunidad, de los quales declaramos que ninguno puede, ni debe fer essento. Y por estar en conversacion de seglares, no se excusen, sino que con cortesia religiosa se despidan dellos, dandoles à entender la obligacion de asistir à los actos de Comunidad; teniendo por cierto se edifican mas con esto, que con quedarse con ellos en conversacion. Y qualquier Religioso, que sin licencia faltare de qualquier acto de Comunidad, dirà en ella su culpa; y el Prelado lo corregirà segun huviere sido el defecto. Y los Prelados que en esto fueren negligentes, sean por los Superiores corregidos.

*Num. 11.* Y porque suele la falta de luz corporal ser ocasion de aumentarse en nosotros la luz interior del alma; y dexando à tiempos el estudio de los libros materiales, podamos estudiar mejor en el libro de la vida, que en si encierra todos los tesoros de la sabiduria, y ciencia de Dios: ordenamos, que ningun Religioso, no siendo Predicador que exercite su oficio, tenga de ordinario de noche luz en su celda, sin licencia del Prelado; pero podrán tenerla los Confessores en tiempo de Adviento, y quaresma.

*Num. 12.* Mandale à todos los Religiosos Prelados,

y subditos, pena de privacion de los actos legitimos por dos años, que no puedan cortar, ni arrancar algun arbol del Convento, aunque no lleve fruto, sin licencia en escripto de nuestro Hermano Provincial, que no la dará sin parecer de los Discretos del Convento donde se ha de cortar el arbol.

*Num. 13.* De todo punto prohibimos en nuestra Provincia el abuso de vestirse los Frayles en algunas fiestas vestidos de seglares; el hazer comedias, y qualesquiera representaciones, y el salir del Convento à oirlas: y en las fiestas de las Oes no se disfrazen; sino que el Ramo de la O se lleve al Choro por tres Religiosos vestidos con roquetes, ò sobrepellizes, y los ciriales con velas encendidas. Y al que hiziere lo contrario, se le dê en la primera Comunidad vna disciplina de correccion, y esté recluso tres meses: y el Guardian que lo consintiere, suspenso de su oficio por quatro; y el Presidente privado por vn año de voz activa, y passiva. Y la misma pena se les dê, si fueren, ò embiaren Frayles à oír comedias, ò permitieren que seglares vengan à representar à nuestros Conventos, ò Iglesias.

### TITVLO TERCERO,

#### *De los Enfermos.*

*Num. 1.* **N**O solo por leyes de charidad estamos obligados al cuydado, y cura de los enfermos, sino tambien por particular precepto de nuestra Regla, se nos encomienda, y manda estrechamente: y assi en cumplimiento de nuestra obligacion, ordenamos, que en todos los Conventos aya enfermero nombrado, y será el Frayle que mas gracia, y charidad tuviere para este ministerio. Avrá tambien enfermería, y lugar diputado para la cura de los enfermos, del qual, y de las alhajas de la

en.



enfermería, tendrá cuidado el enfermero. Y evitefe quanto fuere possible, el curarse los Frayles en sus celdas, por ser contra derecho, y seguirse dello muchos inconvenientes.

*Num. 2.* Mandase á los Prelados, que tengan las enfermerías bien proveidas de camisas, sabanas, y demás alhajas; y cuyden que á los enfermos se les assistan con todo lo necessario; á quienes visitarán con frecuencia, y sabrán dellos, si el enfermero haze charitativamente su officio, y les assiste con todo lo necessario; y el descuydo que en esto huviere, lo castigue, y enmiende el Prelado, como quien tiene la primera obligacion. Y se les encarga á todos los Guardianes, tengan el mismo cuidado con los Religiosos graves, y viejos. Y los que en todo lo sobredicho fueren defectuosos, sean castigados, hasta privarlos perpetuamente de sus officios, si lo pidierè el caso, como hombres sin charidad.

*Num. 3.* Ordenamos, que ningun enfermo se cure en casa de seglares, aunque sean sus deudos, sino fuere en algun caso gravissimo, teniendo antes licencia de nuestro Hermano Provincia. Y el Guardian que lo permitiere, sea suspenso de su officio por seis meses.

*Num 4.* Y si por alguna necesidad huviere de aver enfermería fuera de los Conventos, será con parecer del Definitorio. Y en las enfermerías allí señaladas, se manda por santa obediencia, y excomunion mayor *lata sententia*, á los enfermeros, y á cada vno de los Religiosos que allí estuvieren, no permitan que de ninguna manera entren en ella mugeres. Y si constare averlas admitido, sean excluidos de las dichas enfermerías, y castigados como inobedientes: y estarán en ellas tres Religiosos por lo menos, para que siempre aya vno que assista á los enfermos. Y el que con titulo de enfermo fuere á dichas enfermerías, no saldrá dellas á hazer visitas, ò otra cosa alguna; sino que via recta irá, y bolverá al Convento, sino fuere con par-

particular licencia del Prelado. Y los Ministros Provinciales inquietan con especial cuydado en las visitas, todo lo que tocare à la cura de los enfermos, y castiguen con rigor, los defectos que huviere auido, executando las penas arriba puestas, ó las que vieren convenir, segun huviere sido la culpa. Y si los Ministros Provinciales fueren en algo de esto negligentes, se les dará quenta á los Visitadores, para que hagan observar precepto de tanta importancia en nuestra santa Regla.

*Num. 5.* Y amonestamos á los Religiosos en el Señor, se esfuerçen á servirle, y cumplir lo que le han prometido, no siendo demasidamente cuydadosos de la salud corporal, curandose de qualquiera indisposicion, y con esta ocasion excusarse del Choro, y de las demás obligaciones de nuestro estado; que muchas vezes finge nuestra carne estas necessidades. Y aunque algunas conviene curarse de algunos achaques; pero de todos no es posible, sino es con detrimento de la entereza de nuestro estado; pues moralmente hablando, parece imposible que en el rigor de nuestra vida, falten en algunos Religiosos achaques; y como dize San Ambrosio, las reglas, y preceptos de la Medicina son muy contrarios á los de la disciplina regular.

*Num. 6.* Qualquiera Religioso, que por enfermedad habitual, no pudiere totalmente seguir la vida comun, sea ipso facto tenido por inhabil para los officios de la Orden: y si fuere Prelado, y enfermarse de suerte que no aya esperanza (á juicio de los Medicos) de que tendrá salud dentro de cinco meses, para seguir la vida comun, sea luego irremissiblemente depuesto de su officio. Y qualquiera Religioso, que por enfermedad habitual comiere carne en Adviento, y Quaresma, no se le dè licencia en el dicho tiempo para salir fuera de casa, sino fuere en necesidad muy forzosa.

## TITULO QVARTO.

## DE LA ENFERMERIA DE SAN DIEGO,

sita en el Convento de San Pedro de Alcantara  
de Sevilla.

Núm. 1. **M** Andamos, que el Guardian del Convento de San Pedro de Alcantara de la ciudad de Sevilla, sea obligado de aqui adelante à curar los enfermos de los Conventos de S. Diego, de Castilleja, y Villa-Manrique. Y porque los Guardianes de los enfermos deben proveerlos de todo lo necessario, quando los embiaren à curar à otro Convento, segun los estatutos generales de la Orden: y atendiendo à que el de San Pedro de Alcantara no tiene limosna alguna especial situada para la cura de los enfermos; por tanto ordenamos, que los Guardianes de los referidos Conventos, San Diego, Castilleja, y Villa-Manrique, estén obligados à dar cada vno en cada tienpo à dicho Convento de San Pedro de Alcantara, vn colchon, dos sabanas dos almohadas, vn jubon, y dos camisas, todo nuevo, en su especie, y por ninguna manera en dinero: y fuera desto, daràn en cada vn año dos dozenas de pollos, vna de gallinas, y vn carnero, aya, ò no aya enfermos, sean pocos, ò muchos. Y con esto estará obligado el Guardian de San Pedro de Alcantara à curar todos los enfermos que de los referidos Conventos les embiaren, asistiendoles con todo lo necessario, como lo pide la charidad, y manda nuestro Padre San Francisco. Y caso que algun Guardian de los dichos Conventos no aya cumplido con su obligacion, no por esso dexé el de San Pedro de Alcantara de recibir, y curar los enfermos de dicho Convento; pena de suspension de su oficio por dos meses; sino que recurra à nuestro Hermano Provincial, para que obligue à los Guardianes cumplan

con

con su obligacion.

*Num 2.* Item ordenamos, y mandamos, que el Guardian del Convento de la Reyna de los Angeles de Cadiz, tenga obligacion de aqui adelante de curar los enfermos del Convento del Santissimo Nombre de Maria de Puerto Real; y el Guardian deste la tenga de dar al Convento de Cadiz las mismas cosas que dan al de San Pedro de Alcantara de Sevilla los Conventos de San Diego, Villa-Manrique, y Castilleja.

*Num 3.* Item mandamos, que en las disposiciones, e inventarios que embiare el Convento de San Pedro de Alcantara á los Capítulos, ó Congregaciones, refieran los Guardianes de dicho Convento en partida aparte, el aumento de ropa que dicha enfermeria tuviere, y huvieren dado en su misma especie los tres Conventos, de San Diego, Villa-Manrique, y Castilleja. Y lo mismo hará el Convento de Cadiz, con la ropa que le huviere embiado el de Puerto Real; para que assi se conozca, si se ha observado el recibir en su especie las referidas alhajas, y si los Guardianes de los enfermos han cumplido con su obligacion.

*Num 4.* No se permita que en el Convento de San Pedro de Alcantara se hospede Frayle alguno de la Provincia, ni de la Orden, sin especial licencia de nuestro Hermano Provincial; sino que todos los huéspedes se hospeden en el Convento de San Diego; y sin licencia del Guardian de dicho Convento, ó del Ministro Provincial, no comerá en San Pedro de Alcantara Religioso alguno. Y los que vinieren à traer enfermos, solo podrán detenerse en dicho Convento vna noche, ó vna siesta, segun el tiempo, y ocasion en que llegaren: y si huvieren de detenerse mas, para algun negocio de su Convento, se irán al de San Diego, y con licencia, y bendicion del Guardian dél, lo negociarán. Y al que lo contrario hiziere; se le dé vna disciplina de correccion, ó se le aplique ma.

mayor castigo, segun huviere sido el defecto.

*Num. 5.* Y encargamos à nuestro Hermano Provincial excuse quanto fuere possible, llenar el Convento de San Pedro de Alcantara de Religiosos graves, y autorizados, para que dessa fuerte se aplique todo el cuydado al regalo, y asistencia de los enfermos actuales, y de algunos habituales, cuya necesidad pide precissamente la vivienda de aquel Convento.

*Num. 6.* Todos los enfermos comulgaràn por lo menos cada ocho dias, aunque estèn actualmente en la cama, quando no huviere causa muy justificada que lo impida: y todos los dias, siendo possible, y si no, los dias de fiesta, se les dirà Missa; y para esto avrà en las enfermerias Altar con toda decencia, para la celebridad de tan sacro-santo mysterio. Y el Guardian, quando en la enfermeria de su Convento muriere algun Religioso, tendrà obligacion de enterrarlo, aunque sea morador de otro qualquiera de la Provincia.

*Num. 7.* A las Procepciones, y actos publicos, donde huviere de salir la Comunidad del Convento de S. Diego, acudirà el Guardian de San Pedro de Alcantara con todos los Religiosos que huviere desocupados, juntandose con los de San Diego à la Puerta de Xerez, desde donde iràn juntos en vn cuerpo; presidiendo siempre el Guardian de San Diego la Comunidad, y llevando à su lado izquierdo al de San Pedro de Alcantara, ó al Presidente de aquel Convento; sin que à dicho Guardian de S. Pedro de Alcantara, ó à su Presidente le preceda algun otro Religioso, por graduado que sea. Y para esto tendrà obligacion el Guardian de San Pedro de Alcantara de salir de su Convento à hora competente, segun el aviso que el Guardian de San Diego le diere, para que no aya algun desorden.

*Num. 8.* En todo lo demás que toca al gobierno de S. Pedro de Alcantara, assi acerca de pedir limosnas en Sevilla,

K

lla,

lla, y fuera della, y el modo que en esto se ha de tener entre los dos Conventos; nos remitimos á la disposicion, y arbitrio del Ministro Provincial. Pero de tal suerte, que los limosneros pidan fiel, y veridicamente sus limosnas, señalando, y nombrando los Conventos para donde piden; y el fraude que en esto huviere lo castigará nuestro Hermano Provincial con todo rigor.

## TITULO QUINTO.

### *Del Estudio.*

*Num. 1.* **E**S la Ciencia don de Dios, armas para defender la Fè Catholica, lumbre de la verdad, camino, y guia de los que andan en tinieblas, corona, y honra de la Orden. Y assi es justo que los que dessean aprovechar en el estudio de las letras, siendo virtuosos, sean favorecidos. Por tanto se ordena, que en nuestra Provincia aya estudios de Grammatica, Moral, Artes, y Theologia, los que el Disinitorio señalare, y en los Conventos que al mismo Disinitorio le pareciere mas conveniente. Y procuren los Prelados, y los Lectores se estudie con el cuydado que nuestro Padre San Francisco quiere, conviene á saber, que no amaten por el estudio el fervor de la santa oracion. Y assi se ordena, que los estudiantes sigan el Choro en todas las horas, y oracion; y solo serán essentos de la hora del trabajo, y de aquel tiempo que es incompatible con la leccion, y conferencias, como son los quartos de Prima, y de Completas, los dias de leccion, y de normas. Y no se permita que seglar alguno entre en nuestras aulas á estudiar Grammatica, ni ciencia alguna.

*Num. 2.* Y por ser vna de las cosas de mayor importancia que ay en las Provincias, el nombrar Religiosos para el estudio, se ordena, que la eleccion dellos sea,

solo

solo de nuestro Hermano Provincial, sino tambien del Difinitorio, aviendoles antes tomado los votos en el Convento adonde fueren moradores; y el que no tuviere la mayor parte destos votos, y de los del Difinitorio, no será puesto en el estudio. Y estando estudiando, les tomará los votos nuestro Hermano Provincial cada año en la visita; en lo qual no tendrán voto los estudiantes; y al que le faltare la mayor parte dellos, sea luego excluido del estudio. Mas porque suele acontecer quitarles los votos sin motivo grave, se encarga à nuestro Hermano Provincial, que con toda cordura, y prudencia, y con consulta de los primeros Religiosos de la Comunidad, averigüe la causa porque pudieron quitarfe los; y hallando ser justa, execute la referida exclusion; y la suspenderá en caso de no serlo.

*Num. 3.* Y en quanto al numero de los estudiantes que se deben poner en las Casas de Artes, nos remitimos al arbitrio de nuestro Hermano Provincial, cuyo cuidado será, el no dexar las Casas sin servicio, por llenar los Cursos de Choristas.

*Num. 4.* Y para que dichos estudiantes se mantengan en toda buena religion, se ordena, que ninguno que a sido corregido, y sentenciado en la Provincia por el Difinitorio, pueda entrar á estudiar Artes, Theologia, ni otra facultad, hasta despues de tres años; en cuyo tiempo sea à todos conocida, y notoria su emienda.

*Num. 5.* Los estudiantes de Grammatica, Moral, Artes, y Theologia, no saldrán fuera de casa, sino en Comunidad; y el Guardian que esto no guardare, sea suspendido de su officio por vn mes, por la primera vez; y por la segunda dos. Pero podrá, y se le encarga, que cada quinze dias se les dé licencia para que vayan al campo, con algun Lector acompañados, y con el Presidente del Convento, ó otro Religioso que señalare el Prelado; los quales no se apartarán vnos de otros: y el estudiante que en tales ocasiones obrare contra lo aqui ordenado, sea exc'uido del

del estudio.

*Num. 6.* Ninguno passe à estudiar Theologia, sin ser primero examinado de como aprovechò en las Artes; y no hallandole suficiente, sea exc uido del estudio; salvo si se conociesse en el tal, natural para predicar, ò fuesse de tan conocida exemplaridad, y virtud, que dissimulasse algo de la ciencia, como algunas vezes sucede. Para lo qual, en la visita mas proxima al Capitulo, ò Congregacion, donde se huvieren de nombrar por Theologos, les hará examinar el Ministro Provincial en su presençia, por dos Lectores de Theologia: y el que á su juicio, y del de los examinadores, no estuviere suficiente, será excluido del estudio. Y la misma diligencia se hará con los Theologos antes de nombrarlos Predicadores. Y caso de no poder el Ministro Provincial asistir por si mismo á este examen, lo cometerá á dos Lectores de Theologia, mandandoles por santa obediencia executen con fidelidad este examen, y con la misma le avisen al Ministro Provincial, para que cumpla con su obligacion.

*Num. 7.* Determinamos, que en cada Casa que huviere Curso de Artes, ò Theologia, aya vno, ò dos pasantes, ò Maestros de estudiantes, que seràn siempre de los que se huvieren opuesto, y fueren de la aprobacion del Difinitorio; los quales se podrán oponer à las Cathedras de Artes, como tambien todos los estudiantes que fueren capaces, y acabaren sus Cursos. Y si acaso quisiere otro algun Religioso de conocida habilidad, y literatura, entrar á la parte en la oposicion de la Cathedra, se admitirá; sin que el averla perdido vna, ò mas vezes, sea impedimento para dicha pretension. Y encargamos á nuestro Hermano Provincial, que esta oposicion sea en el ultimo Difinitorio de quando vâ acabando su oficio, avisando con tiempo à los pretendientes.

*Num. 8.* Y en quanto al numero de las Casas de Artes, y Theologia, determinamos, que las de Theologia sean



sean solamente dos ; y podran ser tres las Casas de Artes, si le pareciere á nuestro Hermano Provincial, y Difinitorio, conveniente. Y en este caso, ordenamos, que los tres Lectores de Artes se opongan á las dos lecciones de Theologia que en aquel Difinitorio se han de proveer, y serán nombrados los dos mas dignos en literatura, religion, y virtud, segun el juicio del Difinitorio, y de dos Lectores de Theologia, que en todas las oposiciones que huviere se llamarán, para que juzguen los que fueren mas dignos, y lo manifiesten al Difinitorio. Y las lecciones, y argumentos de los Lectores de Artes, serán de materias Theologicas á que se oponen. Y aviendo solos dos Lectores de Artes actuales, passarán sin oposicion á las lecciones de Theologia, segun la costumbre antigua de la Provincia.

*Num. 9.* Y porque no es menos necessaria á los Predicadores, que á los meros Confesores, la pericia en las materias morales ; y segun las leyes de nuestra Provincia, deben todos los Sacerdotes, antes de instituirlos Confesores, aver estudiado tres años la facultad moral: determinamos, que si al Difinitorio le pareciere conveniente, estudien tambien dicha facultad los estudiantes Theologos, que acaban sus cursos, de tal suerte, que la mitad de los estudiantes estén estudiando año y medio ; y la otra mitad dellos, otro año y medio, hasta las oposiciones siguientes. Y el Lector que les huviere de leer en el Convento que el Difinitorio señalare, ha de aver leído Artes, ó Theologia ; y les leerá todas las semanas quatro lecciones, methodo schoiastico, ó *in voce*, ó *in scriptis*, segun al Difinitorio pareciere : y tendrá las mismas Normas, conferencias, y mentales que los Lectores de Artes, y Theologia Escolastica : y si lo sufriere la capacidad del lugar donde el Convento estuviere, tendrá en cada trienio dos actos publicos de materias morales. Y en quanto á la precedencia de dichos Lectores, que ayan leído Artes, ó Theologia, y estén leyendo Moral en la forma referida,  
sea

sea compitiendo con el Predicador Conventual con el Lector de Artes, y de Visperas, y con todos los demás que con estos compiten, segun la antigüedad de habito: y esta leccion será reputada por leccion Escolastica. Y en qualquiera vacante que aya de leccion de Theologia, sea preferido el que assi leyere Moral, para nombrarlo en dicha leccion de Theologia. Y el Lector que estuviere actualmente leyendo Moral, *for na Scholastica*, y huviere leído tres años Artes, podrá oponerse á la Cathedra de Theologia con los tres Lectores de Artes que se oponen á ellas; en cuyo caso, de aver tres Lectores actuales de Artes, y dos lecciones de Theologia, avrá oposiciones á dichas lecciones. Y aunque falgan nombrados, como deben salir, los estudiantes Theologos por Predicadores en aquel Capitulo, les retendrá el Ministro Provincial las Patentes, hasta aver estudiado año y medio Moral. Y en quanto al rigor que en los demás Cursos de Artes, y Theologia, se tiene con los estudiantes, será mas templado con estos que son ya Predicadores, y han acabado sus Cursos, y assi podrá el Guardian, si le pareciere conveniente, embiarlos fuera cada ocho dias indiferentemente, acompañados con otro Religioso que no sea estudiante. Y en algun caso urgente, á juicio del Guardian, y Discretos, se podrá valer dellos el Prelado para el servicio de la Comunidad.

*Num. 10.* Item determinamos, que el Lector que huviere leído Artes tres años, no pueda ser reelecto en la misma leccion de Artes; pero podrá el Discretorio, en alguna vacante de dicha leccion de Artes, nombrarle segunda vez Lector, para que continúe dicha leccion. Y si los leyere dos años, de suerte que huviere leído la leccion de Artes cinco años; este tal será preferido para Lector de Theologia en las oposiciones donde acaba de leer, mas se opondrá con essotros dos.

*Num. 11.* Y por quanto puede con los tiempos aver alguna lenitud en la obligacion de los Lectores, y es esta

ma-

materia la mas grave que la Religion tiene , y mas ponderada en los estatutos generales de la Orden ; determinamos , y mandamos , que todos los Lectores de Artes , y Theologia, lleven, y defiendan las opiniones, y sentencias de nuestro Doctor subtil Scoto : y tendran obligacion de leer los Lectores de Artes la Logica, los ocho libros de los Phisicos , los de anima , y de *generatione* , y *corruptione* ; y si algun tiempo quedare , leeran a sus discipulos algo de *Metheoris*. Y los Lectores de Theologia leeran las principales materias , como son la *de Trinitate* ; el *Prologo de las Sententias de sensibus sacra Scriptura* ; y *de Incarnatione* , y estas materias se lean indefectiblemente : y leeran tambien la materia *de visione* , *de beatitudine* , ó de gracia actual , ó habitual ; ó las materias de *Scientia* , *et voluntate Dei* , ó *de Prædestinatione* ; de tal fuerte , que las materias que leyeren desempeñen á los estudiantes en los examenes , y en las demás obligaciones del Pulpito. Y en este particular hará el Ministro Provincial especial examen , è inquisicion , quando visitare los Conventos ; y dará cuenta al Difinitorio de los defectos que en esto huviere , y le pondrá el remedio mas conveniente.

*Num. 12.* Item determinamos , que tengan obligacion los Lectores de leer todos los dias , segun la costumbre de la Provincia , las lecciones por si mismos , y explicarlas á los estudiantes : y tendran tambien las conferencias quotidianas todas las noches que no fueren dias festivos , ó de assueto , y todos los meses las mensales ; de tal fuerte , que en estas normas , ó conferencias quotidianas , y en las mensales ; se alternen Lectores , y Maestros de estudiantes , teniendo en las Casas de Artes vna semana el Lector de Artes las normas , y la otra el Maestro de estudiantes : y en las mensales se ayan de la misma fuerte. Y en las Casas de Theologia començará el Lector de Prima las conferencias quotidianas , y mensales , y alternativamente el de Visperas ; y los Maestros de estudiantes de la mis-

misma forma. Y fuera de todo lo referido, tendrán obligación cada vno de los Lectores de Artes, y Theologia, tener todos los años vnas Conclusiones publicas; sin que para esto sea necessario imprimirlas, por excusar los gastos, y molestar á los bienhechòres; sino es en caso de aver alguno que quiera por su devocion costearlas, é imprimirlas.

Num. 13. Item determinamos, que el Ministro Provincial por si solo pueda quitar á los estudiantes el estudio, quando no lo merecieren sus procederes religiosos: y lo mismo podrá hazer con los Lectores, quitandoles las lecciones, con parecer, y consentimiento del Difinitorio. Y las razones, y causas para poder quitarlos, y privarlos de sus lecciones, sean no solo las q̄ puede aver en sus procederes, y vida regular, y religiosa; sino tambien quando hallare, y averiguare en las visitas generales que haze de los Conventos, y en qualquiera otra ocasion, que dichos Lectores faltan á su obligacion, no leyendo segun la que tienen expressada en estas leyes. Pero se debe advertir, que para aver de privar el Difinitorio á algun Lector, fuera de Capitulo, ó Congregacion, ha de hazer el Ministro Provincial causa juridica contra dicho Lector, de que no cumple, ò con las obligaciones regulares, ò con las de su ministerio: y vista por el Difinitorio la causa, podrá privarlo de su oficio si lo mereciere. Mas en Capitulo, ó Congregacion, bastará que el Ministro Provincial lleve por escrito, ò en la visita, ò fuera della, las razones que le hazen indigno de la leccion; y manifestadas al Difinitorio, y aprobadas por justas, podrá dicho Difinitorio negarle, *absque aliqua causa iuridica*, la gracia de la continuacion; Orque esta es la practica que la Orden tiene en la privacion de los oficios de Prelados. Pero si el Ministro Provincial hallare causa *pro sua conscientia*, podrá por si solo mudar à qualquier Lector, con la misma leccion, y exercicio, à otro Convento y Casa de estudio. Y en caso que

que los defectos porque mereciere algun Lector la privacion de su officio, recayeren en alguno que está para acabar, ò ha acabado su leccion de Prima; este no pueda en tres años ser electo en Prelado; pues no aviendo leccion de que privarlo, no será justo se quede sin castigo.

*Num. 14.* Determinamos, que fuera de todo lo referido, tengan obligacion el Guardian, y Discretos de los Conventos de las Casas de estudios, de embiar certificacion jurada á todas las Congregaciones, y Capítulos, de aver los Lectores cumplido con sus lecciones, en quanto à las conferencias quotidianas, mensales, y conclusiones anuales.

*Num. 15.* Item determinamos, que aunque para privar los Lectores de sus officios, sea necesario precedan los requisitos, y circunstancias referidas; con todo esto, en los otros officios (cuya eleccion haze el Ministro Provincial, con consentimiento del Definitorio, como son Maestros de Novicios, Maestros de estudiantes, &c.) no será necesario para quitarlos à quien los tuviere, causas juridicas, sino tenerlas verdaderas, y justas el Ministro Provincial, y consultadas, y aprobadas del Definitorio, en qualquiera tiempo, y ocasion podrá con su consentimiento quitarles el Ministro Provincial sus officios.

*Num. 16.* Y encargamos á los Lectores, no hagan las materias demasiadamente difusas; sino que de tal suerte las ajusten, que en los tres años de curso de Theologia alcançen los estudiantes vna breve noticia de las principales materias della, con que los que huvieren de professar la Cathedra, podrán por sí despues consumarlas en la facultad; y para los demás les basta aquella noticia. Y atiendan, no solo à iluminar los entendimientos de sus discipulos con la doctrina, sino principalmente à inflamarles la voluntad con su exemplo al exercicio de las virtudes. Y procuren conocerles los naturales, y talentos, y del que alcançaren no ser a proposito para el estudio, den noticia

al Ministro Provincial con toda limpieza, y cordura. Y atenderá el Prelado á estos informes, no constándole proceden de otros fines. Y si algun Lector de Theologia cayere enfermo, estará obligado el otro á leer las dos lecciones de la materia que vá explicando, para que no pierdan los estudiantes el tiempo. Y si sucediere, que cumplidos los tres años de Theologia Escholastica, no se hizieren luego, ó dentro de poco tiempo las oposiciones (que es quando se crian nuevos Lectores, y se ponen los Cursos) sino que faltaren quatro, ó cinco meses; proseguirán los Lectores sus materias en el Convento donde están.

*Num. 17.* Item determinamos, que los Lectores de Theologia, que acaban de leer Prima, aviendose electo otros en las oposiciones que es costumbre hazer en la Provincia antes del Capitulo inmediato, sean tenidos, y reputados por no Lectores actuales; por aver sido real, y verdaderamente electos otros, y seguirán el Choro, y actos de Comunidad, como los demás Religiosos. Y en quanto á la precedencia que han de tener hasta el Capitulo siguiente inmediato; se determina sea despues del Lector de Prima actual, compitiendo con el de Vísperas, y Predicador Conventual, segun su antigüedad de habito. Y despues de Capitulo tendrá dicho Lector la precedencia que en su lugar se le señala; y lo mismo se entienda del Lector de Moral que acaba, que tendrá su asiento despues del Lector recién electo.

*Num. 18.* Ordenamos, conforme el Concilio de Trento, que en nuestra Provincia aya por lo menos vn Convento, señalado por el Definitorio, adonde se lea Theologia Moral á los Sacerdotes que han de instituirse Confessores; y el Lector se nombrará en la tabla, como los demás Lectores: y le ordenamos ponga todo cuydado en que en las materias que escriviere dé á los estudiantes yna clara noticia de todo lo Moral: y además de las

reparaciones quotidianas, tendrá todos los meses conferencias de materias morales, y á ellas asistirán el Guardian, y los Religiosos que en el Convento huviere; y combidarán á dichas Conclusiones mensales, á los Religiosos, ó Clerigos que en el lugar huviere. Y tendrán obligación los Prelados con los Discretos del Convento, de embiar á las Congregaciones, y Capítulos certificación jurada, de aver dichos Lectores cumplido con sus obligaciones en la forma que en estas leyes van expressadas. Y lo mismo observarán los Prelados, y Discretos con los Lectores que leyeren *forma scholastica*, á los estudiantes Theologos que acabaron sus Cursos.

*Num. 19.* Ordenamos, y mandamos, que los Sacerdotes simples que entraren á estudiar Moral, estén tres años enteros oyendo dicha facultad, y de otra manera no podrán salir por Confesores. Y desde aora para siempre determinamos, que ningun Religioso sea electo en Confesor, sino huviere oído dichos tres años Theologia Moral, salvo los Predicadores: y assi á vnos, como á otros, antes de instituirlos Confesores, los examinará nuestro Hermano Provincial, ó los hará examinar por Religiosos graves, y temerosos de Dios; y se les tomarán los votos; y faltandoles la mayor parte dellos, ó no teniendo aprobacion de su suficiencia, serán excluidos de su pretension.

*Num. 20.* Item determinamos, que si algun estudiante Theologo fuere excluido antes de cumplir los tres años de Theologia Escholastica, no pueda ser instituido Predicador; pero si la exclusion no fue por defectos propios, sino por accidente de enfermedad, y fuere buen Religioso, bastará aver cumplido dos años de Theologia, y tres de Artes, para que pueda el Disinitorio instituirlo Predicador.

*Num. 21.* Item se declara, que no pueda nuestro Hermano Provincial dispensar en que se tomen los votos todos los años en las visitas, á los estudiantes de Artes, de

Theo-

78  
Theologia, y de Moral; como no sean de los estudiantes de Moral Predicadores, porque á ellos no se les toman votos. Y en el tiempo de estudiantes ninguno se exercite en confessar seglares por ningun caso. Ni se les permita á los estudiantes tener libros predicables en sus celdas; y si alguno se les hallare, les mandarán sus Lectores; ó Prelado llevar al cuello, y se les dará vna disciplina de correccion. Y el que fuere demasiadamente defectuoso en esto, y en tratar de sermones en el tiempo de estudiante, de tal fuerte, que falte á la obligacion de la facultad que estudia, sea excluido del estudio por nuestro Hermano Provincial.

*Num. 22.* Y encargamos á los Prelados ordinarios de los Conventos, tengan gran cuydado en que se executen todas las leyes en estas Constituciones contenidas, sobre la obligacion de los Lectores, asistencia á la classe de los estudiantes, y á que se crien con toda religion, y retiro de todo lo que es seglares. Y encarecidamente pedimos á los Ministros Provinciales, apliquen todos los medios de amor, y de rigor, si los casos lo pidieren, para que Lectores, y estudiantes cumplan enteramente con sus obligaciones; solicitando que los Lectores no se apliquen demasiadamente al Pulpito; sino que solo podrán predicar en la Quaresma, y algunos pocos sermones entre año, por el credito de sus personas, y Conventos; porque tenemos por cierto, que de la demasiada aplicacion, assi al Pulpito, como al Confessionario, y de las frequentes salidas fuera de Casa, que de dichas aplicaciones quasi naturalmente se siguen, se origina la lentitud en su primera obligacion, que es el estudio Escholastico, siendo este el mayor credito, y honra de la Religion, á que deben atender con singular vigilancia los Superiores.

*Num. 23.* Y finalmente, siendo el estudio de la mystica Theologia, y Oracion mental, tan pretendido, y encargado por nuestro Seraphico Padre, como se nos pondera en su santa Regla; por tanto se ordena, que en todos los



los Conventos de nuestra Provincia se lean cada semana tres lecciones, y aya conferencias, vna de Oracion mental, otra de explicacion de la Regla, y otra de casos morales; y desta serân excluidos los Religiosos Legos, y Novicios; pero de las otras dos, que son Regla, y Oracion, ninguno serâ essento. Y los Guardianes las dispondrân de fuerte que se lean en tiempo oportuno, para que los Religiosos estên juntos, y no impidan á los otros actos de Comunidad: y encargarân dichos Guardianes estas lecciones, para que las lean, á los Religiosos que fueren mas à proposito. Y el Guardian que faltare en cosa de tanta importancia, sea rigorosamente corregido al arbitrio de nuestro Hermano Provincial.

## TITULO SEXTO.

### *De la Precedencia.*

*Num. 1.* **S**egun la antigua costumbre de nuestra Provincia, ordenamos, que en la mesa traviesa solo se sienten el Guardian, y dos Religiosos los mas dignos de la Comunidad; sino es que el Ministro Provincial ordena otra cosa. Y desseando quitar las dificultades que sobre la precedencia suele aver; declaramos, que el primer lugar tiene el Ministro Provincial; luego el Guardian del Convento; luego los que huvieren sido Ministros Provinciales; luego los Definidores, y Custodio actuales; luego los que huvieren sido Definidores, y Custodios, aviendo tenido los officios dos años cumplidos. Mas si el que fue Custodio huviere ido á Capitulo General, y votado en èl, aunque no aya tenido el officio por dos años, tendrâ la misma precedencia que si lo huviera sido dos años enteros, y electo en Capitulo. Despues tendrâ lugar el Secretario de la Provincia, siendo Predicador, ò Confessor de seglares; porque no siendo lo vno, ni lo otro,

otro, no podrá el Ministro Provincial elegirlo. Y en car-  
ga encarecidísimamente la Provincia á nuestro Hermano  
Provincial, que para mayor autoridad de su persona, y  
decencia del oficio; elija en Secretario algun Religioso  
autorizado, y que siendo possible, aya sido Prelado. Des-  
pues deste, tendrá lugar el que huviere leído tres años  
Artes, y doze años Theologia Escholastica; ó nueve  
años Theologia Escholastica, y tres Moral, formà scho-  
lasticá. Luego el primer Lector que actualmente está le-  
yendo Theologia: y será primer Lector el mas antiguo de  
leccion; y si á un tiempo son elegidos dos Lectores de  
Theologia, iguales en el tiempo de leccion, será Lector  
de Prima el mas antiguo de habito; mas si no fueren en  
tiempo de leccion iguales, será primer Lector el que pri-  
mero fue electo en Lector, aunque sea el otro mas anti-  
guo de habito. A este se sigue en la precedencia el segun-  
do Lector de Theologia; luego el Predicador Conuen-  
tual, quien competirá con el segundo Lector de Theo-  
gia en la precedencia, segun la antigüedad de habito; lue-  
go el Lector de Artes, el qual tambien con el Predicador  
Conventual competirá, segun la antigüedad de habito;  
luego el Lector de Moral, el qual, aviendo sido Guar-  
dian, ó Predicador Conventual, ó aviendo sido tres años  
Lector de Artes, ó de Theologia Moral, competirá con  
el Predicador Conventual, y Lector de Artes, segun la  
antigüedad de habito; mas si nada desto huviere sido, ten-  
drá lugar solo sobre el Presidente, é inferior al Lector de  
Artes, y Predicador Conventual.

*Num. 2.* Pero los Religiosos que huviere sido Maes-  
tros de estudiantes tres años, y leído Escholastico nueve,  
tres Artes, y seis Theologia; ó tres Theologia Escholaf-  
tica, y tres Moral, formà cholasticá; aunque no ayan  
sido Prelados, competirán, segun la antigüedad de habi-  
to, con el Predicador Conventual, Lector de Artes; y  
de Theologia Escholastica, y Moral, Y la misma com-  
pe-

petencia segun el tiempo de habito , tendrán con todos los referidos el Predicador , que aviendo sido Prelado, tuviere doze años de predicacion Conventual, cumpliendo con las obligaciones del Pulpito , y aviendo tenido aceptacion de los pueblos. Y la misma precedencia tendrán , segun la antigüedad de habito , compitiendo con todos los referidos , los que huvieren sido Prelados, y leído seis años Escholastico , ò tres Escholastico ; y tres Theologia Moral , formà scholasticà. Y de la misma fuerte tendrán esta precedencia , y competencia, segun la antigüedad de habito, los que aviendo sido tres años Prelados , huvieren sido nueve años Maestros de Novicios, con aceptacion de los Superiores. Pero ninguna destas precedencias supernumerarias , como son las de los Predicadores , y Lectores habituales, y Maestros de Novicios, tendrá su debido efecto , hasta que constandole al Ministro Provincial tener los Religiosos referidos todos los requisitos aqui mencionados , les dê su Patente en forma : y sobre todo esto , ha de constar al Definitorio por instrumentos autenticos , que los Predicadores Conventuales lo han sido doze años , segun y como en estas Constituciones se contiene , para que puedan gozar de la referida precedencia.

*Num. 3.* Determinamos , que para que el Predicador Conventual lo pueda ser con efecto , ha de cumplir , no solo con las obligaciones de la tabla en las Iglesias Parroquiales, sino tambien con todas las que tuviere el Convento, predicando las festividades que en él huviere de nuestro Señor , y nuestra Señora, los Patronos del Convento, y Provincia, N.P.S. Francisco , San Antonio , San Pedro de Alcantara , &c. Y para dezirlo de vna vez , ha de predicar todos los sermones que el Prelado le encomendare, teniendo , y dandole el hueco de los ocho dias , que la Constitucion dispone. Pero podrá ayudarle á predicar algunos destes sermones , ó el Prelado del Convento , ò

a. gun otro Predicador que en él viviere, sin que esta ayuda pueda obstarle para ser Predicador Conventual,

*Num. 4.* Declaramos, y determinamos, que los Padres de Provincia han de guardar entre sí la precedencia en el asiento, subrogacion, y demás cosas, segun el tiempo en que fueron electos en Ministros Provinciales, y no segun la antigüedad de habito. Y quando el Padre de Provincia fuere subrogado en Definidor, ha de preceder en todo à los Definidores actuales. Y se declara, que esto mismo respectivamente guarden entre sí los que han sido Definidores, y Custodios en diferentes Capítulos; de suerte que siempre, y en todo ha de preceder, aunque sea menos antiguo de habito, el que primero fue electo en Definidor, y Custodio: por lo qual, si concurriere con los Definidores actuales vno mas antiguo de habito, que nunca fue Definidor, ni Custodio, y otro menos antiguo, que antes lo avia sido, ha de preceder el que lo avia sido antes, no obstante que son actualmente electos en vn mismo Capitulo.

*Num. 5.* Item determinamos, segun las Constituciones Generales de la Orden, que los que huvieren sido por dos años cumplidos Vicarios Provinciales, tengan su lugar inmediato, y despues de los que huvieren sido, y en todo tiempo fueren Ministros Provinciales; y tendrán el titulo, y privilegios de Padres de Provincia, en asiento, subrogacion, y todo lo demás que los Padres de Provincia tienen.

*Num. 6.* Ordenamos, que los Religiosos que tuvieren treinta años de habito, y diez y seis de Predicador, ò Confessor, y que huvieren estado, ò en adelante estuvieren diez años en las partes de la Africa, y santas Misiones que esta Provincia tiene en aquellos Reynos, con el exercicio de Missionarios Apostolicos, se les conceda la preminencia de Definidores habituales, precediendo á los demás Religiosos despues de los Definidores habituales, que son,

y

y fueren en la Provincia, guardando dichos Missionarios entre si la antigüedad de habito en su precedencia; y esto ha de ser sin subrogacion; salvo si por otro titulo la tuvieran.

*Num. 7.* Y assi mismo ordenamos, q̄ los que huvieren estado, ò estuvieren en aquellas partes, y Reynos, con el sobredicho ministerio de Missionarios Apostolicos, seis años cumplidos, y tuvieren veinte y quatro de habito, y doze de Predicadores, ò Confesores, se les conceda la precedencia de los Predicadores que huvieren en la Provincia predicado doze años conventualmente, y huvieren sido Prelados; compitiendo, segun la antigüedad de habito, entre si mismos, y con los sobre dichos Predicadores, y con todos los demás que con estos compiten. Y ni vna precedencia, ni la otra arriba mencionada, tengan su debido efecto, hasta que conste al Definitorio tener los requisitos referidos: y en fé dellos, nuestro Hermano Provincial les dê su Patente. Y si aconteciere que dichos Religiosos huvieren estado los años dichos en la Africa, sin aver cumplido los años de habito, y de Predicadores, y Confesores en los Reynos de la Africa, y se bolvieren á la Provincia; en cumpliendo en ella los años de habito, y de Predicadores, y Confesores, que esta Constitucion dispone, gozarán entonces la referida precedencia. Y esta precedencia de los Missionarios Apostolicos, no es tanto por Constitucion de la Provincia, quanto porque executamos en parte los muchos Privilegios que a dichos Missionarios concede la sagrada Congregacion de propaganda Fide.

*Num. 8.* Determinamos, que los Religiosos que huvieren sido Guardianes en la Provincia por vn orienio, ò continuado, ò interpoladamente, con possession, y exercicio de sus officios, precedan despues del Presidente del Convento, á los demás que no lo huvieren sido, aunque estos sean mas antiguos de habito. Y dichos Religiosos

**M**

que

que han sido Prelados enteramente triennales guarden entre si la precedencia, segun la antiguedad de habito. Y en caso que dichos Guardianes ayan estado algun tiempo sin el exercicio de sus officios, ocupados por la obediencia, ò acontezca renunciarlos tres, ò quatro meses antes de la Congregacion, ò Capitulo, por ser conveniencia de la Provincia, aviendo sido electos fuera de Capitulo, ò Congregacion; ò caso que el Ministro Provincial en las visitas, por sus justas causas, aya suspendido al Guardian por dos meses; declaramos, que ninguno de estos casos pueda obstar, ni obste, para que sean reputados, y tenidos por Guardianes enteramente triennales; pero obstará, si dicha suspension de su officio fue dada por el Definitorio con causa juridica que contra el Guardian huviere formado el Ministro Provincial. Y la misma precedencia de Guardianes triennales tendrán los Religiosos de cinquenta años cumplidos de habito, aunque no ayan sido Prelados, compitiendo entre si mismos, y con los referidos Guardianes triennales, segun la antiguedad de habito.

*Num. 9.* Y porque la multitud de privilegios ofenden mucho la disciplina regular; y por otra parte es justo atender à los servicios que à la Provincia han hecho los Religiosos; dexamos al arbitrio del Definitorio, que quando le pareciere conveniente, pueda conceder la precedencia de Guardianes triennales à los Religiosos que aviendo sido año y medio Guardianes, ayan sido por tres años cumplidos, ò Maestros de Novicios, ò Predicadores Conventuales, ó Lectores de Moral, ó de Artes, ò de Theologia, ó huvieren leído seis años Grammatica; todos los quales competirán entre si mismos, y con los Guardianes triennales, segun la antiguedad de habito.

*Num. 10.* El Presidente del Convento tendrá su precedencia antes de todos los Guardianes que lo huvieren sido tres años, è inmediatamente despues de los Lectores, Predicadores Conventuales, y todos los demás privilegiados

giados en estas Constituciones ; y se sentará en el Refectorio en vn canton de los colaterales , à la mano derecha , ó izquierda , segun le tocare , respecto del otro con quien compite. Mas donde huviere Maestro de Novicios , à quien pertenece levantarse á la correccion de los nuevos ; tendrá el Presidente el lugar que segun su precedencia le tocare ; y el Maestro de Novicios se sentará enfrente dellos en vn canton de las mesas baxas. Pero en todos los demás actos de Comunidad tendrá la precedencia el Maestro de Novicios , compitiendo con el Presidente segun la antigüedad de habito , y precediendo á todos los Religiosos á quien preside el Presidente.

*Num. 11.* En todos los actos de Comunidad , y Procesiones que se hazen dentro del Convento , tendrán los Presidentes ò qualquiera otro que fuere presidiendo , sus ordinarios lugares ; mas quando la Comunidad saliere fuera del Convento , faltando el Guardián , tendrá su lugar qualquiera que fuere presidiendo.

*Num 12.* Despues de todos los dichos Religiosos , precederán los Predicadores que teniendo veinte años de habito , huvieren exercitado el oficio de la predicacion doze años , no solo con el titulo , sino en realidad de verdad , de tal suerte que ayan sido algunos años Predicadores de Convento. Lo qual ha de constar por aprobacion del Definitorio , y por Patente del Ministro Provincial. Y desta suerte precederán dichos Predicadores á todos los que no tuvieren treinta años de habito. Y los que con estas condiciones huvieren vna vez precedido , precederán siempre , aunque cumplan despues los otros los treinta años de habito.

*Num. 13.* Ordenamos , que los demás Religiosos se precederán los vnos á los otros , guardando entre si la antigüedad de habito , que se ha de contar desde el dia que lo recibió cada vno ; con advertencia , que los Predicadores , siendo Sacerdotes , y los Confessores de seglares que exercitan,

citan, ò han exercitado su oficio, precedan en todas ocasiones à todos los Sacerdotes simples. Mas si aconteciere, que en alguno de los Cursos de la Provincia aya algun Maestro de estudiantes Chorista; este en aquella Comunidad preceda à todos los Sacerdotes estudiantes, y à todos los demás à quienes dichos estudiantes preceden. Y assi mismo los Choristas, y Frayles del Choro precederàn en todos los actos de Comunidad, assi del Choro, como del Refectorio, y Proceffiones, à los Religiosos Legos; de fuerte, que en ningun tiempo, ocasion, ni lugar, tendrán precedencia alguna à los del Choro, siendo Professos. Y esto es mandato especial por Bula del Señor Papa Innocencio XI. que ordena, y manda, pena de excomunion mayor, y de vna dozena de azotes de correccion, y de seis meses de habito de Novicio; que ningun Frayle Lego de las Provincias Descalças de España, de la Orden, preceda, ni pretenda preceder à ningun Frayle del Choro. Y aunque debe entēderse este rigor de los Religiosos Choristas professos, y no de los Novicios, con todo esso, por la vniformidad, y decencia de la Comunidad, quando esta saliere fuera de casa en proceffion, precederàn todos los de Corona, Choristas, y Novicios, à los hermanos Legos.

*Num. 14.* Determinamos vltimamente, que todos los Lectores de Grammatica, además de tener la excepciō del Choro que tienen los Maestros de Estudiantes solamente en el tiempo que actualmente la leen, tengan tambien, si fueren Confessores, ò Predicadores, y la huvieren leído seis años, competencia en la precedencia, segun la antigüedad de habito, con todos los Guardianes que lo huvieren sido tres años. Y si aconteciere, que el referido Lector aya sido año y medio Prelado, tenga dicha precedencia desde el dia que la entra à leer, aunque nunca la aya leído. Y todo esto se entienda en los vnos, y en los otros, solo por el tiempo que actualmente la estàn leyendo. Y en qualquiera duda, ò queixa que se ofrezca en todo

do



do lo que toca à precedencia de los Religiosos ; se este sin replica a lo que nuestro Hermano Provincial determinare ; quien , si el caso lo pidiere , consultara para su resolucion al Difinitorio : y en el interin que nuestro Hermano Provincial no lo resuelve , se estará á lo que el Guardian determinare.

*Num. 15.* Y si sucediere aver en la Provincia algun Difinidor General de la Orden , este determinamos tenga todo el tiempo que le durare el oficio , voto en los Capítulos , y Congregaciones , y en las demás juntas , y elecciones que el Difinitorio hiziere , como su legitimo vocal : y será tenido en todo el tiempo de su oficio por el Padre mas digno de la Provincia. Mas esto se ha de entender , para que sea el Padre mas digno , que ha de aver sido Ministro , ò Vicario Provincial , ò Difinidor General dos años cumplidos , para que pueda en caso que vacare el oficio de Ministro Provincial , convocar , y presidir à la eleccion de Vicario ; porque de otra manera , ni es , ni puede llamarse Padre de Provincia. Mas despues de aver acabado su Difinicion General , será Padre de la Provincia , como lo son los que han sido en ella Ministros Provinciales , compitiendo con ellos en la precedencia , desde el tiempo que vnos y otros fueron electos , ò en Ministros Provinciales , ò en Difinidor General ; de fuerte que será el Padre mas digno , el que primero fue electo en Ministro Provincial , ò en Difinidor General. Y porque segun los Estatutos Generales de Roma , del año de 1639. declarados en el de Valladolid año de 1661. es esta la precedencia que debe tener en su Provincia el que ha sido Difinidor General , poniendo en la misma especie , y grado de dignidad el oficio de Ministro Provincial y de Difinidor General , en su misma Provincia ; determinamos , que si despues de la eleccion en Difinidor General , fuere electo en Ministro Provincial dicho Difinidor ; ó antes de su eleccion huviere sido Ministro Provincial , ò actual-  
mente

mente lo sea quando fuere electo en Definidor General; en todos estos casos , solo tendrá la precedencia para competir con los demás Padres, desde su primera eleccion, ó en Ministro Provincial, ó en Definidor General; porque la repeticion de vn mismo grado , y dignidad , no añade mayor dignidad , ni mayor grado. Assi como los ministros Provinciales que lo han sido dos , ó tres vezes; solo tienen la precedencia desde la primera vez que lo fueron, y no preceden á ningun Padre mas antiguo, aunque repetidas vezes ayan sido Ministros Provinciales. Y á esta determinacion no obstan los Estatutos Generales de Roma , del año de 1700. porque alli se decidió por el Reverendissimo General , y algunos Religiosos graves, que el que huviere sido Definidor General, aya, ó no sido Ministro Provincial , ha de preceder à todos los Ministros Provinciales anteriores, y posteriores; y aunque esto lo confirmò por su Breve el señor Innocencio XII. no obsta à nuestras leyes, y estatutos, que son independientes de las generales de la Orden, por Breve del señor Urbano VIII. y era necessario que el del señor Innocencio XII. revocasse *expressé* en su Breve el privilegio de las Provincias de Descalços, en virtud del de el señor Urbano VIII

*Num. 16.* Y encargamos , segun las Constituciones Generales de la Orden , de Toledo , año de 1673. no conceda la Provincia à ningun Religioso sobre Lectores actuales, ó Predicadores Conventuales, precedencia alguna. Y mucho menos podrá hazer esto el Definitorio; á quien solo se ca interpretat, y explicar por compromisso de la Provincia, las leyes que padecieren alguna obscuridad, y mala inteligencia; pero ni pueden hazerlas, ni conceder privilegios, ni preeminencias en perjuizio del comun de los Religiosos, y que se oponen à las leyes con que la Provincia se gobierna. Y el tassar, y medir los meritos de los Religiosos, para premiarlos con algun linaje

Cap. IV. I. De la Confession, y Comunion 89.  
naje de precedencia ( que no sea de Padre de Provincia,  
por estar prohibido por el señor Urbano VIII. ) toca, y  
pertenece à toda la Provincia, pero no à solo el Definito-  
rio.

## TITULO SEPTIMO.

### DE LA CONFESION, Y Comunion.

Num. I. **T**odos los Frayles que están debaxo de la dis-  
ciplina del Maestro, que no son Sacerdo-  
tes, y los Legos, se confessarán los Domingos, y fiestas  
principales, y comulgarán en la Missa Conventual; y sin  
licencia del Prelado ninguno comulgue en otra Missa. Y  
en las semanas que no huviere fiesta principal, comulga-  
rán los Jueves, ò otro dia, segun la disposicion del Prela-  
do, ó Maestro. Y si tuviere alguno devocion de comul-  
gar mas à menudo, el Maestro, ò Prelado se lo concede-  
rá, si les pareciere conveniente. Y advertimos, y deter-  
minamos, que el Jueves santo, que se administra la sagra-  
da Comunion à los Religiosos, para cumplir con el pre-  
cepto de nuestra santa Madre Iglesia, no se pongan for-  
mas mayores para los Sacerdotes, ni distintas de las que se  
ponen para que comulguen los Acolitos.

## TITULO OCTAVO.

### Del Ocio.

Num I. **E**S la ociosidad madre de los vicios; y quien  
destruye todas las virtudes, de fuerte que  
del Frayle ocioso se puede presumir probablemente, que  
no tiene segura la conciencia. Y assi ordenamos, que to-  
dos los Religiosos sean compelidos por sus Prelados à

ocu-

ocuparse en los ministerios concernientes a su estado. Y los que en esto fueren defectuosos, sean castigados con rigor.

*Num. 2.* Todos los dias que no fueren fiesta de guardar (aviendo en la Comunidad algun trabajo corporal, en que pueden emplearse los Religiosos) se ocupen en vna hora de corporal exercicio, y no mas, quando el Guardian señalare; y ningun Religioso faltará dél sin licencia del Prelado; y para barrer la casa los Sabados, ninguno sera essento. Mas este trabajo corporal se ordenará de suerte, que destruyendo la ociosidad, como nuestro Padre San Francisco ordena, no amaten, sino antes enciendan el fervor, y espiritu de la santa Oracion. Y así procuren sobre todo los Prelados, que los Frayles se den al estudio, al culto divino, leccion, oracion, y contemplacion; porque la piedad, como San Pablo dize, para todas las cosas vale; y el trabajo corporal para poco es provechoso.

*Num. 3.* Totalmente prohibimos los trabajos, y ocupaciones que repugnan a la pureza de nuestra santa Regla, ó en qualquiera manera son agenos de nuestro estado, é instituto, como son cuerdas curiosas, relicarios, ó otras qualesquiera obras de manos de qualquiera materia que sean. Y el que hiziere algunas de las susodichas para seglares, si fuere por interés, sea castigado como propietario; y no aviendolo, estará recluso tres meses, y se le dará vna disciplina de correccion. Y los Guardianes que dieren licencia para que estas cosas se hagan, serán castigados con suspension, ó privacion de sus officios, segun la gravedad de la

culpa.

\* \*  
\* \*

## CAPITULO QUINTO.

## TITVLO PRIMERO.

*DEL MODO DE CONVERSAR LOS FRAYLES  
fuera de Casa.*

*Num. 1.* **S** An Gregorio Magno. , y nuestro Seraphico Doctor San Buenaventura nos enseñan , y por experiencia vemos , que vna de las cosas por donde mas se impide el camino de la perfeccion , y mas se relaxa la disciplina regular , y mas nos quita el credito , y estimacion en los ojos del mundo , es el distraimiento , frecuencia de los discursos , y el trato , y comunicacion frecuente con los seglares. Por tanto amonestamos en el Señor á todos los Religiosos , eviten las visitas , y conversaciones inutiles , aunque sean de parientes, y amigos; y sobre todo eviten el travar amistades estrechas con seglares , y entrometerse à tratar sus negocios : y atiendan que todo esto el derecho se lo prohíbe , y San Pablo se lo amonesta. Y assi, para no ser causa de tanto daño en lo mas precioso de la Religion , no quieran por qualquiera ocasion salir fuera, sino esperen á que la obediencia los embie , para que assi sean ayudados con su merito.

*Num. 2.* Encargamos á todos los Prelados eviten del todo discursos , y vagueaciones inutiles , fuyas , y de sus subditos ; á los quales solo daràn licencia para salir fuera cada ocho dias , sino fuere en algun negocio de grande importancia , y en algun empleo de la Comunidad, Y nunca faltará del Convento el Guardian, ò su Presidente. Y en los dias de fiesta , y en el Verano , hasta las tres de la tarde no salga ningun Frayle fuera del Convento , sino fuere en algun caso gravissimo ; y todos los que huvieren salido fuera , siendo por la mañana , estén en el Convento

**N****de**

de buelta à las doze; y si fuere por la tarde, à la Oración. Y al que se detuviere mas, se le dè vna ~~castigada~~ <sup>castigada</sup> correccion. Y el Guardian que fuere negligente en cosa de tanta importancia, sea castigado por nuestro Hermano Provincial, segun huviere sido la culpa.

*Num. 3.* Ningun Guardian, ò Presidente pueda ir, ni embiar Frayles fuera de su guardiania, para pedir limosnas, ni para otras cosas, sin licencia por escrito de nuestro Hermano Provincial. Y el Guardian que hiziere lo contrario, sea castigado por el Ministro Provincial; y el Presidente privado de voz activa, y passiva por vn año. Y el Frayle que assi fuere, si llegare á Convento, ò lo pudieren aver, sea remitido al suyo con confusion: y se dará aviso à nuestro Hermano Provincial, para que lo castigue. Y para la observancia de todo lo referido, se le señalarà à cada Convento su guardiania.

*Num. 4.* Los Guardianes no podràn salir de los limites de sus guardianias, aunque sea con licencia del Ministro Provincial, por mas tiempo que el de vn mes dentro de vn año; y el que dentro dél hiziere mas larga ausencia de su guardiania, ò continuada, ó interpoladamente, sea suspenso de su oficio por dos meses.

*Num. 5.* Y porque ay especial mandato de los Prelados Generales, à instancia del Consejo de Indias, para que ningun Religioso en tiempo de Flota, y Galeones vaya à pedir limosna à las naos; por tanto ordenamos, que esto se cumpla à la letra; y el Guardian, ò Presidente que fuere, ó embiare à pedir dicha limosna en la forma referida, sea suspenso de su oficio por seis meses; y el subdito que fuere, recluso por vn año.

*Num. 6.* Ordenamos, y mandamos à todos los Prelados de nuestra Provincia, que embiaren Religiosos à otras partes, y especialmente à los Puertos, para los menesteres de sus Conventos: y assi mismo mandamos à los subditos que fueren embiados, que ni los vnos puedan mandar que

lleven, ò traygan encargos, ò encomiendas de seculares; ni los ruiditos puedan llevarlas, ni traerlas; conviene à saber, chocolate, tabaco, lienço, bacallao, ni otro genero alguno, en que los seglares fueren emplear los Religiosos, y en que son perjudicados los administradores, y arrendadores de los derechos Reales; pues la franqueza con que nos hazen libres en el consumo, y gasto de nuestros Conventos los señores Reyes Catholicos, y sus gloriosos Progenitores, no debe ser motivo para que abufemos en detrimento de su Real hazienda, de su magnifica liberalidad. Y el Guardian que lo permitiere; ò mandare, sea por la primera vez suspenso de su oficio por seis meses; y por la segunda, irremissiblemente depuesto del: y el subdito que con orden, ò sin ella de su Prelado, llevare, ò traxere estos encargos para seculares, sea luego mudado de aquel Convento à otro de Noviciado, adonde estará recluso vn año, y se le darán los quatro Viernes siguientes vna disciplina de correccion en Comunidad.

*Num. 7.* Qualquiera Religioso, que alcançada licencia del General, ò Provincial, para ir dentro, ò fuera de la Provincia, esté obligado à cumplirla en el termino de dos meses: y passados, sea tenida la licencia por nula, y el que presumiere cumplirla; por Apostata. Tambien sea tenido por Apostata, el que aviendo alcançado licencia de los Superiores, presumiere salir con ella de su Convento, ò Provincia, sin que primero la muestre, si fuere del General, al Provincial; y si del Provincial al Guardian, y sin recibir la bendicion del vno, ò del otro para partirse. Y si el Ministro Provincial estuviere distante, y no sufriere el negocio dilacion, entonces muestre la licencia al Guardian delante de testigos, y avise por escrito al Provincial de su partida, embiandole copia de su licencia: y quando buelva, luego que llegue á su Convento, avise al Provincial de su venida por escrito.

*Num. 8.* En los Advientos, y Quaresmas, ninguno  
 N 2 falga

salga á predicar , ni confessar , para estar todo el tiempo de Quaresma , ò Adviento en los pueblos. Y el Guardian que fuere , ó embiare ; sea suspenso de su oficio por seis meses ; salvo en algun caso vrgentissimo , á juizio del Ministro Provincial.

*Num. 9.* Mandase á los Guardianes , y Presidentes , que en los pueblos que tenemos Convento , no salga ningun Religioso solo , sea huesped , ò morador , mozo , ò anciano , de qualquiera calidad que sea , aunque esto se execute con el titulo de ir al campo , ó las huertas ; pena de quatro meses de suspension al Prelado que los embiare , ò permitiere , y vn año de reclusion al Presidente. Y el Religioso que aviendo salido acompañado , se apartare de su compañero , sino es en las limosnas ordinarias , segun lo permiten , y disponen nuestras Constituciones , sea mudado luego de aquel Convento ; y estará quatro meses recluso , y se le darâ vna disciplina de correccion en la Comunidad. Y ningun Religioso se atreva á pedir compañero señalado , y al que lo pidiere no se le dè licencia para salir fuera de Casa por aquella vez ; sino que este recluso vn mes. Y el Guardian que quebrantare lo sobredicho , sea suspenso de su oficio por dos meses : y ni èl , ni ningun Religioso salgan fuera llevando siempre vn mismo compañero ; por lo mal que suena , y parece en las Comunidades este linage de gobierno. Y enquanto sea possible , no se embie Donado alguno acompañando á Religioso.

*Num. 10.* Ordenamos , que en las limosnas de pan , y huevos , no se aparten los Religiosos , sino que vaya cada vno por su vezera ; y en la casa donde alguno entrare á pedir limosna , tampoco se detendrâ solo , sino hasta recibirla , ò dezir vn Evangelio , si lo pidiere la charidad. Y siendo necessario averse de detener mas tiempo , llamarâ al compañero , para que assi juntos se detengan lo que fuere preciso , y pidiere la charidad , y cortesia religiosa. Y el que quebrantare lo que aqui se ordepa , sea castigado

con



con vna dozena de azotes de correccion. Y siempre que los Religiosos entraren juntos en qualquiera casa, estaràn de fuerte, que facilmente se puedan ver; salvo en las confesiones de los enfermos, y en las visitas de personas muy autorizadas, y de gran satisfacion.

*Num. 11.* Amonestamos en el Señor á todos los Religiosos, que sus platicas, y conversaciones con seglares, y particularmente con mugeres, sean honestas, graves, y de edificacion. Y el que en esto fuere defectuoso, sea castigado con reclusion, y otras penas, segun la gravedad del defecto.

*Num. 12.* No irán los Religiosos à dezir Missa fuera del Convento á casa de seglares; mas esto queda al arbitrio del Ministro Provincial, que podrá concederlo en los Conventos, y en los casos que le pareciere convenir; mirando esta materia con grande peso, evitando no se introduzga alguna corruptela en los Conventos, agena de nuestro estado, y reforma.

*Num. 13.* Y los Frayles que anduvieren fuera del Convento, tengan en la memoria lo que Jesu Christo nuestro Señor encomendó á sus Apostoles por S. Matheo, embiandolos à predicar; y fue, que las casas donde se aposentassen fuessen de gente honesta, y de buen nombre; y como advierten San Gerónimo, y el Tostado, atendió el Señor à la buena fama de los Apostoles, que le es muy necessaria al Sacerdote, Predicador, y siervo de Dios; pues como dize San Augustin, la buena conciencia es necessaria para mi, y la buena fama para edificacion de mis proximos, y esta perdieran los Apostoles aposentandose en casas de gente perdida, y de mal nombre. Porque siendo como es, cosa natural tratar cada vno con su semejante, quien los viera aposentarse en tales casas, se persuadiria eran ellos otros tales. Y assi encargamos á los Prelados velen mucho sobre esto, amonestando, y corrigiendo rigorosamente al Religioso que no diere buen exemplo por donde

donde quiera que fuere , y particularmente al que comunicare en casas sospechosas.

*Num. 14.* Pondrán fielmente los Guardianes en las licencias , y obediencias de los Frayles , quando salgan de sus Conventos , el dia de la partida , y el en que llegaren de vuelta : y los demás Prelados de los Conventos por donde passaren los huespedes , tengan obligacion á pedirles las licencias , ó obediencias , y pondrán en ellas la hora en que llegaron , y salieron de sus Conventos. Y para que conste se ha cumplido con este estatuto , deberán los Guardianes remitir luego todas las sobre dichas licencias , ó obediencias de sus subditos al Ministro Provincial , para que le conste están cumplidas , ó las guardarán para quando vaya el Ministro á visitar sus Conventos , y entonces se las entregarán. Y el Guardian , ó Presidente que no cumpliere lo sobredicho , sea castigado con suspension de su officio ; y el subdito que yendo con obediencia , ó licencia , y passando por algun lugar donde huviere Convento de nuestra Provincia , no llegare á el , y sacare testimonio del Guardian , ó Presidente , del dia , y hora en que llegó , y salió del tal Convento , sea recluso por dos meses.

*Num. 15.* Item ordenamos á los Prelados , que quando embiaren algunos Religiosos á presentarse de Confesores , ó Predicadores , les dêen vn testimonio firmado de su nombre , y sellado con el se lo del Convento , del dia , y hora en que salen , expressando el efecto á que los embian , teniendo antes orden del Ministro Provincial para embiarlos. Y el Religioso que fuere , ó saliere sin el sobredicho testimonio , sea remitido con confussion á su Convento , no permitiendole el Prelado del lugar adonde llegare á presentarse , que se presente por aquella vez. Y el Guardian que assi no lo executare , y el que lo embiare sin el referido testimonio , sean suspensos de su officio por vn mes.

*Num. 16.* Los Guardianes no detendrán las obediencias

cias

cias de sus subditos mas de veinte y quatro horas ; y avien-  
dolas enos recibiendo , no se detendrán sin salir á cumplir-  
las mas de dos dias ; y el Prelado , ó subdito que esto no  
cumpliere , sea castigado al arbitrio del Ministro Pro-  
vincial.

*Num. 17.* Y porque la frecuencia en las mudanças de  
los Religiosos , es ocasion de algun descredito en las Co-  
munidades , y de perturbacion en los seglares , se encarga  
á nuestro Hermano Provincial , que concluidas las accio-  
nes del Capitulo , dé buelta á toda la Provincia , compo-  
niendo las Comunidades de los Conventos ; y hasta aver  
llegado á ellos no mude á Religioso alguno. Y despues de  
compuestos , y acomodados los Conventos en lo que ca-  
da vno huviere menester para su servicio , no de lugar á  
mudança alguna , especialmente á peticion del Religioso,  
ó del Guardian , hasta la Congregacion intermedia , fino  
fuere en algun caso gravissimo de mucha utilidad , y cre-  
dito de los Conventos. Y el Religioso que por algun ca-  
mino alcançare ser mudado , contra el tenor desta orde-  
nacion , tendrá por seis meses en castigo de su culpa , el  
ultimo lugar entre los de su estado , en el Convento don-  
de fuere á vivir.

*Num. 18.* Amonestamos en el Señor á todos los Re-  
ligiosos Prelados , y subditos , se conserven en paz , y  
charidad , ayudandose á llevar vnos á otros el peso de las  
condiciones naturales , como aconseja el Apostol ; y acor-  
dandose del consejo de nuestro Seraphico Padre , que por  
Dios negaron sus proprias voluntades ; para que assi se evi-  
te el daño considerable que se sigue de mudarse los Reli-  
giosos por qualquiera disgustillo , ó dissonancia de los  
naturales. Y el Guardian que por falta de prudencia , y  
gobierno , en todo lo que fuere licito , y no dissonante á  
nuestras santas leyes , y costumbres , no conservare en paz,  
y amor á sus subditos , quanto fuere de su parte , sea ipso  
facto , en la Congregacion intermedia , ó Capitulo , priva-  
do

do de la gracia de la continuacion en su oficio.

*Num. 19.* Ordenamos, que no salga la Comunidad á honras, entierros, ni responfos, sino fuere à exsequias Reales, ò de Obispo, ò de señor temporal, ò de padre, ò madre de algun Religioso, ò de otra persona de especial atencion á la Comunidad, ò Provincia; ó ya sea por su nobleza, ò ya por su mucha devocion, y limosnas que al Convento, ó Provincia ha hecho; y en el juicio desto ha de intervenir, ó la determinacion del Ministro Provincial, ó de la mayor parte de la Comunidad; entendiendo por la mayor parte, que sea de aquellos Religiosos mas graves, é inmediatos al Prelado; y assi se començará por estos à tomar los pareceres, en llegando el caso de consultar la Comunidad para que salga á alguna de las referidas funciones. Y el Guardian que obrare lo contrario de lo aquí ordenado, sea suspenso de su oficio por seis meses; y el Presidente privado de voz activa, y passiva por vn año. Y no se enterrará en nuestras Iglesias, Claustros, ni Capitulo, difunto alguno, sino fuere Patrono: y si se huviere de dar licencia á otra persona para enterrarse, será con consentimiento del Difinitorio, y Patente del Ministro Provincial; pena de privacion absoluta de su oficio al Guardian que obrare lo contrario.

*Num. 20.* Y porque el rigor que en la Provincia se ha usado de andar los Frayles descalços, se vá relaxando, ordenamos, que ninguno use de alpargates continuamente, hasta tener diez años de habito, y treinta de edad. Y podrán dispensar en este rigor, assi el Ministro Provincial, como los Prelados ordinarios, quando les pareciere convenir, ò por el rigor de los tiempos, ò por la delicadeza de los sujetos, ò por su trabajo corporal, ó estudios, ó por otros motivos arreglados a la charidad, y prudencia; y entonces ninguno use de sandalias de cuero, sino fuere yendo camino.

*Num. 21.* En las ciudades, ò villas donde tenemos

Con-

Conventos no coman los Frayles huespedes, ni moradores en casa de seglares, sino fuere con licencia del Guardian; y este por ningun caso la darà sino fuere à los huespedes para comer en casa de sus deudos. Y en la ciudad de Sevilla, si se ofreciere caso tan forçoso, que no sea posible moralmente bolver los Religiosos al Convento de San Diego, comerán en el de San Pedro de Alcantara; si no fuere huesped, y natural de la dicha ciudad, que este, como hemos dicho, podrá comer en casa de sus deudos. Y el Religioso que en otra parte comiere, sea castigado con vna disciplina de correccion; y el Guardian que lo consintiere, suspenso de su oficio por vn mes. Los Religiosos, quando salen de sus Conventos, ò buelven à ellos, saldràn, y entraràn, sin entrar en casa alguna de los pueblos. Y quando llegare alguno adonde ay Convento de nuestra Provincia, vaya via recta à él; y el que lo contrario hiziere, si fuere Chorista, ò Lego, se le ponga vn caparon por vn mes; y si fuere Religioso anciano, ó Sacerdote, esté recluso dos meses. Y si alguno reincidiere en estos defectos, ó se hallare aver dormido en casa alguna de seglares, sea luego mudado de aquel Convento, y en el donde fuere à vivir estará recluso seis meses, y se le darà vna disciplina de correccion.

**Num 22.** Ningun Religioso, pena de privacion de los actos legitimos por vn año, podrá hablar con Monjas sin licencia del Ministro Provincial, y en su ausencia, del Guardian; los quales no la darán, sino aviendo justa causa; y entonces, aviendola de dar el Guardian, sea solamente por vna vez; pena de suspension de su oficio por dos meses. Y el Frayle que constare tener amistad particular con alguna Monja, de qualquier Orden que sea, con titulo de devota, ò con otro nombre qualquiera, sea ipso facto privado de los actos legitimos por diez años, é inhabil para todos los oficios de la Orden, y desterrado de aquel lugar, como està mandado por decreto Apostolico.

Y por ningun caso se reciban á nuestra obediencia Monasterios de Monjas, y Beatas.

*Num. 23.* Todos los Religiosos que no estuvieren ocupados en ministerios autorizados, y de letras, como son Definidores actuales, y habituales, Lectores, y Predicadores Conventuales, vayan á pedir las limosnas de pan, y de huevos, como siempre se ha usado en la Provincia, segun y como el Prelado lo ordenare, y distribuyere.

*Num. 24.* Para obviar los graves inconvenientes que se han experimentado, y las quejas de los Correos, por la multitud de cartas que en las estafetas se reciben para los Religiosos; ordenamos, que ninguno escriba, ni reciba cartas, sin licencia de su Guardian; el qual, siendo para Religiosos mozos, y que no ayan sido Prelados, las abrirá en presencia dellos, y reconociendo ser de sus padres, hermanos ò deudos, se las entregará; y no siendolo, en su presencia las hará pedazos sin leerlas. Mas este rigor no se observará cõ los Padres de Provincia ni Definidores actuales, ò que lo ayan sido; ni cõ los demás Religiosos que ayan sido Prelados. Mas todas las cartas que se recibieren en las estafetas, ó Porterias, se entregarán á los Prelados, y por su orden, y direccion irán á las estafetas todas las que se escrivieren en los Conventos. Y encargamos pongan en esto los Guardianes todo cuydado, castigando con rigor los defectos que en esto huviere, no permitiendo se valgan de seglares sus subditos, para recibir, ni remitir cartas á la estafeta, por lo mucho que este cuydado importa al bien de la Provincia, y á la quietud de los Religiosos, que sin mas motivo que adquirir noticias de lo que passa en otros Conventos, y darlas de lo que sucede en el que viven, emplean el tiempo en materias tan ajenas de la paz, charidad, y amor fraternal que nos debemos tener, como hijos de vn Padre que fue todo paz, y amor de Dios.

\* \* \*

## TITULO SEGUNDO.

*Delir á cavallo.*

*Num. 1.* **N**ingun Religioso vaya á cavallo, sin tener verdadera necesidad, la qual ha de juzgar, y aprobar el Ministro Provincial; y si el recurso al Ministro fuere dificultoso, y el caminar urgente, la ha de aprobar, y juzgar el Guardian, con parecer de los Discretos, nemine discrepante; advirtiendole, que en el juicio, y determinacion de la tal necesidad, se ha de atender, segun los expositores de nuestra santa Regla, no solo que el Religioso la tenga en quanto á su persona, sino tambien en quanto al negocio á que huviere de ir; de tal suerte, que no sea puramente voluntario, sino necesario, y preciso, que importe al Convento, ó á la charidad de los proximos; y entonces se le darà licencia en escrito, ó por el Ministro Provincial, ó por el Guardian, y Discretos. Y el que de otra suerte fuere á cavallo, sea por dos años privado de voz activa, y passiva. Y mandamos que esto se execute sin excepcion de personas; porque á todos los que somos hijos de San Francisco nos obligan los preceptos de su santa Regla.

*Num. 2.* Encargase á los Prelados, que quando huvieren de embiar Frayles á algunos negocios, aviendole quien pueda ir á pie, no se embie quien forçosamente ha de ir á cavallo. Y en caso que por la gravedad del negocio, y por la habilidad que en el sujeto huviere para su buen logro, sea preciso embiar quien aya de ir á cavallo, procurese quanto fuere posible, sea en cavalgadura menor, y con aderezo pobre, y humilde. Y si algun Religioso tuviere atrevimiento, sea del estado que se fuere, para entrar á cavallo por los pueb'os (sino es que notoriamente vaya enfermo, y no fuere posible que passe de

noche por los dichos pueblos) sea castigado como escandaloso, con reclusion, y otras penas, al arbitrio del Ministro Provincial.

*Num. 3.* Por quanto en los Estatutos Generales para las Indias, está determinado, que los Comissarios no puedan exercer sus comisiones en ninguna Provincia, sin aver heho primero presentacion dellas al Ministro Provincial de la tal Provincia; sin cuya aprobacion no lleve ningun Religioso á las Indias; por tanto ordenamos, que ningun Guardian permita que Comissario alguno lea en la Comunidad su Patente, sin averle mostrado antes testimonio de la presentacion hecha al Ministro Provincial; ni permita lleve algun Religioso de su Convento, sin dar primero aviso al Ministro, para que vea si el Religioso que quiere ir, es á proposito para ser embiado. Y el Guardian que fuere negligente en algo desto, sea ipso facto privado de su oficio; y el Frayle que de otra manera se fuere, si pudiere averse, sea encarcelado como Apostata, y en pena de su atrevimiento, trayga vn caparon por vn año, si fuere Chorista, ò Lego; y siendo Sacerdote, sea por el mismo tiempo privado de los actos legitimos, y à todos se les darà dos disciplinas de correccion en la Comunidad.

*Num. 4.* Item, porque en los mismos Estatutos de las Indias se les prohíbe á los dichos Comissarios el poder instituir Confesores, ò Predicadores, ó dar Patentes de ordenes; se determina, que si algunos Religiosos, aviendo salido de sus Conventos para las Indias, y sin aver ido à ellas, ni pasado á aquellas partes, bolvieren instituidos Confesores, ò Predicadores, ò ordenados; los tales sean privados de los oficios, y ministerios, hasta que la Provincia los instituya; y sean suspensos por vn año de la execucion de las ordenes que assi huvieren recebido; y hasta passar otro, no se les dara Patente para recibir otras ordenes.



## TITULO TERCERO.

## DE NUESTRO CONVENTO DE

Mequínés.

Num. I. **P**OR quanto esta nuestra Provincia (no sin particular favor divino) confervó muchos años continuados, desde el glorioso martyrio de nuestro Venerable Padre Fr. Juan de Prado, primero Ministro Provincial de dicha Provincia, vna Iglesia, y Convento en la ciudad, è Imperio de Marruecos en el Africa, con asistencia de grandes Religiosos, y siervos de Dios, Missionarios Apostolicos, nombrados por la sagrada Congregacion de propaganda Fide; y despues por la fatalidad de los tiempos, y enemistad à nuestra santa Fè Catholica de aquellos barbaros, nos arrojaron de sus tierras, y Reynos en diferentes ocasiones; y persistiendo nuestra santa Provincia en mantener aquellos lugares, que fueron dignamente sagrados, y regados en el principio de la Religion, con la sangre de los esclarecidos Martyres de Marruecos, que nuestro Venerable Padre Fr. Juan de Prado calentó nuevamente con el fervor de su martyrio; y ha llegado en los tiempos presentes à lograr la felicidad de tener doze Religiosos en los Reynos de Mequínés, Fès, Tetuan, y Salé, mantenidos à las expensas magnificas de nuestros Catholicos Monarchas, que Dios guarde, conservando dichos Religiosos en la firmeza de nuestra santa Fè à gran multitud de Christianos captyvos que en aquellas partes viven, asistiendoles al mismo tiempo en sus enfermedades, à expensas de nuestro magnifico Rey y señor. Y siendo este punto de tanta gloria del Altissimo, y de tanto consuelo espiritual para aquellos pobres, y de tanto credito para esta nuestra Provincia; se ordena, y encarecidamente se encarga à los Prelados, mi-

ren

ren esto como materia de la mayor importancia que la Provincia tiene : atendiendo à que los Religiosos que huvieren de ir à esta Mission, y huvieren de estar en aquellos Reynos ; sean muy à proposito para aquel ministerio. Y assi , aviendo el Ministro Provincial embiado sus Cartas Pastorales por la Provincia , ponderando la calidad de la Mission , y exhortando à sus subditos para que con sus personas la conserven , y aumenten , alistarà todos los Religiosos que para dicha Mission se ofrecieren ; y consultandolos , y aprobandolos el Definitorio , sobre los assi aprobados harà suplica en forma de Patente Definitorial , à la sagrada Congregacion de Propaganda , pidiendo à aquellos Eminentissimos señores la confirmacion de dichos Missionarios Apostolicos. Y al mismo tiempo , ò poco antes de acabarse de fenecer la autoridad que sus Eminencias han concedido al Prefecto Apostolico de dichas Misiones , pedirá el Definitorio nombramiento de nuevo Prefecto , con la ordinaria autoridad que siempre han concedido sus Eminencias. Y por ningun caso se embiarà Religioso alguno que no sea nombrado , y confirmado por dicha sagrada Congregacion.

*Num. 2.* Item ordenamos , y mandamos à todos los Religiosos Missionarios que en aquellos Reynos estuvieren , traten solamente del fin de su Mission , que es conservar la Fè de los captivos , y administrarles los Santos Sacramentos , disponiendose con tan loables exercicios para ( quando la ocasion se ofreciere , y fuere la voluntad de Dios ) derramar su sangre , y dar sus vidas por Jesu Christo nuestro Señor , y confession de su santa Fé Catolica. Y assise les ordena , y manda , que por ningun caso se intrometan en tratar de rescatar captivos con los Moros , ni en otras cosas , ò tratos agenos del altissimo fin para q son embiados. Y el que assi no lo hiziere , se le mande bolver à la Provincia , y sea gravemente castigado , segun la calidad de la culpa.

*Num. 3.*

*Num. 3.* ~~Num. 3.~~ damos por firme, y constante el decreto, y determinacion del Difinitorio, hecho en la Congregacion celebrada en el Convento de San Diego de Sevilla, à 12 de Mayo de 1695. con asistencia, parecer, y consentimiento de nuestro Padre reverendissimo que era entoces; y es, que se elija, y nombre Guardian de Mequínés (adonde ay Iglesia, y forma de Convento) en la misma manera que antes se elegia de Marruecos, y que pueda venir á votar en Capitulo siempre que no huviere impossibilidad, trayendo, ò embiando la disposicion, è inventario de aquella Mission, y el ingreso, ò distribuido, ó que queda en ser de lo que fu Magestad Catholica para los captivos, y Religiosos: como tambien el de qualesquiera otras limosnas que se huvieren recebido para dichas Misiones; à la manera que se embian de los demás Conventos las disposiciones, è inventarios à los Capítulos. Y fuera desto, tendrá obligacion el Vice-Prefecto que en aquellas partes estuviere, que ordinariamente será el Guardian, ó Vicario, de remitir al Ministro Provincial instrumentos autorizados, sellados, y firmados del Guardian, y quatro Religiosos, en que se mencionen los aumentos espirituales, y progressos que en aquellos tres años en aquellos Reynos ha avido: y tambien los exercicios de dichos Missionarios en la enseñanza, y asistencia, assi espiritual, como corporal, à los captivos que en aquellos Reynos viven. Y el Ministro Provincial tendrá obligacion de remitir à la sagrada Congregacion de propaganda Fide la referida certificacion, autorizandola con sus letras Difinitoriales, y fello de la Provincia; por ser mandato expreso de la dicha santa Congregacion, que en cada tres años se le dè cuenta del estado que las Misiones tuvieren, y de los aumentos que en ellas ha avido.

*Num. 4.* Ultimamente determinamos, que si por algun accidente, ò falibilidad de los tiempos, no tuviere consistencia el numero de doze Religiosos que su Magestad,

tad, Dios le guarde, mantiene oy en aquel ~~Convento~~ de la Africa; aunque en este caso no puede, ni debe llamarse Guardian el que se nombrare para el gobierno de aquel Convento, y Misiones; con todo esso, la eleccion que se hiziere de Vicario, ò Presidente, aya de ser hecha por el Difinitorio, y tendrá voto en Capitulo, como si real, y verdaderamente fuera Guardian, teniendo seis subditos su Misioneros, y como lo tenia, segun los Estatutos antiguos de la Provincia, quando el numero de los Religiosos Misionarios casi no passaban de seis. Pero en este caso, para que pueda tener voto, y darlo en Capitulo, ha de aver asistido en el Reyno de Mequinés por lo menos vn año, exercitando su oficio de Presidente, ò Vicario; y esto no será necesario quando es real y verdaderamente Guardian, y se conservare el numero de los doze Religiosos que su Magestad sustenta.

## CAPITULO SEXTO.

### TITULO PRIMERO.

## DE LA CORRECCION DE LOS delinquentes.

*Num. 1.* **P**ara que el Ministro Provincial sepa las cosas que en cada Convento son dignas de correccion, visitará personalmente cada año por lo menos, toda la Provincia, guardando la forma que se sigue.

*Num. 2.* Primeramente, segun derecho, congregados los Frayles en Comunidad, el Ministro Provincial les hará vna breve, y charitativa exhortacion, denunciando la visita, y declarando las cosas que le han de visitar, ò advertir, y en que forma, para que ninguna quede encubierta, y sin la debida enmienda, y correccion. Hecho esto, visitará el Santissimo Sacramento del Altar, las

re.

rèliquias, ornamentos, y todo lo demás que toca al culto divino: la claustrura del Convento, la enfermeria, libreria, y Archivos, para que vea si està todo como conviene al servicio de nuestro Señor. Despues llame à cada Religioso de por si, y preguntele en secreto de todo lo que toca à la vida comun, inquirendo como se guarda la Ley de Dios, y nuestra santa Regla: como se cumple con el Oficio Divino, y exercicios de oracion: como se guarda la santa pobreza, los ayunos, el silencio, y recogimiento, y todo lo demás que se contiene en estas ordenaciones.

**Num. 3.** Acabada la visita, entra el capitulo de las culpas, donde se hará la correccion, y se dará à cada vno el debido castigo, y alabança.

**Num. 4.** Ordenamos, que si algun Religioso depusiere, ò querellare de otro, Prelado, ò subdito, antes que se proceda en la causa, y se admita la visita, ò deposicion, se mire, y examine bien, si el que la pone es discolor, ò vicioso en deponer, ò hombre de ruin lengua, y malas costumbres; y siendolo, no se admita su querella: porque para que la querrela se deba admitir, debe ser el querellante, segun derecho, de buena fama, y opinion,

**Num. 5.** Y porque hemos experimentado, que algunos Religiosos mal disciplinados, y mordazes por naturaleza, ò por falta de espiritu, que es lo mas cierto, y sensible, suelen indebidamente, y atrevidamente hablar de los Religiosos subditos, ò Prelados, y tener vnarara inquietud, y pessima ocupacion en inquirir, è investigar las vidas de sus hermanos trayandoles contra sus creditos telas indignas de la casa de Dios: ordenamos, que los Ministros Provinciales pongan el remedio à tan perniciosas lenguas, que se merecen, aplicandoles las leyes de nuestra Religion *contra infamadores, & malignantes.* Y si alguno de los tales fuere Prelado, y constare estar incurso en este vicio, sea ipso facto privado de su officio; y sino fuere Prelado, despues de averlo castigado con el rigor de

las leyes, como á hombre sin charidad, ni temor de Dios, no pueda ser en tres años electo en officio alguno, hasta que con su exemplar vida se haga notoria su enmienda.

*Num. 6.* El Ministro Provincial, ni el Comissario Visitador de la Provincia, podrán privar á algun Guardian, ó Definidor, ni dar penitencia grave, por solo su parecer, sin consultarlo con el Definitorio, y consentirlo la mayor parte dél. Mas si se ofreciere alguna cosa digna de castigo, podrá por si solo suspender al Guardian de su officio por dos meses; mas si el Guardian quisiere renunciar, le podrá aceptar la renuncia. Y quando este fuere hallado en la visita notablemente culpado, assi en el seguimiento del Choro, como en las demasiadas; y voluntarias salidas de casa; el conocimiento destas culpas se reserve para el Definitorio, cuyas sentencias esté obligado á executar irremissiblemente nuestro Hermano Provincial; pena de ser castigado por el Comissario Visitador. Y si en ellas, ó en algo dellas dispensare, sin el consentimiento de la mayor parte del Definitorio, sea nula la tal dispensacion.

*Num. 7.* El recurso de los Religiosos á Tribunal no legitimo, está gravemente entredicho por el señor Papa Pio V: Y assi, el que con el pretexto de que se le haze injusticia, recurriere á los señores Obispos, ó otros Ordinarios, debe ser gravemente castigado al arbitrio del Ministro Provincial, segun la Constitucion Apostolica. Y assi ordenamos, que el Religioso que con el referido pretexto recurriere á Juezes seculares, Procuradores, ó Letrados, implorando su favor, consejo, ó justicia, sea ipso facto privado de los actos legitimos, por el tiempo que al Ministro Provincial le pareciere conveniente, y aun mas gravemente castigado, segun el arbitrio del Superior. Y declaramos que segun el motu proprio de Gregorio XIII. ningun Religioso, de qualquiera calidad, ó condicion que sea, pueda por ninguna ocasion, ni persecucion, acudir,

dir; quejarse, ó apelar delante del Tribunal seglar; entendiéndose por Tribunal seglar todo aquel que no fuere Provincial, Comissario General, General, Protector, ó Vice-Protector, ó Sede Apostolica, adonde, y ordenadamente despues de la sentencia de su Provincial, puede el reo apelar, quando injustamente se viesse condenado; pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda; de la qual no puede ser absuelto sino es del Romano Pontifice, ó en el articulo de la muerte; y de privacion de voz activa, y passiva, y de todos los officios que tuviere, y perpetua inhabilitacion para los demàs officios de la Orden.

*Num. 8.* Asi mismo está mandado por Decretos Apostolicos, pena de excomunion, y privacion de los actos legitimos, que ningun Religioso de nuestra Orden se atreva á apelar de correcciones, ó castigos leves, ni de las obediencias, mandatos, ó otras cosas semejantes de que fueren vfar los Superiores para la direccion, ó correccion de las costumbres; salvo quando los Prelados passaren los limites de la Regla, y Estatutos de la Provincia, y de la Orden; por lo qual ordenamos, que el que se atreviere á apelar de semejantes correcciones, obediencias, y penitencias ligeras, sea castigado como inobediente, hasta ponerle en la carcel.

*Num 9.* Declaramos, segun el Concilio Tridentino, y sus Apostolicas declaraciones, que ningun Religioso en los casos de vitia, correccion, habilitacion ó inhabilitacion, y especialmente en las causas criminales, antes de estar dada la sentencia definitiva por el Provincial, no pueda apelar de la interlocutoria, ó de otro qualquier gravamen; por lo qual no estarán obligados el Ministro Provincial, ó Comissario, á admitirle la apelacion, por ser frivola, ó de ningun valor; sino que puedan proceder adelante, no obstante la dicha apelacion, ó qualquiera otra prohibicion de qualquier otro juez, pero en las causas donde tuviere lugar la apelacion, se debe admitir, como tambien el gravamen,

vamen, ó sentençia interlocutoria, que nõ puede repararse por la definitiva, como es la pena de tormento; que entonces, segun los antiguos Canones, debe el Juez admitirla. Y en qualquiera apelacion justa, y que se debe admitir, se ha de guardar la forma ya referida; conviene a saber, del Provincial al Comissario General; y deste al General; y del General al Protector, ó Vice-Protector; y destes al Sumo Pontifice, Juez vniversal de la Iglesia, segun está determinado por autoridad Apostolica. Y el que temerariamente quebrantare este orden en su apelacion, sea privado de voz activa, y passiva por tres años, y encarcelado por dos meses. Ni deste castigo se libre el que se atreviere á recurrir á la Curia Romana, sin guardar este orden, y sin licencia de los Superiores, segun está declarado por estatuto Apostolico.

*Num. 10.* Quando en casos graves, ó escandalosos crímenes confessare el reo, ó estuviere dellos suficientemente convencido, se executará la sentençia, sin admitirle la apelacion. Mas en causas graves, y castigos excesivos, como es pena de carcel, ó privacion de oficio de Prelado, ó de actos legitimos, si se hallare el reo injustamente condenado, y que la sentençia excede al modo regular, y legitimo, podrá apelar por el orden ya dicho, cuya apelacion debe ser admitida.

*Num. 11.* Ordenase, que el Ministro Provincial, ni otro algun Prelado pueda traer á juicio, ni conocer juridicamente de los delictos que ya fueron por sus predecesores castigados; pena de privacion de los actos legitimos: y en la misma pena incurrirá el Ministro Provincial que se intrometiere á conocer, y juzgar las culpas de su antecesor; sino es que el Difinitorio se lo aya cometido, dandole para ello Setras autenticas. Y ni el Ministro Provincial, ni otro algun Prelado, pueda guardar las visitas, y procesos, sino es por espacio de seis meses, contados desde el dia que acabò su oficio; y si dentro deste tiempo no se



pidiere justicia, pongase perpetuo silencio; guardense empero en el Archivo de la Provincia los procesos, y sentencias graves, por todo el tiempo que vivieren los sentenciados, y no mas. Y si el reo reincidiere, podrá el Definitorio usar de dichos procesos, ó para la agravacion en la reincidencia, ó para probar su incorrigibilidad.

**Num. 12.** El subdito que no visitare al Prelado ordinario, esto es, al Ministro Provincial, las cosas que son dignas de visita, reservandolas para otro tiempo, ó para la visita del Comissario, ó de otro Prelado; sino constare, y probare tener causa justa, y verdadera que le excuse, sea por dos años privado de los actos legitimos. Y con la misma pena ferán castigados los que dixeren, y hablaren indebidamente en cosas graves, de los Prelados, ó de los que lo han sido, ó de otros Religiosos autorizados, ó entre ellos sembrare discordias, y dissensiones.

**Num. 13.** Y porque los pecados atrozes sean dignamente castigados, aya en cada Convento carcel fuerte, y humana, y que tenga luz para que se vea en ella à rezar el Oficio Divino: y al que alli estuviere preso se le darà el Sacramento de la Penitencia quando lo pidiere, y el Guardian diere licencia; y el de la Eucharistia las Pasquas de Resurreccion, Espiritu Santo, y Natividad solamente, en la enfermeria, ó en otro lugar oculto, poniendole primero para tan santo ministerio el habito decente. Y el que se atreviere à sacar alguno de la carcel, ó darle para ello algun favor, y ayuda, si esto constare, sea puesto en su lugar, y castigado rigorosamente, segun la culpa. Y ningun Religioso morador, ni huésped, pena de ocho dias de Casa de disciplina, pueda hablar con ningun preso, ni darle vianda, ni otra cosa alguna, sin expresa licencia del Guardian; el qual no la darà sin muy grave necesidad. Y el que en esto se descuydare, sea suspenso de su oficio por vn mes. Y esto mismo se entienda de los que

que fueren puestos por el Guardian en la Casa de la disciplina. Y adviértese, que los Guardianes pueden poner á los Religiosos solamente en la Casa de la disciplina, por grave que sea el caso: y los que alli estuvieren tendrán habito, y capilla; mas los que estuvieren en la carcel, estarán sin ella.

*Num. 14.* Todas las culpas se deben castigar conforme á las penas puestas en nuestras constituciones; y si en ellas no estuvieren expressadas, se recurrirá á los Generales de la Orden, ó á los sagrados Canones. Mas si aconeciére algun caso que no esté determinado en ellas, se determine por el arbitrio, y parecer del Definitorio, recurriendo para esto á qualesquiera otras constituciones, y arreglandose á ellas en lo que pareciere convenir. Podrá assi mismo el Definitorio en caso especial, y por urgente causa, conmutar, ó mitigar las penas puestas en estos estatutos, y declaraciones, é imponer de nuevo otras mas graves á los discolos, y contumazes, si la gravedad del delito lo pidiere procediendo en todo con mucho acuerdo, y madurez, y sin faltar á la charidad.

*Num. 15.* Y si algun Chorista, ó Lego, por alguna reprehension, ó disciplina de las ordinarias, se atreviere á pedir licencia para hablar, ó replicar en Comunidad, se le ponga vn caparon por tres meses, y vuelva á ser corregido con otra disciplina, y ayuno de pan, y agua. Y los demás Religiosos, de qualquiera calidad que sean, si tuvieren el mismo atrevimiento, lleven vn garrote á la Comunidad, y se les dará vna correccion, segun la calidad del fujero, y la calidad de la culpa. Todas las quales penas podrá executar el Guardian por la autoridad de su officio. Y quando la culpa no fuere grave, podrá dispensar en el caparon con parecer de los Discretos,

*Num. 16.* Y en qualquiera tiempo, y ocasion que sea, si el Prelado mandare á algun Religioso que haga alguna de las penitencias de las que en la Provincia se acostumbra-

bran;

bran; si el tal Religioso replicare, ò de qualquiera manera se muestre rebelde al mandato de su Prelado, sea luego puesto en la Casa de la disciplina; y el Guardian, ò Presidente dará aviso à nuestro Hermano Provincial, para que le castigue con todo rigor, segun huviere sido el defecto.

*Num. 17.* Todos dirán sus culpas en el Refectorio tres dias de la semana, que seràn Lunes, Miercoles, y Viernes, como es costumbre; y porque à este fin se quitó el Capitulo de las culpas de cada mes, no dispensará el Guardian, ó Presidente con ninguno, sino es en algun dia muy festivo, ò otro caso raro; salvo con los Padres de Provincia, Definidores actnales, y los que lo han sido. Y los que están debaxo de la disciplina se despojarán todos los Viernes.

*Num. 18.* Y el Frayle que fuera de la Orden descubriere sus dissenfiones, ó las culpas, y pecados de los Religiosos, sea ipso facto privado de los actos legitimos por dos años, como publico, y maligno infamador; y si fuere Lego, ò Chorista, se le ponga vn caparon por dos meses.

## TITULO SEGUNDO.

### *De los generos de las penas.*

*Num. 1.* **P**ara que los generos de penas, sus qualidades, y modos de imponerlas con que en nuestra Orden se corrigen, y castigan los delinquentes, se conozcan, y tengan los Prelados à mano su noticia, las declararemos brevemente, sacadas de las antiguas Constituciones de la Orden, muchas vezes renovadas, y son como se figuen.

*Num. 2.* *Inhabilidad para los oficios de la Orden;* es vna indignidad para la eleccion passiva, que constituye al sujeto indigno para que se elija à los oficios de la Orden. Y

affi

así los que á sabiendas eligen al que tiene esta inhabilidad, sobre pecar mortalmente, deben ser privados del derecho de elegir. Pero la eleccion del inhabil no es *ipso facto irrita*, sino *irritanda*; sino es que en algun estatuto se expresse ser irrita la eleccion de algun inhabil *ipso facto*.

*Num. 3. Pena de privacion de voz activa, y passiva, ó del derecho de votar:* Es vna carencia de voz activa, y passiva en las elecciones; de tal suerte, que el así privado, ni puede elegir, ni ser electo para qualquiera officio de la Orden; porque su voz activa es nula, y la eleccion passiva en él es irrita. Puede con todo esso el así privado ser promovido á los Ordenes sacros, y exercer el que tuviere: puede tambien predicar, leer Cathedra, y oír confesiones, y dar voto para la profession de los Novicios.

*Num. 4. Pena de privacion de los officios de la Orden:* Solamente incluye inhabilidad para no poder ser Praelado, Presidente, Comissario Visitador, Vicario, ó Confessor de Monjas.

*Num. 5. Privacion de los actos legitimos:* No solo es inhabilitacion para todos los sobre dichos officios de la Orden sino tambien para ser Definidor, Custodio, Lector, Confessor, y Maestro de Novicios: incluye tambien privacion de voz activa, y passiva en qualquiera eleccion. Mas puede el así privado exercer los Ordenes que tuviere, y si no está ordenado de Orden sacro, ordenarse; y tambien puede ser testigo en juicio.

*Num. 6. Suspension de officio,* la qual precisamente dimana de nuestros estatutos, no es censura, sino vna pena para castigar algun delicto, y no es para que sea parte de la contumacia, é incluye la naturaleza de privacion inchoada, ó imperfecta; de tal suerte, que por el tiempo que la suspension dura, no puede el así suspenso exercer los ministerios de su officio.

*Num. 7. Privacion del proprio officio:* Es vna total amocion, ó remocion del officio que no se ha cumplido; y en

virtud desta privacion, vaca el oficio, no por renunciacion aceptada del Prelado, sino por autoridad del Superior. Empero, quando alguno no tiene derecho para continuarse en el oficio, y se lo quitan; ò lo renuncia, y se lo aceptan; entonces en rigor no se dize privacion de oficio, sino absolucion del, ò porque lo renunció, ò porque no tenia derecho para continuarse: y assi la absolucion del oficio no es pena, sino disposicion del gobierno; mas la privacion es pena grave.

*Num. 8. Reclusion en Casa de disciplina:* Es vna detencion, ò encerramiento del Religioso en alguna camara cerrada con llave, ó ya sea celda, ò ya sea el lugar mismo de la carcel; pero estará el assi recluso con su habito regular, y sin alguna pena necessariamente connexa á la referida reclusion.

*Num. 9. Pena de carcel:* Es reclusion del Religioso en algun lugar cerrado, sin forma de habito, hecha por autoridad del General; ò Provincial, con privacion de los actos legitimos, y de execucion de todas las Ordenes. El assi presso, *eo ipso* está privado de los actos legitimos por tres años; y aunque le saquen de la carcel, no por esso se restituye á los referidos actos legitimos, sino es que expressamente se le concede este beneficio. Assi lo determinan las Constituciones Generales de Barcelona, Salamanca, y Toledo; y siendo como es, pena tan grave, por ningun crimen, no siendo enorme, puede ningun Religioso ser encarcelado formalmente. Llamase culpa enorme, ó por razon del genero del pecado, como lo es la inobediencia contumaz, el lapso de la carne, la percusion, ò herida grave, ò otras culpas deste modo: ó por razon de la circunstancia como lo es el hurto muchas vezes, y con escandalo repetido. Y assi, segun los estatutos referidos de la Orden, ni los Guardianes, ni los Provinciales, ò Visitadores por si solos, sin consentimiento de la mayor parte del Disfinitorio, podrán dar sentencia de carcel formal

Q

mal à Religioso alguno

*Num. 10. Pena del Talion:* Es vna infliccion, ò aplicacion de la misma pena, al que en juicio impone algun falso crimen, con la qual debiera el acusado ser punido, si legitimamente se le probara el crimen que le imponen. Con esta pena deben ser castigados los acusadores que no prueban suficientemente el delicto que contra el Religioso imponen; y tambien los que fueren convencidos de falsos testigos en su deposicion. Y con esta pena misma serán castigados los que à sabiendas acusaren de algun crimen en otro tiempo suficientemente punido. Y de la misma suerte, los que maliciosamente acusaren à alguno de aquellos excessos de que aliàs el acusado fue judicialmente libre.

*Num. 11. Pena de inobediente contumaz:* Es la encarcelacion, y consiguientemente privacion de actos legitimos; y se llama inobediente contumaz, quando aviendo antecedido tres moniciones en congruos intervalos de vn dia natural, persevera inobediente.

*Num. 12. Pena de propietarios:* Es carcelacion, y privacion de los actos legitimos; y si lo que Dios no permita, alguno muriere propietario, será privado de la sepultura Eclesiastica. Y si el reo fuere Lego, en la pena de propietario se incluye tambien la de traer vn caparon por el tiempo que al Difinitorio pareciere.

*Num. 13. Pena de tortura, ó tormento:* Es vna aplicacion de alguna afliccion corporal, y castigo, por la qual el reo sea compelido à confessar el crimen de que està infamado con semiplena probança, ò indicios suficientes. Esta pena no se debe imponer por qualesquiera delictos, sino solamente por los atrozes, y graves.

*Num. 14. Arrestacion:* Es vn genero de tortura, ó tormento, de que se haze mencion en los estatutos antiguos de la Orden; y es vna reclusion del Religioso en la carcel con habito regular, por algun tiempo que el Difinitorio

ordenare, en el qual tres vezes en la semana ferá castigado con vna disciplina que durará el tiempo de vn Miserere; y los mismos tres dias ayunará á pan, y agua. Pero este tiempo desta rigorosa reclusion, ó arctacion, ferá por el tiempo que al Definitorio, ó Superior le pareciere; pero al reo nunca se le revelará el tiempo que ha de durar este castigo.

*Num. 15. Pena de infamia:* Es vna perpetua inhabilidad para todas las dignidades, y officios de la Orden; porque el que estuviere notablemente infamado por culpas de que ha sido legitimamente convencido del Superior, y punido con sentencia grave; fuera de las penas que le impusieren por las culpas cometidas, queda perpetuamente inhabil para todas las dignidades, y officios de la Orden. Y en esta pena de infamia incurre ipso facto, segun los estatutos de Valladolid, y Segovia, el que abjurò de gravi en el Tribunal de la Santa Inquisicion; sin las demás del señor Urbano VIII. que traen los Expositores.

*Num. 16. Pena de carcel perpetua:* Es vna carzelacion, ó encerramiento, con privacion perpetua de actos legitimos, que dura hasta el fin de la vida; que debe el encarcelado passar en amargura, y dolor, llorando las culpas, y defectos passados. Pero si despues de muchos años de carcel, diere el Religioso assi encarcelado tantas muestras de contricion, y arrepentimiento, y de vna vida constante en la enmienda, que al juicio de los Padres, y Definitores de la Provincia les parezca digno de misericordia el reo, podrá el Ministro General, con consejo de los referidos Padres, dispensarle en la carcel.

*Num 17. Pena de Galeras,* es bastantemente sabida, y en estos tiempos aun para los Eclesiasticos recebida; y en nuestra Orden se podrá imponer al Religioso que cometió tal crimen, que segun la disposicion del derecho, merecia pena de muerte en el siglo: y tambien se podrá imponer al Religioso que fuere convencido de incorregible,

ble, ó por repétidas apostasias, ó por delito grave, y escandaloso que aya cometido en daño de la Religión. Y debe advertirse, segun los estatutos de Segovia, y de Roma, que los condenados à galeras, ó à carcel perpetua, si llegare el caso de aver misericordia dellos, recibendolos à la Orden, ó quitandoles la carcel perpetua; todos estos seràn privados perpetuamente de los actos legitimos, y del derecho de poder elegir, y ser electos en Prelados: ni podrán ser habilitados para estos honores, y siempre tendrán el vltimo lugar entre los Frayles de su estado.

*Num. 18.* Estas son las penas de que vsa nuestra Orden Seraphica, segun los Estatutos generales della, hechos en Valladolid, Segovia, Salamanca, &c. Y los mismos Estatutos las aplican à las culpas, y crímenes que pueden cometerse en la Orden, y de que es capaz nuestra humana fragilidad; como podrán verse en las mismas leyes generales de la Orden. Y solo advertimos, que como todos los Superiores de nuestra Religión sean verdaderamente Prelados, conviene à saber, el Ministro, ó Comisario General, los Provinciales, y Guardianes; declaramos, segun los estatutos de Salamanca, y Toledo, que todos los referidos Prelados pueden, segun la disposicion del derecho comun, fulminar sentencia de excomunion contra todos sus subditos. Pero segun el santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 3. determinamos, que no se fulmine excomunion alguna temeraria, ó levemente, sino con gran sobriedad, y circuspeccion: y es de advertir, segun el mismo Concilio, que las excomuniones con fin de que se revele alguna cosa, ó para que se restituyan las cosas perdidas, ó hurtadas, no deben imponerlas los Guardianes, por no tener jurisdiccion quasi Episcopal, y estar estas referidas excomuniones à solos los Obispos reservadas para poder imponerlas. Solo pues podrá imponer excomunion en los casos de la revelacion en juicio, ó de



manifestar las cosas perdidas, ò de restituir las hurtadas, el Prelado que tuviere autoridad quasi Episcopal. Advertese mas sobre este punto de la excomunion, que ningun Prelado de nuestra Religion la imponga por modo de estatuto, y ordenacion en orden *ad precavinda delicta*; como lo es prohibir la entrada en las celdas, ò en algunas casas de seglares, y otras deste genero; sino es por escrito. Y si solo *in voce* se fulminare la excomunion, por modo de estatuto, ò ordenacion, es nula, segun las leyes Generales de la Orden.

*Num. 19.* Debe vltimamente advertirse, que para que la sentencia de excomunion que se pone *ipso facto*, figure, y obligue luego, no es necessaria declaracion del Juez; porque en el mismo punto que cometio algun Religioso el pecado mortal, por el qual fue la dicha excomunion puesta, la incurre sin otra declaracion. Mas quando en estos estatutos, y en los Generales de la Orden, ò hechos de presente, ò que en adelante se hizieren, otras qualesquier penas fueren impuestas para que *ipso facto* se incurran, como son pena de suspension, ò de privacion de oficio, &c. declaramos, segun las Constituciones Generales de la Orden, que ningun Religioso se entienda estar ligado con esta pena, aunque el delicto aya sido publicamente cometido, hasta que el Prelado con su *Definitorio* judicialmente lo declare.

### TITULO TERCERO.

#### *De los Apostatas.*

*Num. 1.* **P**Or autoridad Apostolica del señor Papa Inocencio IV. está concedido à los Prelados de la Orden excomulgar, y punir à todos los Apostatas de la Orden. Y assi, nos el Ministro Provincial, Custodio, Definidores, y Guardianes deste presente Capitulo,

ex-

excomulgamos, y anathematizamos por estos presentes escritos, á qualquier Frayle que apostatare desta nuestra Provincia, y con este presente decreto para siempre valero, lo atamos con el vinculo de la anathema.

*Num. 2.* Declaramos ser Apostata qualquiera Frayle, que sin licencia, ò contra la obediencia de sus Superiores anduviere por qualquiera parte, y lugar, con habito, ò sin él, solo, ò acompañado, y en qualquiera manera, y forma que huviere salido de la Orden sin licencia della, aunque sea con el pretexto de ir á la presencia de los Prelados, como está determinado del sagrado Concilio de Trento sess. 25.

*Num. 3.* Y assi ordenamos, que luego que constare que algun Frayle ha apostatado, el Guardian del Convento de donde apostató, le denuncie, ò haga denunciar por excomulgado publicamente en el Refectorio cada Viernes del primero mes de su apostasia; y fuera desto, avisará á los demás Conventos de toda la Provincia, por carta, de la tal apostasia. Y el Guardian á quien llegare este aviso, lo haga saber en Comunidad, para que todos estén advertidos que el tal Frayle está Apostata.

*Num. 4.* Quando los Apostatas bolvieren, sean luego absueltos en la forma que al fin destas ordenaciones se pondrá, y puestos en la carcel sin capilla; y lo mismo se observará aunque el Apostata sea de otra Provincia, mientras no se remitiere á la suya.

*Num 5.* Y estarán en la carcel los Apostatas segun este orden: Por la primera vez estén tanto tiempo en la carcel, quanto estuvieron fuera de la obediencia, y privados de los actos legitimos por vn año; y por la segunda estén doblado tiempo en la carcel del que estuvieron en la apostasia, y dos años privados de los actos legitimos, y coman pan, y agua tres dias en la Comunidad; y por la tercera estarán tres vezes doblado tiempo en la carcel, del que estuvieron Apostatas, y quatro años privados de los  
actos

actos legitimos, y ayunen à pan, y agua tres dias en cada semana de los que estuvieren en la carcel; y todos los Viernes reciban vna disciplina en Comunidad.

*Num. 6.* Mas si la apostasia durare mas de tres meses, por la primera vez sea puesto en la carcel por seis meses, y privado de los actos legitimos por dos años; y por la segunda sea doble la pena de carcel, y privacion de actos legitimos, y ayunen cada semana tres dias sin capilla en la Comunidad, y todos los Viernes reciban vna disciplina. Pero por la tercera vez, fuera de la pena de carcel, y ayunos, y disciplinas, que seràn por vn año; incurran en perpetua privacion de los actos legitimos, y estaràn reclusos por otro año con habito de Novicios; y se sentaràn en el vltimo lugar de los Frayles de su estado por tiempo de dos años.

*Num. 7.* Y si huviere alguno tan olvidado de la salud de su alma, y entregado al poder de Satanàs, que apostatare quarta vez; este tal, como incorregible, sea privado del habito perpetuamente, y condenado à galeras; y si estuviere ordenado de Orden sacro, quede perpetuamente suspenso de su execucion. Mas esta expulsion del habito ha de suponer que se pruebe la incorregibilidad, segun los decretos de la sagrada Congregacion del Concilio, aprobados por el señor Papa Urbano VIII. y aora vltimamente moderados por los decretos *de electis, & eijsciendis*, por el señor Papa Innocencio XII. expedidos en primero de Março, del año de 1693. y publicados el año siguiente de 94. dia 24. de Julio.

*Num. 8.* Y si sucediere no poderse concluir, ni substanciar la causa de algun Apostata en el tiempo que esta constitucion señala tenga de carcel, podrá el Ministro Provincial prolongar el tiempo de la prission y carcel, hasta que su causa se sentencie (y procure el Ministro no sea mucha la dilacion) atendiendo despues à minorarle en las otras penas la sentencia, lo mas que estuyo en la carcel.

*Num. 9.*

*Num. 9.* Si el que apostatare fuere Choriſta (á mas de las penas dichas) estará por la primera vez privado vn año de recibir ordenes; por la segunda dos; y por la tercera quatro, y para los Legos, y Choristas se reduce la privacion de los actos legitimos, á que traygan por aquel tiempo habito de Novicios. Y finalmente, acabada la penitencia de qualquiera que apostatare, no les será contado para preceder á otros de su estado, todo el tiempo que estuvo en su apostasia.

*Num. 10.* A qualquiera que estuviere puesto en la carcel, no se le dará en todo el tiempo que alli estuviere mas de vna moderada racion de carne; y si fuere dia de ayuno, se le dará vn plato de legumbres, añadiendole alguna vez vna taza de potage; y sin orden expresa del Prelado no se le dará otra cosa: y de noche solo se les administrará vna moderada colacion. Y encargase de nuevo á los Prelados, no permitan que ningun Religioso hable, ni comunique con los que estuvieren en la carcel. Y el Guardian que estuviere notado de negligente en estas cosas, si se le probare esta negligencia culpable, sea privado de su oficio.

*Num. 11.* Para que los Prelados Generales conozcan los nombres, y qualidades de los Apostatas, mandan á los Ministros Provinciales los Estatutos de Valladolid, que luego que tengan noticia cierta de aver apostatado algun Frayle, hagan informacion sumaria de su apostasia, y de los delitos á ella anexos, con los demás de que huviere infamia, y avisen á los Prelados Generales, y Oficiales de la Curia Romana, del nombre, sobrenombre, y de las demás señales, é indicios del Apostata; pena de suspension de su oficio por dos meses al Ministro Provincial que en esto fuere negligente. Y si aconteciere que el Apostata recurra al Prelado General, ó al Procurador, ó Comissario de la Curia Romana, y por alguno destos Padres fuere abfuelto, y castigado con alguna pena, debe entenderse ser

ser solo esta pena impuesta por el delito de la apostasia; mas para el castigo de los demás delitos serán remitidos á sus Prelados Provinciales, que conocen mejor las causas, y demeritos de los Apostatas; sino es que por alguna justa, y razonable causa los absuelva de todas sus culpas, por la plenitud de su potestad, el Prelado General; de lo qual debe constar expressamente por letras de sus Reverendissimas.

## TITULO QUARTO.

### DE LAS PENAS DE LOS INCORREGIBLES,

*y de los delinquentes capitaliter.*

**Num. 1.** **A** Viendo tocado que necessariamente se requiere para la expulsion del habito la incorregibilidad notoria, y probada que pide el señor Urbano VIII. en sus decretos, es necesario explicar con toda claridad, que sea incorregibilidad, y las condiciones que necessariamente se requieren para las penas de expulsion del habito. Declaramos, pues, segun la disposicion del derecho comun, que aquel será incorregible, que fuere tres vezes legitimamente convencido, ó confesso, condenado, y punido, sobre tres graves delitos de la misma, ó diferente especie, y despues desto, persevera en el mal. Al Religioso, pues, incorregible (en qualquiera grave, y escandaloso crimen) se debe imponer, segun los antiguos estatutos de nuestra orden, ó pena de carcel perpetua, ó pena de galeras; segun la qualidad del delito, ó pena de expulsion de habito. Mas para que esta vltima pena de expulsion se aplique legitimamente al Religioso professo, fuera de los requisitos referidos, segun la disposicion del derecho comun, son necessarias para que verdaderamente sea incorregible, otras condiciones por decreto de la sagrada Congregacion del Concilio, y mandato del señor Urbano VIII.

R

Num. 2.

*Num. 2.* La primera condicion es , que se pruebe la incorrigibilidad por espacio de vn año de castigo, en penitencia, y ayuno. La segunda, que passado el año, permanezca en su animo endurecido, y pertinacia. La tercera, que el General solamente, de consejo, y consentimiento de seis Padres de los mas graves de la Religion, elegidos por el Difinitorio General, en los Capítulos, ò Congregaciones Generales se pronuncie la sentençia de expulsion. La quarta, que no se profiera, ò pronuncie dicha sentençia, sin que se prueben antes plenamente las causas de la expulsion, segun la disposicion de los sagrados Canones, formando el proçesso segun el estylo, y constituciones de la Orden. Y la quinta condicion que es necessaria, segun el decreto arriba mencionado del señor Urbano VIII. es, que el General, luego que se dé la sentençia de expulsion, la notifique al Ordinario del lugar, á cuya obediencia, y jurisdiccion con habito Clerical ha de estar sujeto el expulso.

*Num. 3.* Con estas condiciones concede la referida sacra Congregacion, y decreto del señor Urbano VIII. que el assi incorregible, para que con su pestifero contagio no sea ocasion de la ruina de otros, pueda como miembro podrido ser separado del cuerpo mystico de la Religion. Empero, para que se conozca lo grave, y horrible deste castigo, protesta por las entrañas de Jesu Christo la sagrada Congregacion á los Padres que han de dar la sentençia, que teniendo en la memoria la charidad paterna, y mansedumbre, que es tan propria de su profession, ningun medio que pueda serlo para lograr las almas de sus hermanos, dexen de aplicar antes que experimenten el gravissimo caustico, y vltimo remedio de la expulsion. Y despues della manda el referido decreto, lo primero que á ningun Religioso expulso se le concedan letras testimoniales, ni para recurrir á la Sede Apostolica, ni para que puedan entrar en otra Religion; y lo segundo, que observen la

la constitucion de Gregorio IX. in *cap. fin. de regulis*, que manda, que todos los años sean buscados los fugitivos; y expulsos, para que se restituyan á la Religion; con tal que aya esperança evidente de su enmienda, y que esta conste de letras testimoniales del Ordinario.

*Num. 4.* Para la exacta observancia deste decreto, se declara, que si algun Religioso huviere sido tres vezes castigado, y condenado de graves delictos, y fuere quarta vez convencido, y confesso de algun crimen grave; en la sentencia que se ha de dar contra él, fuera de las demás penas que mereciere, se le ha de imponer, y aplicar el referido año de la probacion de la incorregibilidad, en la carcel, con penitencia, y ayuno, expresiando en la sentencia, que se le impone dicho año para el efecto de la expulsion, si permaneciere en su dureza, reincidiendo en algun crimen grave despues del referido año; y es crimen grave la apostasia para que pueda procederse á la expulsion del incorregible. Y debe advertirse, que como al General no se le imponga precepto para que expela al incorregible, declaramos que no puede expelerlo estando negativa la mayor parte de los Padres assignados para la expulsion: y si la mayor parte consintiere en ella, no está obligado el Ministro General à expelerlo, por no tener dicha expulsion precepto que á ella le obligue; pero tiene obligacion al que la mayor parte de los Padres juzgare digno de ser expelido, ò á executar la expulsion, ò castigarlo con carcel perpetua, ó con sentencia de galeras, segun los estatutos de la Orden.

*Num. 5.* Determinamos, por vltimo, que si el expulsado fuere de nuevo recibido à la Orden con evidente esperança de su enmienda, tenga vn año entero vn caparon, y sea perpetuamente recluso, y le aplicará el Prelado á los ministerios mas humildes del Convento. y perpetuamente sea privado de los actos legitimos, y tendrá el vltimo lugar indispensablemēte entre los Religiosos de su estado.

*Num. 6.* A este decreto de la sagrada Congregacion del Concilio, confirmado por el señor Urbano VIII. dexò en toda su fuerza, y valor la Santidad de Innocencio XII. en el referido decreto *de eiectis, & bñciendis*, expedido el año de 1693. y solo moderò, en que el año entero determinado por el señor Urbano VIII. de carcel en penitencia, y ayuno, para probar la incorregibilidad del Religioso que debe ser expelido de la Orden, se reduxesse, y restringiessse á solos seis meses continuos: y que la facultad dada á los Generales para que se eligiessen seis Religiosos de los mas graves, que executassen con consejo, y consentimiento del General la expulsion, se estendiesse tambien á los Provinciales, para que pudiessen en los Capítulos Provinciales elegir con el Definitorio seis Religiosos graves de la propria Provincia, confirmados por el Prelado General; los quales conozcan las causas de los que han de ser expelidos de la Orden, y puedan pronunciar sentencia de expulsion, con aprobacion, y consentimiento del General, salva siempre la autoridad de la Sede Apostolica, y de la sagrada Congregacion del Concilio, en el caso del recurso, y apelacion, y que los Processos se formen para el efecto de la expulsion, segun las reglas, constituciones, y ordenaciones, y estilo de cada Religion.

*Num. 7.* Acerca de los delinquentes capitaliter, ò que merecen pena de muerte, como la Iglesia no tenga derecho de sangre, no puede con el vltimo suplicio castigarlos; pero para que los delictos gravissimos, en quanto fuere possible debidamente se castiguen, determinan las constituciones de Salamanca, y Valladolid, que si cometiere alguno a'gun crimen digno de pena capital, segun la disposicion del derecho, este sea sentenciado, ò à carcel perpetua, ò perpetuamente à galeras. Y el mismo juicio se debe hazer del Religioso que cometió tres delictos atrozes; que aunque por cada vno dellos no fuera castigado en el siglo cõ pena de muerte, todos tres juntos le hazian digno della.



## TITULO QUINTO.

## De los Casos reservados.

*Num. 1.* **P**OR quanto en estos estatutos, y constituciones no se declara el numero de los casos reservados en esta nuestra Provincia, declaramos, que segun la antigua costumbre de la Religion, los casos reservados al Ministro Provincial son los siguientes:

1. Inobediencia contumaz.
2. Propriedad de alguna cosa.
3. El pecado de la carne.
4. Tocamientos impudicos, y enormes.
5. Solicitar á otro de cierta conciencia al pecado de la carne.
6. Hurto de cosa notable, ó frequentado en cosas pequeñas.
7. Ingecion de manos violentas.
8. Falso testimonio en juicio.
9. Composicion, ó echamiento de libelo infamatorio.
10. Falsificacion de sello, ó cartas de qualesquiera Prelados de nuestra Orden, ó de otra persona notable.
11. Abrir las cartas de los Prelados, ó detenerlas maliciosamente.
12. Falso testimonio infamatorio.
13. Deponer famosamente en juicio contra algun Religioso, especialmente contra el Prelado, ó inducir á otro que lo haga.
14. Procurar se revoque, ó revocar lo que estuviere bien visitado, ó depuesto en juicio.

*Num. 2.* De todos los quales casos ningun Religioso puede ser absuelto sino es por el Ministro Provincial, ó quien tuviere su autoridad, aunque sea en virtud de la

Bula

Bula de la Cruzada ; la qual en quanto à este punto de absolverse los Religiosos de los casos reservados à sus Prelados , està derogada por el Papa Clemente VIII. y Urbano VIII. que ordenan , que en quanto à este articulo no vale à los Religiosos la dicha Bula , sino que estén à lo dispuesto , y ordenado por sus Prelados.

*Num. 3.* Declárase , que no puedan los Provincia'es fuera del Capitulo Provincial reservar caso alguno, fuera de los onze contenidos en la Constitucion Apostolica de Clemente VIII. mas podrán reservar censuras, é imponerlas por razon de los dichos onze casos , mas no otras algunas que no son accessorias á ellos.

*Num. 4.* La inobediencia contumaz , como ya hemos dicho entonces la ay quando algun Religioso , despues de aver sido amonestado tres vezes por tanta obediencia en congruos intervalos hechos en vn dia natural , perseverare rebelde , y contumaz Finalmente declaró el Capitulo Provincial , que el Guardian en su guardianía puede absolver de la excomunion por la ingecion de manos violentas , si la presencia del Ministro Provincial no se pudiere aver dentro de vn dia natural ; y lo mismo podrá hazer el Presidente del Guardian, si dentro de tres dias no se pudiere aver la presencia del dicho Guardian. Mas este estatuto no se entienda de la ingecion atroz, ó de subdito contra el Prelado , por leve que sea.

*Num. 5.* Las penas que se deben imponer contra los crímenes que pueden cometerse en la Religion, como son contra los ambiciosos , contra los que revelan los casos de la confesion , ó las culpas graves, y secretas de sus hermanos ; contra los que hablan mordaz , é indebidamente ; contra los transgressores de la castidad ; contra los que falsifican sellos ; ó cartas de Prelados ; y contra los que matan , ó hieren , ó amenazan , se podrán ver en los Estatutos Generales de la Orden , de Valladolid , de Barcelona , de Toledo , y Salamanca , à los quales se debe recurrir pa-

ra la verdad esta, y propria correccion de los delinquentes. Y caso de no estar en dichos Estatutos expressadas las penas, se recurrirá á los sacros Canones, ó á otras qualesquiera leyes; y estatutos de qualesquiera Provincias de la Orden; arreglandose el Definitorio á todo lo que fuere justicia, y razon, sin faltar á la charidad, para imponer las penas proporcionadas á los delictos.

## CAPITULO SEPTIMO

### TITULO PRIMERO.

#### *De las elecciones.*

**Num. 1.** **T**odas las elecciones de nuestra Provincia, y de la Religion han de fer Canonicas, de tal fuerte, que la mayor parte de los vocales que concurren libremente consienta; y para la mayor parte basta qualquiera exceso sobre la mitad de los votos del Capitulo. Por lo qual, si todos los vocales fueren veinte y vno, y los onze dellos solamente consintieren en vna parte, la eleccion es canonica, y valida. Y ordenamos, segun el Santo Concilio Tridentino, sess. 25. que todas las elecciones de qualesquiera Superiores, que despues diremos, sean hechas por votos secretos, de tal suerte que nunca se publiquen los nombres de los electores.

**Num. 2.** Y para que en todo lo tocante á las elecciones, y promociones de officios mas acertadamente se proceda, ordenamos se pongan en estas ordenaciones los decretos Apostolicos que por parte de la Orden se han alcanzado para este efecto. Y assi ningun Religioso pueda alegar ignorancia acerca dellos, ó que no están intimados.

**Num. 3.** Por Constitucion Apostolica está mandado que los Religiosos que recurrieren á pedir favor á los seculares, ó para conseguir officios, ó para vivir en algun lugar,

gar, ó ser mudado á otro, sean ipso facto privados de voz activa, y passiva, y de todos los officios de la Orden, aunque los Religiosos nieguen, y los seculares afirmen no aver sido por dichos Religiosos solicitados; con tal que no conste aver malicia, ó dolo, como podrá averlo, quando alguno por hazer mal á su hermano, solicitare las referidas intercessiones.

*Num 4.* Item, por Constitucion Apostolica de Paulo V. y de Urbano VIII. les está prohibido á los Frayles de nuestra Orden, con la misma pena de privacion perpetua, è inhabilitacion para los officios, y sentencia de excomunion ipso facto incurranda, el buscar, ó procurar favores de qualesquiera personas de fuera de la Orden, Eclesiasticas, ó seculares, aunque sea de la dignidad Imperial, ó Cardenalicia, y admitir los tales favores, ó valerse dellos (aunque sin pedirlos, ni procurarlos se los ofrezcan) assi para alcançar officios, ó Prelacias, como para que se les remitan, ó perdonen las penas, ó penitencias que les huviere impuesto la Religion; ó para conseguir qualquiera gracia de los Ministros Generales, ó Provinciales, ó de otros qualesquier Prelados de la Orden.

*Num 5.* Item, se les veda, y prohíbe por la misma Constitucion Apostolica, con las mismas penas, y censuras, el dar, y presentar cosa alguna á las personas sobredichas, ni á otras, porque les ayuden, y favorezcan para alcançar officios, remission de penas, ó concession de gracias de los dichos Prelados.

*Num 6.* Assi mismo por la misma Constitucion Apostolica, y con pena de excomunion ipso facto incurranda, se manda á los Ministros Generales, y Provinciales, y á los demás Prelados de la Orden, que no concedan á instancia, y peticion de las referidas personas, gracia alguna á algun Religioso que assi las procure, ni les remitan las penas por la Religion impuestas, ni se atrevan á concederles grados, honores, dignidades, officios, ó Prelacias á los

los que así las procuraren.

*Num. 7.* Y los Superiores que fueren negligentes en la execucion de las penas contra los que solicitan favores fuera de la Religion ; para obtener officios , serán castigados con las mismas penas de los delinquentes , como lo dispone la sobredicha Constitucion Apostolica , la qual ordenamos se lea quando estas constituciones *de verbo ad verbum* ; y es como se sigue.

**CONSTITUCION APOSTOLICA**  
 contra los que procuran officios en la Orden por medio de qualesquiera personas, Eclesiasticas , ó leglares : y contra los Prelados que los concedieren.

**PAULVS PAPA V. AD FVTVRAM REI**  
*memoriam.*

*Num. 1.* **A**dmoneamur Pastoralis officij nostri debito, diligentius prospicere ne Religiosis, qui regularem vitam professi, seculum renuntiarunt, ad dignitates, & officia, per emendicata suffragia, ambitiosus pateat accensus. Quocirca, motu proprio & ex certa scientia nostre ac Sedis Apostolicæ potestatis plenitudine, dilectis filijs Ministro Generali, Commissario Generali, ac Provincialibus, & reliquis Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia, & Reformatorum nuncupatorum, Prælati nunc, & pro tempore existentibus, in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda, præcipimus, & mandamus, ne ad instantiam, & requisitionem quavis personarum, tam laicorum,

rum, quám Ecclesiasticarum extra dictum Ordinem constitutarum, etiam Cardinalatus honore, & quacumque seculari dignitate, & excelentia, etiam Ducali, Regali, & Imperiali fulgentium, curvis prædicti Ordinis Religioso ullam gratiam concedere, vel pœnas aliquas remittere, seu gradus, honores, dignitates, officia, & administrationes, functiones, & Prælatu: as eiusdem Ordinis concedere audeant.

Quinimo dicti Ordinis Fratres, & Religiosos, qui contra decreta hac via, & his medijs se conquestos favores, & suffragia aliquâ sibi procuraverint, ac talia, & similia, ac etiam maiora in eodem Ordine consequenda perpetuò inhabiles declaramus.

Insuper dictis Religiosis, & fratribus eiusdem Ordinis quibuscumque, sub eisdem pœnis præcipimus, & expressè interdici-mus, ut non solum in præmissis omnibus favores huius modi minimè procurare, sed nec etiam sponte oblatos, aut ab eis minimè procuratos recipere, & similiter, nec ad hunc effectum munera aliqua prædictis personis exhibere audeant, seu præsumant. Non obstantibus constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, dictique Ordinis statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate roboratis, cæterisque contrarijs quibuscumque: aut si eidem Ordini, & fratribus prædictis communiter, aut divisim ab Apostolica sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, aut excommunicari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem; volumus quod præsentium litterarum trasumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij Publici trasumptis, & sigillo alicuius personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur præsentibus, si forent exhibitæ, & ostensæ. Datis Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die 18. Aprilis, anno Domini 1619.

*Num. 9.* Lo mismo mandò el señor Papa Urbano VIII. y con las mismas penas, y censuras, en su Breve de 29. de Julio de 1639.

*Num. 10.* Otras penas ay por Constitucion Apostolica de Pio. V. y Gregorio XIII. contra los sobornadores, que son los que en las elecciones, ò antes dellas seis meses, ò por si, ò por otros sobornaren à los electores: y la principal pena es, que incurran los tales sentencia de excomunion *ipso facto*, de la qual no pueden ser absueltos sino es del Ministro, ò Comissario General. Y caso de cometer estos el referido crimen, solo del Pontifice Romano pueden ser absueltos. Y declaramos, que aquel se llama propriamente sobornador, que atrae alguno, ò algunos, ò con dones, ò con promessas, ò con ruegos importunos, ó con alabanças, ó vituperios falsos, imprimiendole temor, para que en las elecciones dé su voto, ò lo niegue à alguno; y especialmente será tenido por sobornador qualquiera que hiziere coligaciones, convenciones, ó pactos, ò otras qualesquiera inducciones, à fin de que los vnos à los otros se dên los votos. Todos los quales, fuera de la excomunion Pontificia referida, si fueren convencidos desta culpa de soborno, serán ipso facto privados de los actos legitimos, segun los estatutos de Toledo, y Salamanca. Mas no será sobornador el que ò confiriendo, ó deliberando, dixere que alguno es digno, y benemerito de ser elegido.

*Num. 11.* Y si algun Religioso (lo que Dios no permita) se maculare con el vicio de la simonía, ò dando pecunia, ò dones; ó otra cosa quantiosa, ó los prometiere por si, ó por otro, para conseguir grados, honores, dignidades, ò officios; ò para que se sentencie á favor suyo, ó se le remita alguna pena; no solo este, sino el que los tales dones recibiere, estén sujetos à las penas de los sagrados Canones, instituidas contra los Simoniacos; como lo determinan los Estatutos Generales de Valladolid.

*Num. 12.* Y por quanto de la acertada elección de los Superiores depende la conservación, y reforma de la Religión, se ordena, que no puedan ser promovidos á los oficios de Provincial, Custodio, Definidor, ó Guardian, los que no tuvieren por lo menos treinta años de edad, y aprobación de vida, y costumbres; y los que en el Choro, vestido, y comida, y lo demás que pertenece á su estado, no pueden seguir la vida comun. Y ninguno podrá ser electo en Ministro Provincial, Custodio, ó Definidor, sin aver sido antes trienio y medio por lo menos Guardian, *sub nullitate electionis*. Serán tambien tenidos por inhabiles para todos los oficios de la Provincia, los que huvieren falseado el sello de la Orden, de la Provincia, ó de algun Convento; y los que delante del Superior huvieren sido convencidos de alguna infamia, ó delicto notable, especialmente contra la castidad.

*Num. 13.* Item, se declara, que los que huvieren de ser electos en Ministros Provinciales, Guardianes, y otros oficios, han de ser nacidos de legitimo matrimonio; y no podrán ser promovidos á oficio alguno, si primero no se dispensare con ellos, ó por los Ministros Generales, ó por los Provinciales en el Capitulo Provincial, ó intermedio, y no de otra manera, como está determinado por Constitución Apostolica: y la tal dispensacion no tendrá efecto, hasta que conste por Patente sellada del Ministro, ó Comissario General, ó del Provincial, con aprobación del Capitulo Provincial, ó intermedio. Pero ningun sacrilego podrá ser electo en Ministro Provincial, aunque con el tal se aya dispensado, segun los estatutos, y privilegios de la Orden.

*Num. 14.* Los que fueren descendientes dentro del quarto grado de Judios, Moros, ó Herejes condenados, cuyos huesos, ó estatuas huvieren sido quemadas, conforme á los estatutos Apostolicos de Paulo IV. y de Gregorio XIII. y conforme á sus declaraciones; no pueden ser promovidos



à los officios, Prelacias, y dignidades de la Provincia; y los que los eligieren, sabiendo el dicho defecto, y los electos que aceptaren los referidos officios, y los subditos que los obedecieren; están ipso facto excomulgados.

*Num 15.* Y para que esta Constitucion tenga efecto, se ordena que ningun Religioso comprehendido en la antedicha Constitucion Apostolica, segun la opinion de los buenos Religiosos, por informacion sumaria hecha dos meses antes de la eleccion entre Frayles, pueda ser promovido á los dichos officios, sin que primero se haga inquisicion juridica de su linaje, á instancia del Ministro Provincial, por vn Juez lego, ò Eclesiastico, en el lugar donde el tal Religioso es natural; y el que vna vez por la tal informacion juridicamente hecha, y aprobada del Definitorio, estuviere expurgado del tal defecto, no pueda despues ser excluido de los officios, y dignidades de la Provincia.

*Num. 16.* El Presidente del Capitulo, el Ministro Provincial, Custodio, y Definidores actuales ( todos los quales son entonces del Definitorio para juzgar; y discernir todas las visitas, y sindicaciones, y proveer lo que mas conviene) estén en la Casa Capitular tres dias antes que los demás, y juntos en Definitorio, pidan puestos de rodillas, ante todas cosas, el favor del Espiritu Santo, diziendo su Antiphona, la de nuestra Señora, de N.P.S. Francisco, y de S. Diego, con sus versos, y oraciones. Luego se vean, y examinen las visitas que el Comissario Visitador huviere hallado contra algun Religioso de la Provincia, subdito, ò Prelado, y se le dè à cada vno la sentencia, segun la calidad de la culpa.

*Num. 17.* Hecho esto, si contra el Ministro Provincial huviere alguna visita, se saldrà del Definitorio ( y lo mismo debe hazer qualquiera Definidor, si contra él la huviere ) entre tanto que se vé lo que contra él huviere, y se le hagan los cargos, si los huviere, de lo que estuviere

reprovado , y no de otra cosa. Y examinados muy bien sus descargos , se haga en su correccion lo que á la mayor parte del Difinitorio pareciere. Mas la penitencia , ó gracias que se le huvieren de dar, se le reservarán para despues, delante de todos los Vocales del Capitulo solamente.

*Num. 18.* Los Vocales han de llegar á la Casa del Capitulo , vigilia de la vigilia del Capitulo , á la hora del comer ; y deliberen hasta el dia siguiente. Y desde este dia, y hora en que los Vocales entran , determinamos , que el Guardian de la Casa Capitular tenga su asiento inferior á todo el Difinitorio ; salvo si él , ó otro qualquiera Guardian de los Vocales fuere Padre de Provincia ; porque este siempre es superior en el asiento á los Difinidores, y Custodio. Y los Guardianes todos , aunque alguno aya sido Difinidor , se sentarán segun la antigüedad de las Casas de donde son Prelados , sin que les preceda algun Difinidor habitual ; salvo los que acabaren su officio en el mismo Capitulo , que se sentarán inmediatos al Difinitorio, pero despues del Guardian del Convento.

*Num. 19.* El dia de la eleccion , à hora de prima, acudirán todos los Religiosos con velas encendidas á la Capilla Mayor , y se descubrirá el Santissimo Sacramento, cantando el *Pange lingua* , &c. y estará descubierto hasta acabadas las elecciones , y aver buuelto à la Iglesia con el *Te Deum laudamus* ; asistiendo en el entre tanto con el Santissimo los Religiosos que señalare el Prelado. Despues de lo qual , se cantará con toda solemnidad la Misa del Espiritu Santo , en donde comulgarán todos los que no son Sacerdotes ; la qual acabada , se entonará el hymno *Veni Creator Spiritus* , con el verso *Emitte spiritum tuum* , y la oracion *Deus , qui corda fidelium* ; y aviendo dicho Misa todos los Vocales , se tocará la campana à Capitulo , y se juntarán todos en el lugar donde las elecciones se han de hazer ; y estando alli juntos , y congregados puestos de rodillas se cañtará el hymno *Veni Creator Spiritus*,

con

con el vers. *Emitte spiritum tuum* ; y el Presidente del Capitulo estando en pie dirá la oracion *Deus , qui corda fide'ium*. Luego se assentarán todos , y se predicará el Sermon Capitular , y acabado este , se saldrán fuera del conclave todos los que no fueren del cuerpo del Capitulo ; y les hará el Presidente vna exhortacion á las cosas que convienen para la eleccion ; y acabada la platica , entregará el Provincial que acaba su oficio , el sello de la Provincia al Presidente , y dirá su culpa de rodillas , como es costumbre : y el Presidente corregirá , ó alabará al Provincial , segun sus meritos , ó demeritos.

*Num. 20.* Acabado esto , se nombrarán por el Presidente , y Discretos de la Provincia dos testigos , ó Escrutadores , y vn Secretario , que sean del cuerpo del Capitulo ; y puestos de rodillas delante del Presidente , les obligará con excomunion *ipso facto incurrenda* , á guardar el secreto de la eleccion , de suerte que en ningun tiempo , ó ocasion sean publicados los nombres de los electores. Y antes que se proceda á la eleccion , el Presidente absolverá á todos los Vocales de las censuras , suspensiones , é irregularidades , en la forma que se acostumbra , y se pondrá al fin destas constituciones.

*Num. 21.* Despues desto , los Escrutadores , y Secretario se assienten en la mesa , que estará para este efecto dispuesta , de ante de todos los Capitulares ; y en la mesa avrà tantos vasos para poner en ellos las cedulas de los votos , quantas fueren las elecciones que se huvieren de hazer , con los aderezos necesarios para escribir. Y el Secretario tendrá vn papel donde tenga escritos los nombres de los electores ; los quales en el entretanto escribirán , y firmarán sus votos en las cedulas , ó targetas , que estarán preparadas con suficiente recaudo de escribir ; y cada vno de su propria mano escribirá en su cedula el nombre del Religioso á quien dá su voto , en esta forma : En lo alto de la cedula , junto a la Cruz que primero hará , escribirá

di

diziendo: Doy el voto para Provincial, ó para Custodio, ó para Definidor, à nuestro hermano Fr. N. Y luego en lo baxo de la cedula firmará su nombre, y la cubrirá doblando sobre ella la orilla del papel, cerrandola con oblea, de modo que la firma no pueda leerse, y doblada toda la cedula con dos; ó tres doblezes, para que nada della se vea: y assi la tendrá hasta que llegue la ocasion de echarla en el vaso.

*Num. 22.* Y luego los electores serán llamados por su orden, comenzando por los mas antiguos; y se llegarán á la mesa donde está el Presidente, y los Escrutadoras, y cada vno echará su cedula en el vaso que para este efecto estará en la mesa.

*Num. 23.* Y aviendo todos acabado de votar, y puestas todas las cedulas en el vaso, el Presidente las sacará dél, y las pondrá sobre la mesa delante de los Escrutadores, contandolas con advertencia, y ver si son tantas, quantos son los electores; las quales serán diligentemente vistas, y regu'adas por el Presidente, y Escrutadores, y con toda fidelidad apuntadas por el que hiziere officio de Secretario; estando en este tiempo los demás Vocales en sus lugares apartados de la mesa, en el interin que se regulan los votos.

*Num. 24.* Y si huviere eleccion, el mismo Secretario en voz alta, é inteligible, como luego se dirá, la publique; y si no la huviere, se bolverán á recibir los votos de la manera sobredicha, haziendo otro, ó otros escrutinios, hasta que aya eleccion; pero de tal suerte, que hecho qualquier escrutinio, se publique en voz alta, y que todos los electores la oygan, y el numero de votos que se huviere dado á cada vno, comenzando siempre por los que tuvieren menos votos.

*Num. 25.* Y hecha la eleccion, se levantará el Secretario, que la publicará diziendo: *In nomine Domini amen. Hac est electio charissimi fratris nostri Ministrí Provincialis*

lis huius *ann* Provincia Bæthica Sancti Didaci, Fratrum Discalceatorum Ordinis Minorum regularis observantie S.P.N. Francisci, per Patres vocales, in hoc Conventu Sancti Didaci Hispalensi, capitulariter, ac legitime congregatos; anno Domini N die vero N. mensis N. canonicè, ac ritè celebrata. In qua quidem electione Frater noster N. habuit tot suffragia, & Frater noster N. habuit tot suffragia, &c. Y en nombrando al electo diga: Et ego frater N. e. usdem Provincia professor, unus ex disquisitoribus, & compromissarijs, virtute compromissi in me, & in socios meos limitati, nomine omnium, qui in dictam electionem convenerunt, & consentierunt, prefatum charissimum fratrem N. Ministrum Provinciale Canonice electum nomino, & sic electum denuncio, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, amen.

Num. 26. El electo no tendrá autoridad alguna, hasta que el Presidente lo confirme, el qual lo confirmará sino huviere justissima causa que lo impida; y el electo estará tambien obligado á aceptar, y exercer su oficio.

Num. 27. Hecha la eleccion del Ministro Provincial, se harán luego por el mismo Orden las de los quatro Difinidores (que han de ser del cuerpo del Capitulo) y la del Custodio; y si aconteciere que en algun escrutinio falgan electos mas de quatro Difinidores; se declara que aquellos serán preferidos, que tuvieren mas votos, y si todos salieren iguales en votos, sea preferido el que huviere sido primero Provincial, y luego el que huviere sido primero Difinidor, ó Custodio en otro Capitulo. Y sino huviere sido nada desto, será preferido el mas antiguo de habito.

Num. 28. El Custodio, y Difinidores tendrán en el Capitulo donde acaban sus officios voto en todas las elecciones, como los demás Guardianes, y Vocales. Y se declara, que la eleccion del Custodio pertenece al Capitulo Provincial, como la del Ministro, y Difinidores, y se debe

debe hazer en la forma que las demás. Pero quando faltare el Custodio por muerte, ò en qualquiera otra manera, pertenece su eleccion al Difinitorio, la qual se hará como se diuà despues. El Custodio será igual en todo á los Difinidores, gozando de sus Privilegios en quanto á voto activo, y passivo, precedencia, y subrogacion.

*Num. 29.* Declaramos, que en qualquiera eleccion, aunque sea del Ministro Provincial, si aconteciere dividirse los votos, de suerte que en vn dia natural no se conuengan, ni la eleccion se haga; en tal caso, el Presidente por si sólo (segun lo determina el derecho) puede elegir de toda la Provincia al que mejor le pareciere segun Dios, y su conciencia. Y lo mismo puede hazer, quando de proposito eligieren conocidamente al indigno. Y esto mismo pueden hazer los Ministros Provinciales en las elecciones de Guardianes, ò en otras qualesquiera.

*Num. 30.* Los Ministros Provinciales, segun está declarado por la Sede Apostolica, no lo pueden ser mas de vn trienio, ni ser otra vez electos en Ministros, sin aver passado dos trienios.

*Num. 31.* Item está declarado por autoridad Apostolica, que los Padres de Provincia no puedan ser reelectos en officio de Difinidor, ò Custodio (aviendo tenido antes los dichos officios) sin que ayan passado dos trienios antes de la dicha reeleccion; de suerte que el Padre de Provincia que vna vez huviere sido Difinidor, ò Custodio, no puede bolver à serlo respectivamente, hasta que ayan passado dos trienios despues que dexò de serlo la primera vez. Y lo mismo debe entenderse, y con la misma vacante, en los demás Religiosos que ayan sido Difinidores, ò Custodios, por ser Constitucion Apostolica, y declaracion de la sagrada Congregacion, año de 1645.

32. Todas las elecciones han de ser libres, y la que fuere coarctada, ò no libre, es nula; y el Presidente que fuere convencido ayer impedido á los electores q no eli-  
jan

jan libremente, es ipso facto privado de su oficio por decreto del señor Papa Pio V. No están empero los dichos electores, y confirmadores obligados à guardar precisamente las formas, y solemnidades del derecho en las dichas confirmaciones, y elecciones, como està determinado por la Sede Apostolica; pero guarden por lo menos todas las sobredichas.

33. Acabadas las elecciones, se han de quemar delante de todos las cédulas de los electores, como està determinado por decreto Apostolico; y luego se comienza el *Te Deum laudamus*, y se toca la campana, y vãn todos à la Iglesia en forma de procession, adonde acabado el hymno, los Cantores dirán el verso, y el Presidente las oraciones (como se pondrà al fin destas ordenaciones) y sentado el Presidente en vna silla, se hincarán de rodillas en su presencia los que han sido electos, y èl los confirmará en sus oficios. Y hecho esto, se saldrá el Presidente, y el Ministro Provincial recién electo se sentará en la silla, y todos lleguen à tomar su bendicion; con que se dá fin à esta accion de eleccion, y confirmacion; la qual acabada, se encenderàn las velas, que tendrán dispuestas para los Religiosos, y se encerrará el Santissimo, como es costumbre.

Num 34. El dia siguiente despues de las elecciones del Difinitorio, avrá Missa solemne, y Sermon de las gracias; y despues de medio dia se juntará el Difinitorio nuevamente electo, y el Discretorio de por sí, para lo qual el Presidente del Capitulo nombrará vn Religioso de autoridad, que sea del cuerpo del mismo Capitulo, y siempre será el mas digno que en èl se hallare, para que cuyde de juntar à sus horas todos los vocales del Discretorio, y presidirá en èl; y las cosas que por la mayor parte del Discretorio se resolviere, se embiaràn por escrito al Difinitorio, con mucho acuerdo, y madurez. Para lo qual nombrará el Presidente del Discretorio por Secretario à vno de los del mismo Discretorio, à quien toca dar

fè,

fe, y testimonio de lo que en el Discretorio se determinare, y llevarlo, y presentarlo en el Difinitorio. Y lo que desta suerte aprobare el Difinitorio, será ordenacion, y ley que obligue para siempre. Pero el Difinitorio por si solo no podrá hazer estatutos, ni leyes perpetuas; mas podrá hazer apuntamientos, que solo obligarán por aquel tiempo del trienio. Y se declara, que despues de leida la tabla, no pueda durar el Difinitorio mas de ocho dias.

*Num. 35.* En las elecciones, y negocios que se trataren, comiençan á votar los mas antiguos, segun el orden de precedencia; y nunca començará á votar el Presidente, ni haga mas que proponer, sin que manifieste en manera alguna su voluntad. Y quando se ofreciere algun negocio grave, y dificultoso, no se determine luego que se proponga, sino que se difiera algun tiempo, para que se considere mejor. Y podrá assi el Discretorio, como el Difinitorio, en los casos que le pareciere convenir, reducir su resolucion á calculos blancos, y negros.

*Num. 36.* Acabadas todas las cosas que pertenecen á las elecciones del Capitulo, se lean las ordenaciones, y apuntamientos que se huvieren hecho, y la tabla de los officios, y el Presidente confirme en ellos á todos los presentes, y ausentes, y les dará su santa bendicion, y despedirá el Capitulo.

*37.* Declaramos, conforme á los estatutos, y costumbre de nuestra Orden, que al Ministro Provincial, al Custodio, y á los Difinidores pertenece la eleccion de Guardianes, y todas las demás elecciones, y cosas que á la Provincia tocan, assi en el Capitulo, como en la Congregacion, y en otra qualquiera ocasion que fuere necesario elegirlos. Para lo qual deberá el Ministro Provincial convocar á todos los sobredichos, dando es tiempo suficiente para que lleguen al Convento donde están convocados; salvo si están alguno, ó algunos distantes de la Provincia, cuya distancia, segun las leyes de la Religion,

son



son tres jornadas, esto es, treinta leguas, poco mas, ó menos, distantes de la Provincia. Y si alguno, ó algunos se excusaren, podrá sin los tales proceder á qualquiera eleccion, como se haga con la mayor parte del Difinitorio.

*Num. 38.* Segun el decreto del señor Papa Alexandro VII. recibido en toda la Orden, y en nuestra Provincia, la eleccion de los Guardianes, y Custodios, quando estos se eligen fuera de Capitulo, y tambien las elecciones de Proministros para el Capitulo General, y de los Comisarios Provinciales, y de los Difinidores, quando constare que alguno fue *nulliter* electo en el Capitulo, las ha de hazer todas el Difinitorio en la forma siguiente.

*Num. 39.* Antes que se entre á votar, ha de averse conferido entre los del Difinitorio los meritos, y calidades de los que han de ser electos, atendiendo primeramente á la aptitud, y meritos dellos, mirando al bien de la Religion, y de la Provincia: y luego se atenderá á la justicia distributiva *pro pacis conservatione*; y todos los assi aprobados alistará el Ministro Provincial, ó Presidente del Difinitorio, en va papel. Y debe advertirse, que esta aprobacion es solo vn testimonio autentico del Difinitorio, de ser el assi aprobado digno de ser propuesto, y de aquella eleccion, porque no le obstan, ni los sacros Canones, ni los estatutos de la Orden, ni de la Provincia, ni tiene nota de infamia, ni es excomulgado, ni privado por sentencia de alguna eleccion, y en las calidades de vida, y costumbres tiene la comun aprobacion de todos.

*Num. 40.* Hecho esto, el Presidente del Difinitorio ha de proponer vno destos fujetos assi aprobados successivamente para cada Convento, ó para cada oficio de los que huvieren de proveerse; y no propondrá otro alguno que no esté aprobado del Difinitorio; porque en vano pidiera la Constitucion Pontificia, y ordenarian los estatutos de la Orden, y nuestros, la referida conferencia; y aprobacion, si pudiera el Presidente á su arbitrio propo-

ner

ner sujetos que no estuviessen conferidos; y aprobados. Y votandose por él, si tuviere la mayor parte de los votos, quedará electo; y si la menor, no ay eleccion, y se pondrá otro. Mas si los votos fueren iguales, se votará por él tres vezes, y si en todas salen igua'es los votos, usará el Presidente del voto decisivo, determinando lo que segun Dios le pareciere convenir, ò excluyendo al sujeto, ò admitiendole para aquella eleccion.

*Num. 41.* Y es necessario advertir lo primero, que segun el Capitulo General de Roma, de 1664. el sujeto excluido por votos para vn Convento, puede proponerse para otro, y votarse por él: y no solo esso, sino que el excluido, aviendo sido aprobado en la conferencia, puede en otra session diferente ser propuesto para la misma Guardianía, y Convento de donde fue excluido por votos, en la qual session *res attentius inspiciatur*. Assi lo determina el Capitulo General de Roma, de 1688. Mas debe lo segundo advertirse, por los graves inconvenientes que de lo contrario se siguen, que el sujeto excluido dos vezes, ò para el mismo Convento, ò para diferentes, no debe proponerse en aquella junta, y Definitorio para que se vote por él mas.

*Num. 42.* Y para quitar la ambigüedad, y dudas que pueden ofrecerse en las elecciones que se hazen *per bolataciones*, ò *calculos*, quando *ob el Etorum discrepantiam* no se sigue la eleccion, dispone el Capitulo General referido del año de 88 que el termino de veinte y quatro horas que el derecho concede para las elecciones, se divida en tres sessions diferentes; la primera por la mañana; á la tarde la segunda; y la tercera en la mañana del día siguiente. Y en cada vna destas sessions haga el Presidente del Definitorio tres proposiciones de diferentes sujetos para cada guardianía, ò oficio que se huviere de hazer; y si la eleccion no se sigue en el termino de las veinte y quatro horas, y en las tres sessions referidas, se devolverá al Presidente del

del Difinitorio, para que elija segun Dios, al que le pareciere. Mas será acertado elija a alguno de los aprobados por el Difinitorio, á quien esta aprobacion, y los votos que tuvo, lo hazen digno de aquella eleccion, como lo fiente Santorio *in casu simili, verbo electio, num. 21.* Advirtiéndose por vltimo, que la eleccion de Vicario Provincial, que por muerte, ó renuncia del Ministro haze el Difinitorio, no ha de ser por calculos, sino por cédulas secretas, *nemine proponente*; observando en esta eleccion las formalidades, y solemnidades que para la de Ministro Provincial se observan en el Capitulo.

*Num. 43.* Y para quitar todas las dudas que pueden ofrecerse acerca del voto decisivo del Ministro Provincial en las elecciones, se pone la declaracion siguiente de los Cardenales: *Quód Minister Provincialis, Preside non interveniente in difinitorijs Provincialibus, votum decisivum habeat. Sacra Congregatio S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium proposita, ad evitandam paritatem suffragiorum, quæ ex numero parvi sex Vocalium, quibus difinitoria Provincialia constant, tam in electionibus faciendis, quàm in negotijs decidendis, iri potest, Ministris Provincialibus, deficiente Preside, in huiusmodi casu votum decisivum concessit. Dat. Romæ, 13. Martij, 1653. M. Cardinal. G. netus. Loco † sigilli.*

*Num. 44.* Declárase, que el Ministro Provincial, pasado el año y medio de su oficio, estará obligado á celebrar una Congregacion intermedia, que tiene fuerza de Capitulo; antes de la qual, y á tiempo congruo, dará aviso á los Prelados Generales, suplicandoles se quieran hallar en ella personalmente; porque segun los estatutos Apostolicos, y de la Orden, no pueden los Prelados Generales embiar á otro algun Religioso que la presida, sino es á petición de la mayor parte del Difinitorio, ó por causa urgente, ó muy notoria. Y tendrá tambien dicho Provincial obligacion de convocar para la Congregacion, á

los

los quatro Definidores , y Custodio solamente ; mas si alguno se excusare , se podrá celebrar la Congregacion , ó Junta sin él , como se celebre con la mayor parte del dicho Definitorio. Y podrá el Ministro Provincial , si le pareciere , llamar alguno , ó algunos de los Padres de Provincia à la Casa donde la Congregacion , ó Junta se celebrare , para consultar algun negocio grave , si se ofreciere.

*Num. 45.* Antes que se celebre la Congregacion intermedia ; ha de aver visitado el Ministro Provincial vna vez por lo menos la Provincia , y corregido en los Capítulos las culpas que hallare , reservando las graves para el Definitorio. Y todos los Guardianes embiarán sus disposiciones , y demás testimonios que por estas constituciones se les manda , à la Congregacion , como las embian al Capitulo , con las renunciaciones de sus officios ; cuyas renunciaciones presentadas en el Definitorio , no sean tenidos por mas Guardianes , hasta que de nuevo se continuen , elijan , y pongan en la tabla , sin ser necessario que se declare aver el Definitorio admitido , ò no las renunciaciones , pues ya la Orden las dá por admitidas. Y el Definitorio podrá libremente continuar los Guardianes en los mismos Conventos , ó mudarlos à otros con los mismos officios , si le pareciere conveniente , ò elegir otros de nuevo , y hazer que vaquen los que eran , *absque ulla causa*. Y debe advertirse , que aunque las renunciaciones de los Guardianes las dé por admitidas la Orden en los Capítulos , ò Congregaciones , con todo esso , para el efecto de no continuarlos , ò no reelegirlos en los mismos officios , no las podrá por si solo admitir el Ministro Provincial , ò qualquiera otro que no sea la persona misma del Prelado General ; sino que para admitirlas , y que no sean continuados en los mismos officios en aquel Convento , ò en otro , ha de intervenir la mayor parte del Definitorio , como lo determinò el Capitulo General de Toledo , de 1658. y està confirmado por Constitucion Apostolica de Alexandro VII.

*Num. 46.*

*Num. 46.* Ningun Predicador, que totalmente no exercita su oficio, ni Confessor, puedan ser elegidos Guardianes, sino huvieren sido tres años por lo menos Presidentes de los Conventos, y no tuvieren razon justificada, y aprobada por el Ministro Provincial, para no exercitar el oficio de Predicador, ò Confessor.

*Num. 47.* Los Guardianes no pueden serlo continuamente en el mismo, ni en otro Convento, mas que vn trienio, si primero no huviere passado de vacante vn año, y se entiende por trienio todo el tiempo que ay de Capitulo á Capitulo, ó de vna Congregacion intermedia à otra, aunque seamas, ò menos de tres años. Mas si los Guardianes huvieren sido electos fuera del Capitulo, ò Congregacion intermedia, solamente podrán durar en su oficio de Guardian por vn trienio phisico, ò solar. Y si sucediere que algun Guardian fue electo despues de Capitulo, y este se pospusiere mas de los tres años, como podrá hazerlo el Prelado General, de suerte que cumpla sus tres años phisicos antes de la celebracion del Capitulo, durará su oficio hasta el Capitulo, adonde dará su voto como los demás Guardianes que fueron antes del electo en el Capitulo antecedente; como está determinado en el Capitulo General de Roma 1676.

*Num. 48.* Porque assi para la autoridad de los Prelados, como para el buen gobierno, importa mucho que las cosas que se tratan en secreto, tambien se guarden secretas; se determina, que qualquiera que fuera del Definitorio manifestare lo que en él se aya tratado, como los votos, ó pareceres sobre la sentencia que se huviere dado à alguno; ò sobre los officios que se proveyeren en otros, de donde se ligan, ó puedan seguir dissensiones, ó enemistades entre el mismo Definitorio, ó entre qualesquiera de los que en él están; si esto constare legitimamente, no pueda ser admitido por dos años en el Definitorio el que assi delinquiere.

*Num. 49.* Quando el Ministro Provincial saliere de la Provincia, si fuere por espacio de vn mes, ò poco mas, ò menos, dexará el sello, y gobierno á quien le pareciere, mas aviendo de ser por mas tiempo, se juntarán el Provincial, Custodio, y Definidores, y elegirán Comissario Provincial por calculos blancos, y negros, como hemos dicho; y el que tuviere la mayor parte de los votos, será Comissario, y como tal quedará con el sello, y gobierno de la Provincia, hasta que el Ministro Provincial buelva á ella; y si sucediere morir el Ministro Provincial en esta ausencia fuera de la Provincia, ó en otra manera vacare su oficio, el dicho Comissario será Vicario Provincial hasta el Capitulo siguiente.

*Num. 50.* Y si en la misma ausencia del Ministro Provincial muriere el Comissario que quedó con los sellos, tendrá el gobierno de la Provincia el Padre mas digno della, hasta la buelta del Ministro Provincial. Y si gobernando como Comissario Provincial el Padre mas digno, sucediere que el Ministro Provincial, estando ausente de la Provincia, muera, ò vacare su oficio; entonces tendrá dicho Padre mas digno el gobierno, hasta el Capitulo siguiente, con el titulo, y autoridad de Vicario Provincial. Todo lo qual está assi determinado por los Estatutos Generales de Roma, año de 1651.

*Num. 51.* Assi mismo se ordena, segun los referidos estatutos, que si el Ministro Provincial muriere, ò en otra manera vacare su oficio, el Prelado donde la tal vacante sucediere, y el Secretario del Ministro Provincial recojan los papeles todos por inventario, y los llevarán con los sellos al Padre mas digno de la Provincia (y lo mismo hará en semejante ocasion qualquiera otro á quien el Provincial huviere dexado los sellos, sin intervenir eleccion del Definitorio) el qual, sin despachar cosa alguna de Provincia, juntará á los Definidores, y Custodio, y elegirán Vicario Provincial en la manera, y forma ya referida en  
estos

estos estatutos (y esto aunque el Comissario Visitador esté en la Provincia, el qual Comissario en este caso no tendrá accion alguna, ni de recibir los sellos, convocar, presidir, ni tener voto alguno.) Y el dicho Padre mas digno presidirá en esta eleccion con la autoridad de verdadero Presidente, y tendrá voto activo, y passivo en ella (si aliás no estuviere impedido el dicho Padre para ser electo, como lo está el que no tiene tres años de vacante despues de aver sido Provincial, que son necessarios para poder ser electos, ò en Comissario, ò en Vicario Provincial, segun vna delaracion de los Señores Cardenales) y el que tuviere la mayor parte de los votos, quedará luego sin mas confirmacion, con el gobierno de la Provincia, hasta el Capitulo siguiente. Y luego se dará aviso al Reverendissimo Prelado General de la vacante, y nueva eleccion. Mas si sucediere que el Reverendissimo Ministro, ò Comissario General estuviere en aquella ocasion solas tres jornadas distante de la Provincia, esto es, treinta leguas, poco mas, ò menos de distancia, se le avisará de la vacante, antes de proceder á la eleccion de Vicario Provincial; y hasta aver tenido respuesta de su Reverendissima, no se procederá á ella; pero estando en mayor distancia que las tres jornadas dichas, no será necesario darle aviso, hasta despues de aver hecho la eleccion de Vicario Provincial.

*Num. 52.* El Vicario Provincial que tuviere por dos años cumplidos el dicho officio, tendrá, y gozará los privilegios, precedencia, y subrogacion de Padre de Provincia; pero de tal suerte, que entre todos los demás Padres que huvieren sido antes Provinciales, y despues lo fueren, tendrá siempre el ultimo lugar en todo. Y no podrán, acabados los dos años enteros de su officio, ser electos en Ministros Provinciales, ni en Vicarios, ni Comissarios Provinciales, hasta aver primero passado tres años. Mas sino huviere tenido el officio de Vicario Provincial los dos años cumplidos, no gozará de preeminencia alguna

por aver sido Vicario Provincial, pero podrá ser electo en Ministro Provincial, acabado su oficio de Vicario, como tambien lo tienen ordenado los estatutos de la Orden.

*Num. 53.* En quanto á la subrogacion de Definidores, se guarde el Estatuto General de Roma, que ordena sean en primer lugar subrogados los Padres de Provincia, segun el Orden de su antigüedad en los oficios; y despues dellos sea subrogado el Religioso que fuere mas antiguo en el oficio de Definidor, ó Custodio: y en falta destes, serán subrogados los Guardianes de las quatro Casas principales de la Provincia, que para este efecto declaramos, y queremos sean las siguientes: San Diego de Sevilla, San Juan Baptista de Xerez de la Frontera, la Reyna de los Angeles de Cadiz, y nuestra Señora de los Angeles de Arcos.

*Num. 54.* El Presidente ordinario de cada Convento lo nombre nuestro Hermano Provincial, con parecer del Guardian: y si el Guardian muriere, el Presidente que fuere, quedará con el gobierno del Convento, y será Prelado con plena autoridad, hasta que nuestro Hermano Provincial provea otra cosa.

*Num. 55.* En cada Convento avrá dos Discretos, y serán los dos mas antiguos segun el orden de precedencia; salvo si á nuestro Hermano Provincial le pareciere nombrar otro; pero ningun Definidor actual será Discreto de los Conventos. Mas en caso de discordia entre el Guardian, y Discretos, se esté á lo que el Guardian determinare, con consulta del Definidor, ó Definidores que en aquel Convento fueren moradores.

*Num. 56.* El Ministro Provincial, seis meses antes que acabe su oficio, esté obligado de hazer saber á los Prelados Generales el dia en que se cumple su trienio, para que provea de Visitador á su Provincia.

*Num. 57.* El Comissario Visitador no puede exercer su oficio, sin avisar Primero al Ministro Provincial, y que

conste



conste de su comission, y aver recebido el sello menor de la Provincia, del qual usará en su oficio.

*Num. 58.* No podrá el dicho Comissario dar licencia á Religioso alguno para salir fuera del distrito de la Provincia, sino es para negocio que toque al oficio de su comission: ni podrá hazer apuntamientos, ni mudar cosa alguna que toque á toda la Provincia; ni dispensar en las constituciones della, ni en las sentencias, y penitencias dadas por el Definitorio, sin consentimiento del Provincial, y Definidores: ni puede instituir Predicadores, ni Confesores, aunque sean de Frayles, ni recibir Novicios, ni promover á Ordenes, aunque todas estas cosas, ó alguna dellas le sean especialmente concedidas en las letras de su comission; por estar assi ordenado por la Sede Apostolica. Y en todas, y qualesquier cosas graves que huviere de disponer en la Provincia, ha de intervenir el parecer, y consentimiento del Definitorio. Y aunque los Comissarios Visitadores pueden por razon de su oficio mudar de vn Convento á otro á los Predicadores Conventuales, y á los Presidentes ordinarios con sus mismos exercicios, y quitarselos tambien, si sus defectos lo merecieren, pero no podrán instituir otros de nuevo, sin parecer, y consentimiento del Ministro Provincial, quien conoce bien los sujetos aptos para estos ministerios, y á quien segun las leyes, y practica de la Provincia, tocan estos nombramientos, é instituciones. Y lo mismo se entiende de los Presidentes in capite, que en ninguna manera los podrán nombrar los dichos Comissarios, sin consulta, y consentimiento del Ministro Provincial.

*Num 59.* No tienen los Comissarios, ni pueden tener voto en las elecciones de Guardianes, y los demás officios que se hizieren en los Capítulos: ni tampoco pueden ser electos en Ministro Provincial, ó Guardian en ellos, si tal vez sucediere nombren los Reverendissimos algun Religioso de la Provincia por Comissario Visitador della.

della. Pero pertenece á su oficio, y con toda diligencia deben procurar que no sean promovidos á los oficios, y prelacias los Religiosos que legitimamente juzgaren ser indignos para ellos. Mas esta indignidad la han de manifestar dichos Comissarios con instrumentos autenticos, para que tenga fuerza la exclusion de los indignos. Y leida la tabla de los oficios, despues no puedan ser admitidos dichos Comissarios á los Definitorios; salvo si el dicho Comissario presidiere el Capitulo con autoridad del Reverendissimo Prelado General.

*Num. 60.* Ordenase, que aviendo entrado el Comissario Visitador en la Provincia, y aviendo comenzado á exercer su oficio, ningun Guardian, ni Vocal del Capitulo futuro pueda ser privado de su oficio, ó de voz activa, ó passiva. Y si sucediere que alguno de los Vocales huviere cometido delictos por que merezca el sobredicho castigo, se diferia su execucion para despues de hechas las elecciones del Capitulo, ó sea castigado con otras penas que las sobredichas, al arbitrio de los Superiores; por estar assi mandado por decreto Apostolico del señor Urbano VIII.

*Num. 61.* Ultimamente se declara, que aviendose de tomar alguna vez los votos de palabra en el Definitorio, ó en alguna Comunidad, assi para hazer alguna cosa de gracia, como de justicia; si en la tal Junta, ó Comunidad se hallare algun Religioso pariente de quien se trata, ó de algun pariente suyo, se salga fuera, de tal suerte, que no sepa lo que cada vno votare, y assi puedan todos libremente votar, sin que se sigan inconvenientes.

\* \* \*  
 \* \* \*  
 \* \* \*

## TITULO SEGUNDO.

DE LOS CONFESORES DE FRATLES, Y  
Seglares.

*Num. 1.* **N**ingun Religioso podrá ser instituido Confessor de seglares, sino huviere primero cumplido treinta años de edad, doze de Religion, y seis de Sacerdocio; y sino estuviere primero examinado, y aprobado de la suficiencia, por el Guardian, y Discretos del Convento; el qual examen se ha de presentar por escrito al Difinitorio en el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia; y antes de hazer el dicho examen, se les tomarán los votos de vida, y costumbres en la Comunidad en secreto; y si no tuviere la mayor parte de los votos, no se podrá examinar.

*Num. 2.* La presentacion que por escrito han de hazer el Guardian, y Discretos de los Religiosos, para que el Difinitorio los instituya Confesores de seglares, ha de ser certificando en ella averlos examinado, y hallado suficientes en materias Morales para esse ministerio; sobre lo qual se les encarga la conciencia.

*Num 3.* Y para que los examinadores puedan libremente dar su parecer, le escribirá cada vno de por si á parte en carta cerrada, y de todas se hará vn pliego dirigido al Difinitorio, sobreescribiendo en él, ser presentacion de Confessor, para que se abra á su tiempo en presencia de todo el Difinitorio, el qual no elegirá á todos los presentados, sino solamente á aquellos que le pareciere convenir. Y todo lo sobredicho acerca del modo de la eleccion de los Confesores, se guarde inviolablemente, sin que nuestro Hermano Provincial, ni el Difinitorio puedan dispensar en ello, porque la tal dispensacion será nula.

*Num. 4.* A los que fueren instituidos Confesores de  
seg

seglares no se les dará la Patente, hasta que el Ministro Provincial por sí, ó por Religioso de toda satisfacion los examine en las materias Morales, y con todo rigor, atendiendo á que este ha de ser el principal examen, y con que los señores Obispos muchas vezes descargan sus conciencias.

*Num. 5.* Demás desto, el Ministro Provincial en las visitas generales de los Conventos examinará con mucha diligencia, por sí, ó por otros Religiosos de satisfacion, á los Confesores de seglares; y á los que no halla e suficientes los suspenderá, hasta que ayan estudiado bastante, embiándolos, si necesario fuere, al estudio de lo Moral.

*Num. 6.* Y encarga nuevamente todo el Capitulo á nuestro hermano Provincial, juzgue esta materia de la confession como la cosa mas grave de la Iglesia; pues fiando los penitentes sus almas, y sus conciencias de los Confesores, siendo ignorantes, y en vn juicio secreto, adonde los mas doctos hallan cada dia nuevas dificultades, ya se vé en el peligro que ponen sus almas. Y assi encargamos no tenga el Ministro Provincial qualquiera diligencia por ociosa, suspendiendo, y aun privando de confessar, al que no hallare estar capaz. Y quando por sí no pueda aplicarse á este examen, embiará Religiosos doctos, y temerosos de Dios por la Provincia, con autoridad bastante para suspender al que no hallaren suficiente; pues fuera de la obligacion que toca á la conciencia, se debe poner todo cuidado en materia tan grave, por evitar la afrenta que puede padecer el habito en los examenes de los señores Obispos.

*Num. 7.* Ningun Confessor confessará á mugeres, hasta aver tres años que es Confessor; en los quales solo se exercitará en confessar hombres: y podrá el Ministro Provincial dispensar con algun Religioso de gran satisfacion, y virtud, para que sin cumplir los tres años de Confessor

fessor

fessor de hombres, pueda confessar mugeres. Ni tampoco podrá confessar persona alguna, hasta ser aprobado por el Obispo. Y si alguno se presentare à los señores Obispos, sin tener primero la licencia, y patente de nuestro Hermano Provincial, estará suspenso de su oficio por dos años.

*Num. 8.* Determinamos, que ningun Confessor, que no tuviere licencia para confessar del señor Obispo, ò del Ordinario del Convento adonde vive, y si la tiene, está ya cumplida, no pueda confessar á seglar alguno, aunque la tenga absoluta de otro Obispado; y desde luego para entonces lo declaramos por suspenso desse ministerio. Y si constare aver el assi suspenso administrado el santo Sacramento de la Penitencia, estará tres años suspenso de confessar, y quatro meses recluso. Y para la observancia desta constitucion, tendrá obligacion el Ministro Provincial registrar en las visitas las licencias de todos los Confessores; y si hallare aver alguno administrado el santo Sacramento de la Penitencia, sin estar presentado en aquel Obispado, ò que lo ha administrado despues de cumplido el tiempo que los señores Ordinarios le dieron, le aplicará las referidas penas; obligandoles luego (fino están expuestos, ò no han administrado el Sacramento por averseles cumplido la licencia) à que se presenten al Obispo proprio del Convento donde moran. Y si algun Religioso se resistiere, y no tuviere justa, y razonable causa à juicio del Ministro Provincial, para no presentarse, estará quatro meses recluso: y no aviendo sido Prelado, ò no teniendo veinte años de habito, se les echarán los oficios de Lectores, Cantores, y los demás empleos que hazen los Sacerdotes simples, como si realmente lo fuera. Y lo mismo se obrará con los Predicadores, que teniendo salud, y mediana habilidad, sin causa justa à juicio del Ministro Provincial, no exercitaren la predicacion; y assi à vnos, como à otros, Confessores, y Predicadores, los tengan la Provincia, y Ministros Provinciales por inhabiles para todos los

los puestos honoríficos de Prelados, Presidente, Maestros de Novicios, Secretarios de Provincia, y todo lo demás.

*Num. 9.* Ningun Confessor se entrometa en ser executor de algun testamento, ni cuydar de hazer las restituciones pecuniarias por su persona, ni que por su orden se depositen en alguna parte; fo pena de propietario.

*Num. 10.* Ningun Confessor, de qualquiera calidad que sea, baxará al Confessionario no siendo llamado del Portero, ó Sacristan; à los quales se les manda estrechamente, que por las tardes no llamen à ninguno para confessar mugeres que de ordinario se confiesan; salvo en visperas de Jubileo, ó de fiesta muy solemne, ó en Quaresma, ó en algun caso muy apretado; y esto fea dando primero aviso al Guardian, ó al Presidente en su ausencia, y con su licencia. Y el Confessor que sin ser llamado fuere al Confessionario, esté recluso por vn mes; y el Portero que no guardare lo que aqui se le manda, estará recluso dos meses.

*Num. 11.* Los Confessores de Frayles los instituirá nuestro Hermano Provincial por si solo; al qual se le encarga mucho, juzgue esta institucion por gravissima, y assi no la haga sin grande examen del sujeto en suficiencia, y virtud. Y el que huviere de ser instituido en Confessor de Frayles, tendrá por lo menos tres años de Sacerdocio.

*Num. 12.* Los casos reservados al Ministro Provincial tendrán todos los Guardianes *actívè*, *passívè*, y *Commis-sivè* en sus Conventos, y Guardianias; y fuera dellas la tendrán solo para sus subditos. Tambien tendrán los casos reservados *actívè* y *passívè* solamente, el Presidente ordinario del Convento; y el Frayle mas antiguo que allí morare, segun orden de antigüedad, y precedencia, en el Convento, y Guardiania, para moradores, y huespedes: y el Maestro de Novicios los tendrá de la misma suerte para los que están debaxo de la disciplina. Mas los Padres de Provincia, Custodio, y Disipidores actuales, y los que lo

han

han sido, tendrán la misma autoridad active, y passive en todo lugar. Y se declara, que si nuestro Hermano Provincial concediere su autoridad para los casos reservados à algun Religioso en particular: dura dicha autoridad todo el tiempo que durare en su oficio el Ministro Provincial, y no mas.

Num. 13. Declarase tambien, que qualquiera Religioso que quedare por Presidente, ora sea por oficio, ò por otro genero de substitution, haziendo el Guardian ausencia del Convento, de manera que esté fuera del pueblo adonde el Convento está; el tal Presidente, siendo Confessor; tiene la misma autoridad para los casos reservados, que el Guardian tiene por su oficio active, y passive: y lo mismo declaramos del Presidente ordinario, y del Frayle mas antiguo, y Maestro de Novicios: y si hizieren ausencia del Convento, de fuerte que estén fuera del pueblo adonde está el Convento, entre à tener la misma autoridad el Confessor de seglares mas antiguo, segun orden de dignidad, y precedencia que se le figue; y el que haze ausencia llevará la misma autoridad dentro de la guardiania.

Num. 14. Declarase finalmente, que en todos los Capítulos Provinciales, hecha la eleccion de Ministro Provincial, espira, y se acaba la autoridad de los casos reservados en todos aquellos que antes la tenían, por razon de los oficios aqui dichos; y de alli adelante la tendrán los que sucedieren, y entraren de nuevo en los referidos oficios, y dignidades; pero no la perderán los unos, hasta que los otros ayan tomado possession de sus oficios en los Conventos.

\* \* \*

## CAPITULO OCTAVO.

## TITULO PRIMERO.

DE LOS SVFRAGIOS DE LOS  
Difuntos.

*Num. 1.* **P**OR quanto la justicia distributiva debe res-  
plandecer en todo, en cuya consideracion  
los sufragios por los Religiosos difuntos deben ser en pro-  
porcion de los servicios que á la Provincia han hecho;  
determinamos, que por todos los Religiosos professos  
que murieren desde el dia de su profession, hasta los cinco  
años de habito, diga cada Religioso Sacerdote tres Missas  
por su alma: y por los que murieren de cinco años de ha-  
bito, hasta diez, se le dirán cinco Missas. Y por los que  
fallecieron desde diez años de habito, hasta veinte, dirá  
cada Sacerdote seis Missas: y por los que murieren desde  
veinte años de habito, hasta treinta, se dirán siete: y por  
los que desde treinta, hasta quarenta años de habito mu-  
rieren, se dirán ocho Missas: y por los que murieren des-  
pues de cumplidos los quarenta años de habito en adelan-  
te, se dirán nueve Missas. Y todos los que no son Sacer-  
dotes dirán duplicadas estaciones de como los Sacerdotes  
dizen las Missas.

*Num. 2.* Y generalmente se ordena, que por cada  
Religioso, de qualquier estado, y condicion que sea que  
muriere desta nuestra Provincia, se dirá en cada Conuen-  
to vna vigilia, y Missa cantada de *requiem*, de Comuni-  
dad; y los ocho dias siguientes, assi a Missa Mayor, co-  
mo á visperas, se dirá vn responso entonado; aplicandose  
todos los referidos sufragios por el alma del difunto, se-  
gun la intencion que nuestra Madre la Iglesia los conce-  
dió. Y todos los Sacerdotes celebrarán por los Religio-  
sos



fos de la Provincia en general los Domingos. Y fuera de todo esto, ordenamos, que si aconteciere morir el Comissario Visitador dentro de la Provincia exercitando su officio, ò despues de averlo fenecido, antes de aver salido para la fuya, se le diga en cada Convento vna vigilia, y Missa Cantada, y cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son dirán dos estaciones. Y si aconteciere morir algun Apostata estando actualmente en su apostasia; en teniendo noticia de su muerte, y de aver sido recibiendo los Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia, se le dirán en todos los Conventos las Missas, y sufragios que le corresponden, segun el tiempo que tuviere de habito.

*Num. 3.* Mandamos estrechamente, que quando algun Frayle muriere, el Guardian del Convento de luego aviso con proprio, à los Conventos mas cercanos de vna, y otra parte, diziendo por escrito en forma de Patente, quien era el Frayle que murió, de que, que dia, y que hora; y pondrá en la margen los Conventos por donde ha de ir. Y los demás Guardianes donde el aviso llegare, lo remitiran dentro de doze horas por el orden de la margen, poniendo la en que llegò á su Convento, y la hora en que lo remitiò; y el Guardian donde el aviso para, lo remitirá al Guardian que lo despachò: y este, aviendo recebido estos avisos de buelta de los Conventos, los remitirá á nuestro Hermano Provincial, para que le conste como se cumple con obligacion tan precisa. Y el que en esto fuere defectuoso sea suspenso de su officio por tres meses.

*Num. 4.* Luego que llegare el aviso del Frayle difunto al Convento, en la mas inmediata ocasion que conmodamente se pueda juntar la Comunidad, se junte, y vayan todos los Religiosos á la Iglesia, ò al Choro, donde cada vno rezará vna estacion al Santissimo Sacramento por el alma del tal difunto, aplicando por ella las indulgencias, y acabada la estacion, se dirá vn responso; y todo el tiempo que este, y la estacion duraren, se estará doblando la

can-

campana. Y escrivanse los nombres, y calidades de los Frayles professos que murieren, en el libro del Convento; y si fuere Religioso de especial virtud, cuydará el Ministro Provincial de hazer luego informacion de su vida, religiosidad, y virtud, y se guardará en el Archivo de la Provincia.

*Num. 5.* Encargase á nuestro Hermano Provincial, que disponga aya en cada Convento vna tabla, ò papel puesto en lugar publico, donde se ponga el orden, y veredas por donde se han de encaminar, y remitir todas las Patentes, y los avisos de los difuntos, el qual estará firmado de nuestro Hermano Provincial; para evitar la confusion que suele aver acerca desto, y estar al arbitrio de cada vno de los que despachan estos avisos.

*Num. 6.* Si el Frayle que muriere estuviere en aprobacion, se le dirá en cada Convento vna vigilia, y Missa Cantada; y por los hermanos que nos hospedan en sus casas se dirá lo mismo en el Convento mas cercano donde muriere el dicho hermano; y en todos los Conventos de la Provincia se hará el mismo sufragio por los padres, y madres de los Religiosos. Y por los Novicios que murieren se dirá en aquel Convento vna vigilia, y Missa Cantada, y los Sacerdotes celebrarán por él aquel dia; y todos los que no lo son dirán dos estaciones por su alma.

*Num. 7.* Todos los Lunes que no fueren fiesta de guardar, ò doble, se cante despues de Prima vna Missa de requiem por nuestros Religiosos difuntos, por los bienhechores, y por los que están enterrados en nuestras Iglesias; y acabada la Missa, se entonará el responso *Liberame, Domine, de morte eterna*, con sus versos, y oraciones, como es costumbre, doblando la campana à este responso, y à todos los que en el Choro se entonaren; y los Religiosos Legos dirán veinte vezes el Patèr noster con el Ave Maria, por esta misma intencion. Y en los Lunes que fuere fiesta, ò doble, se diga por esta misma intencion la

Missa

Miffareza, conforme al oficio ocurrente de quien este dia se reza, para que en estos dias las Animas de Purgatorio no carezcan deste sufragio. Y en los dobles que no fueren dias de fiesta, acabada la Miffa, se entonará en el Choro el responfo referido, y se dirán las oraciones que es costumbre dezir quando se cantan las Miffas de requien.

*Num. 8.* Por nuestros Frayles difuntos, y bienhechores se celebre vn oficio general de difuntos tres vezes al año, conviene á saber, el dia desocupado mas cercano á la fiesta de la Magdalena; el mas cercano á la fiesta de San Miguel; y el Lunes despues de la Septuagesima; y el mismo oficio se hará por los padres, y madres de los Frayles, el vltimo dia ferial antes del Adviento. Y fuera desto, nuevamente manda la fagrada Congregacion de Ritos, á instancia de la Religion, por su decreto de 16. de Julio de 96. que todos los años, el primer dia desocupado despues de la fiesta de todos los Santos de nuestra Orden, se haga vn oficio generalissimo de difuntos, por todos los hijos de N. P. S. Francisco de las tres Ordenes, y por los padres, y madres, y parientes de los Religiosos, y por todos los bienhechores de la Religion Seraphica.

*Num. 9.* Tambien se concede á todos los Frayles, que en beneficio de sus difuntos se les diga vna Miffa rezada, en la infraoctava de todos Santos; de tal fuerte, que aviendo dicho los Sacerdotes las de sus difuntos, disponga luego el Prelado del Convento, quien ha de dezir por los Acolitos; y lo mismo se les concede á estos el primer dia de Pasqua de Navidad. El dia de la Commemoracion de los difuntos baxará la Comunidad á la Iglesia en forma de procession, con velas encendidas, á cantar los resposfos por todo el cuerpo de la Iglesia, hasta la Capilla Mayor, donde está el tumulo, doblando la campana como es costumbre.

*Num. 10.* Y porque en esta infraoctava de todos los Santos recuerda la Santa Iglesia á los vivos la obligacion que

que á los difuntos tenemos; y á nosotros la que tenemos á nuestros padres, y deudos, cumpliendo el precepto de honrarles quando mas necesitados están de nuestro socorro; encargamos, que despues del dia de la Conmemoracion general de los difuntos, en el dia que mas commodamente se pueda, se celebre en todos nuestros Conventos vnas honras con toda solemnidad por sus almas; y siendo posible, avrá sermon, y asistencia de pueblo.

## CAPITULO NONO.

### TITULO VNICO, DESTAS

#### Constituciones.

**Num. 1.** Ordenamos, que si algun Prelado quebrantare estas Constituciones, sus subditos se lo puedan dezir humildemente en charidad; y si no quisiere enmendarse, ninguno se atreva á quebrantar la paz, ni alborotar el Convento, sino lo reservará para la visita del Ministro Provincial, ó Comissario.

**Num 2.** Ningun Prelado pueda innovar, ni mudar cosa alguna de lo contenido en estas Ordenaciones; y quando se ofreciere alguna otra cosa que convenga al buen gobierno de la Provincia, se proponga primero en el Difinitorio, y quede por apuntamiento hasta el primer Capitulo venidero, adonde si pareciere convenir, se reciba por ordenacion, por votos de la mayor parte del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio. Mas ofreciendose alguna urgente, y justa causa, en que convenga dispensar en alguna destas ordenaciones, podrá hazerlo el Ministro Provincial, no por si solo, sino con parecer, y consentimiento del Difinitorio; y de otra suerte será nula la tal dispensacion, sino fuere en las ordenaciones que cometen la dispensacion á solo el Ministro. Y adviertase, que la facilidad en dispensar no es mas que, como el Concilio Tri-

dentino

dentino dice, abrir puerta para que ninguna ley se guarde, y conseqüentemente dar lugar á relaxaciones.

*Num. 3.* Declara la Provincia, segun lo determinado por el Capitulo General de Roma, año de 1639. que toda la autoridad que tiene, y puede tener el Ministro Provincial para dispensar en los estatutos de la Provincia, toda le proviene, y dimana del Capitulo Provincial. Y assi, siempre que en estas ordenaciones, y en otras qualesquiera que la Provincia legitimamente hiziere, se prohibiere alguna cosa, con decreto, ó clausula irritante, para que no se pueda en ella absolutamente dispensar, ó si se dispensare, que sea con tales, y tales condiciones alli expressadas; en tal caso, si el Ministro Provincial absolutamente dispensare, y no guardare, y cumpliere para la tal dispensacion las condiciones requisitas, y puestas para el efecto, la tal dispensacion ipso facto es irrita, y de ningun valor, y por tal se declara.

*Num. 4.* Ultimamente declaramos, no ser nuestra intencion obligar á alguno por la transgression destas ordenaciones á culpa mortal, ó venial; salvo donde ellas tienen censura; ó precepto de obediencia, ó si por menoscupio dexare de guardarlas, ó si por otro derecho divino, ó humano estuviere obligado á ellas. Y en todo lo demás que en estas ordenaciones no vá expressado, assi acerca de las elecciones, y correccion de los delinquentes, como en todo lo demás tocante, y necessario para el buen gobierno de la Provincia, nos remitimos á las ordenaciones de nuestra Orden hechas hasta agora, y que en adelante se hizieren.

*Num. 5.* Y por que la ignorancia destas ordenaciones no sea ocasion de quebrantarlas, y ninguno la alegue, ó que no se le han intimado, y dado aviso de lo que en ellas se contiene, para excusarse del castigo; se ordena que se lean cada quatro meses en el Refectorio; conviene á saber, el primero dia despues de la Epiphania; el primero de

Y

Ma.

Mayo; y el primero dia de Septiembre. Y al mismo tiempo se leerán las declaraciones del Señor Papa Nicolao III. y Clemente V. y el mandato, y Breves Apostolicos que ha mandado se lean, y notifiquen à la Comunidad el señor Inquisidor General D. Fr. Antonio de Sotomayor Arçobispo de Damasco. Y el Sabado el sermon del Señor en el monte: y la Regla de nuestro Seraphico Padre se leerà todos los Viernes, alternandose de fuerte, que vn Viernes se lea la Regla, y la bendicion, y maldicion de nuestro Padre en Romance; y otro Viernes se leerà en Latin.

*Num. 6.* Y todos los Viernes del año, acabada la leccion de la Regla, luego que el Prelado haga señal en la mesa para levantar el pan, dirà el Lector de mesa en voz mas alta que la leccion, la bendicion, y maldicion de nuestro Padre San Francisco; para que con la bendicion se inclinen, y fervorizen en la virtud; y con la maldicion se corrijan, y enmienden. Y el Guardian que no hiziere leer, ó permitiere se dexen de leer todo lo sobredicho, sea suspenso de su oficio por vn mes.

*Num. 7.* Y estas ordenaciones firmadas de nuestro Hermano Provincial, estaràn en todos los Conventos de nuestra Provincia; las quales queremos que valgan, y tengan toda firmeza: y por ellas derogamos, revocamos, y anulamos todas, y qualesquiera ordenaciones que antes de agora se huvieren hecho en nuestra Provincia: y queremos que solas ellas se guarden, y por ellas solas se gobierne. Y exhortamos en el Señor à todos los Religiosos de nuestra Provincia las reciban con el espiritu que deben à su profession: y recibidas, con el mismo zelo de piedad, y religion Christiana las conviertan en vso, y costumbre. Y à los Guardianes encargamos la conciencia, pongan toda diligencia, y cuydado en su observancia, y execucion. Y el Ministro Provincial en las visitas inquiera sobre su observancia, y castigue rigorosamente à los que las quebrantaren.

brantaren ; porque si las leyes se desprecian , y no se guardan , no puede perseverar el buen gobierno , la justicia , y temor de Dios ; y guardando las , merezcamos alcanzar el premio de la Bienaventurança que nos es prometida , amen.

*Num. 8.* Todas las quales ordenaciones , con la obediencia , respecto , y humildad que debemos , las sujetamos , y confessamos estar sujetas à los pies del Sumo Pontifice nuestro señor , y à su santa Silla Apostolica. Da las primeramente en nuestro Convento de San Diego de Sevilla , y en la celebracion del Capitulo Provincial , que se hizo en 7. dias del mes de Mayo de 1641. años , adonde presidiò nuestro Reverendissimo Padre Fr. Juan Merinero , Ministro General de toda la Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco : y despues confirmadas por el Discretorio , y Difinitorio del Capitulo que se celebrò en el Convento de San Diego de Sevilla , en 1. de Junio de 1672. presidiendole nuestro Reverendissimo Padre Fray Joseph Ximenez Samaniego , Comissario General de toda la Orden en esta Familia Cismontana. Y aora nuevamente reformadas , y añadidas por el Difinitorio desta santa Provincia en vna junta particular hecha en el Convento de San Antonio de Padua del Puerto de Santa Maria , à 29. de Julio de 1699. por compromisso de toda la Provincia en el Difinitorio , para que se reformassen , y añadies- sen , en virtud de vn Decreto hecho en el Discretorio , y Difinitorio , en el Capitulo Provincial que se celebrò en San Diego de Sevilla à 4. de Mayo de 1697. donde presidiò nuestro Reverendissimo Padre Fray Antonio de Cardona , Comissario General de toda la Orden , en esta Familia Cismontana ; en el qual Decreto toda la Provincia se comprometia para este efecto en el Difinitorio.

Fr. Antonio de Cardona , Comissario General.

Fr. Juan Baptista de la Concepcion, Ministro Provincial.

Fr. Alonso de San Buenaventura, Definidor.

Fr. Blas de la Candelaria, Definidor.

Fr. Isidro de S. Buenaventura, Definidor.

Fr. Francisco del Rosario, Definidor.

Fr. Francisco de S. Miguel, Custodio.

## NUMERO DE LOS FRAYLES DE cada Convento.

**E**N cumplimiento de la ordenacion contenida en estas constituciones, y del mandato de nuestro Reverendissimo Padre Fr. Joseph Ximenez Samaniego, intimado á esta nuestra Provincia en 2. de Enero de 1679. se assignaron por el Definitorio los Religiosos que cada Convento puede tener; y son como se sigue.

San Diego, cinquenta y seis Religiosos.

Bornos, veinte y seis.

Arcos, veinte y seis.

Xerez, treinta.

Cadiz, quarenta y quatro.

Medina, diez y seis.

Villa-Manrique, veinte y quatro.

Puerto de Santa Maria; quarenta.

Cañete la Real, diez y ocho.

Arajal, veinte y dos.

Cañete las Torres, diez y ocho.

Castilleja, diez y ocho.

Lopera, diez y seis.

Puerto Real, veinte.

Sanlucar, veinte.



De cada Convento.

167.

Puente de D. Gonzalo, veinte y dos.

San Pedro de Alcantara de Sevilla, treinta.

Zeuta, doze.

Cordova, diez y ocho.

Misioneros en la Purissima Concepcion de Mequinés,  
doze.

**F I N.**











23